



## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE  
REGULA LA ORDENACIÓN Y ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA FORMACIÓN  
PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio / Órgano proponente</b>	<b>Consejería de Educación e Investigación</b>	<b>Fecha</b>	<b>julio 2019</b>
<b>Título de la norma</b>	PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Regulación de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Establecer la ordenación y organización general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	La alternativa es no regular, y esto impediría conseguir los objetivos descritos en la presente Memoria de Análisis e Impacto Normativo.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Decreto		
<b>Estructura de la norma</b>	El presente proyecto de decreto consta de un preámbulo, ocho capítulos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.		
<b>Informes recabados</b>	<p>Se han recabado los siguientes informes de otras unidades de la Consejería de Educación e Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Dirección General de Educación, Infantil, Primaria y Secundaria (18/09/2018).</li><li>- Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio (18/10/2018).</li><li>- Dirección General de Recursos Humanos (22/10/2018)</li></ul> <p>Se han recabado los siguientes informes de impacto normativo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe del Director General de la Familia y el Menor (10/10/2018).</li><li>- Informe de la Dirección General de la Mujer (9/10/2018).</li><li>- Informe de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social (9/10/2018).</li></ul> <p>Se han recabado los siguientes informes en la tramitación de la propuesta normativa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe 38/2018 de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Viceconsejería, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno (17/10/2018).</li><li>- Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (14/12/2018).</li><li>- Certificado del acta del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid (17/01/2019).</li></ul> <p>Informes de las siguientes consejerías:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (10/01/2019).</li><li>- Consejería de Justicia. Dirección General de Infraestructuras Judiciales. (10/01/2019)</li><li>- Consejería de Cultura, Turismo y Deportes (14/01/2019).</li><li>- Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno. Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (16/01/2019).</li><li>- Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras (18/01/2019).</li><li>- Consejería de Políticas Sociales y Familia (18/01/2019).</li><li>- Consejería de Sanidad (18/01/2019).</li><li>- Consejería de Justicia (21/01/2019).</li><li>- Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno (21/01/2019).</li><li>- Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (23/01/2019).</li><li>- Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (20/02/2019).</li></ul>		



# Comunidad de Madrid

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Confederación Empresarial de Madrid CEOE (CEIM) en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid (21/01/2019).</li> <li>- Informe de la Unión General de Trabajadores (UGT) en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid (21/01/2019).</li> <li>- Informe de Comisiones Obreras (CC.OO.) en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid (22/01/2019).</li> <li>- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (04/03/2019).</li> <li>- Dictamen 184/19 de la Comisión Jurídica Asesora (06/05/2019).</li> <li>- Dictamen 280/19 de la Comisión Jurídica Asesora (28/06/2019).</li> </ul>	
<b>Trámite de audiencia</b>	<p>Publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (27/12/2018) con plazo de alegaciones del 28 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019. No ha habido pronunciamiento alguno por parte de los ciudadanos respecto al presente proyecto de decreto.</p> <p>Tras el dictamen 184/19 de la Comisión Jurídica Asesora, de 29 de abril de 2019, en el que se insta a la realización del trámite de consulta pública, se publica la memoria y resolución correspondiente en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid con fecha 20 de mayo, sin que se produzcan aportaciones al proyecto por parte de los ciudadanos.</p>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.</p>	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	No tiene una repercusión económica significativa inmediata.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid  <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	Informe de la Dirección General de la Mujer (09/10/2018)	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



## Comunidad de Madrid

<b>IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR</b>	Informe de la dirección General de la Familia y el Menor (10/10/2018). Estima que es susceptible de generar un impacto positivo.
<b>IMPACTO EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO</b>	Informe de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social. (9/10/2018). No existe impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	

## 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

### 1.1. Fines y objetivos.

- A. Por un lado, el planteamiento de esta propuesta tiene como causa unificar la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid en materia de formación profesional y adecuarla a los cambios normativos implantados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, en adelante LOMCE, y las disposiciones reglamentarias básicas que la desarrollan.

La legislación que regula la formación profesional en la Comunidad de Madrid se ha ido adaptando a los cambios introducidos en las normas del Estado a lo largo del tiempo. No obstante, a partir de la entrada en vigor e implantación de la LOMCE, la importancia de esos cambios, que afectan significativamente a la formación profesional en aspectos como el acceso y la admisión a estas enseñanzas, la potenciación de la autonomía pedagógica de los centros y el fomento de la formación profesional dual, así como aquellos otros que puedan producirse en el futuro como consecuencia de la aplicación de las políticas educativas, hace necesario que se establezca un marco general y autonómico en el que encajen las iniciativas de formación que se plantean en la Comunidad de Madrid, referidas a la formación profesional del sistema educativo.

Hasta el momento, la potestad reglamentaria atribuida al Consejo de Gobierno en este ámbito material y autonómico se ha ejercido, sobre todo, a través de la aprobación de decretos que regulan los currículos de los distintos títulos de formación profesional; del Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, y del Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid y se aprueba el Plan de Estudios de veinte títulos profesionales básicos. Estos son los pilares reglamentarios que, con el máximo rango, regulan aspectos de la formación profesional del sistema educativo. Estas disposiciones ordenan aspectos parciales de la formación profesional sin abordar una regulación más amplia de estas enseñanzas, que dé coherencia e incluya todas las iniciativas que se desarrollan en la Comunidad de Madrid. Asimismo, conviene hacer notar que el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, no aborda aspectos de ordenación y organización generales de estas enseñanzas y su objeto principal es el de establecer veinte títulos de Profesional Básico.

Con el presente proyecto normativo se pretende establecer ese marco reglamentario de las enseñanzas de formación profesional, definiendo además los ejes estratégicos y los objetivos que se pretenden seguir y alcanzar en esta comunidad autónoma, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Las disposiciones reglamentarias y actos administrativos que se dicten en materia de formación profesional del sistema educativo, en el ámbito autonómico, serán amparadas por lo establecido en los diferentes capítulos de este decreto.

- B. Por otro lado, los ejes estratégicos que orientan la formación profesional en el ámbito autonómico se han definido con la participación y asesoramiento del Consejo de Formación



## Comunidad de Madrid

Profesional de la Comunidad de Madrid, constituido a raíz de la entrada en vigor del Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, que se ha configurado como un órgano de participación de los agentes sociales que, a través de propuestas de estudios y análisis de las necesidades formativas, aporta los datos para poder planificar programas de formación que mejoren los niveles de cualificación del alumnado y su adaptación al mercado de trabajo.

Estos ejes estratégicos se encuentran recogidos en el artículo 4 del presente proyecto reglamentario y son los siguientes:

- a) *Potenciar la orientación profesional y la difusión de la oferta educativa de formación profesional, contrarrestando los estereotipos de género.*
- b) *Fomentar la colaboración directa entre los centros educativos y las empresas.*
- c) *Adecuar la oferta educativa hacia las necesidades del mercado de trabajo, actualizando los currículos para que den respuesta a las necesidades de cualificación profesional.*
- d) *Favorecer una racionalización de la oferta educativa de los centros docentes que imparten enseñanzas de Formación Profesional.*
- e) *Mejorar las competencias personales, sociales y lingüísticas del alumnado de formación profesional, principalmente relacionadas con las habilidades sociales, el trabajo en equipo y el aprendizaje de los idiomas y las nuevas tecnologías.*
- f) *Favorecer la conciliación entre la formación y el empleo, diversificando la oferta educativa e implantando una formación modular.*
- g) *Flexibilizar una oferta educativa que permita adecuarse a las necesidades y perfil de la sociedad, en general, y del alumnado en particular.*
- h) *Fomentar la formación del profesorado, incidiendo en las habilidades didácticas, técnicas y tecnológicas que se consideren necesarias conforme a un diagnóstico previo de necesidades.*
- i) *Favorecer la innovación en aspectos didácticos, tecnológicos y de orientación e inserción profesional, así como el esfuerzo para mejorar la calidad de la formación y la excelencia de la formación profesional.*
- j) *Potenciar los proyectos de creatividad, de innovación y de emprendimiento en los centros educativos.*
- k) *Aumentar la motivación del alumnado mediante su participación en proyectos de movilidad internacional.*

Los ejes mencionados constituyen directrices para el diseño de todas las iniciativas de formación profesional que definan la oferta educativa autonómica de estas enseñanzas, tanto las que integran la enseñanza en régimen presencial, en sus modalidades ordinaria y dual, como la formación en régimen a distancia, la formación modular y otros programas formativos que puedan implantarse en el ámbito autonómico.

La oferta educativa incluye, además, proyectos de innovación y emprendimiento que surgen como iniciativa pedagógica de los centros docentes, entre los que se encuentran los



## Comunidad de Madrid

proyectos de autonomía de los centros docentes y los proyectos bilingües de formación profesional, así como los proyectos relacionados con las aulas profesionales de emprendimiento. Estas iniciativas pueden ir dirigidas a mejorar la innovación tecnológica, metodológica y educativa, a fomentar el aprendizaje de lenguas extranjeras y la colaboración entre los propios centros docentes, así como impulsar las habilidades personales y profesionales encaminadas a potenciar el emprendimiento y el autoempleo. Estas estrategias aportan a la formación una dimensión real, que ayuda a diseñar de manera útil el futuro profesional del alumnado, dentro del mercado de trabajo global, lo que supone una mejora en la eficacia y eficiencia del sistema educativo, así como atiende al principio de autonomía amparado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, que reconoce la autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que le corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.

En este sentido, el presente proyecto de decreto da cabida, por un lado, a la propuesta aprobada en la Asamblea de Madrid el 22 de septiembre de 2017, que promueve la creación de espacios de emprendimiento en los centros y se implanta de forma coherente con los objetivos del Marco Estratégico en Educación y Formación 2020 para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación cuyo cuarto objetivo recoge “incrementar la creatividad y la innovación, incluido el espíritu empresarial, en todos los niveles de la educación y la formación”.

Por otro lado, prevé que el diseño curricular autonómico de los ciclos formativos fomente que el alumnado adquiera competencias lingüísticas, entre otras medidas, a través de la implantación del módulo profesional propio de la Comunidad de Madrid “Lengua extranjera profesional”, que se adapta a las necesidades de los sectores de las diferentes familias profesionales.

El objeto del presente decreto es establecer la ordenación y organización general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid, conforme a unos ejes estratégicos recogidos en el mismo. Esta norma será de aplicación en los centros educativos, públicos y privados, que impartan estas enseñanzas en dicha comunidad autónoma.

### **1.2. Principios de buena regulación.**

El presente decreto define, para su ámbito de aplicación, los principios rectores y, conforme a ellos, establece su objeto y finalidades, la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, las características generales sobre acceso, admisión y matriculación, los aspectos generales sobre la autonomía de los centros, la evaluación, la atención a la diversidad, la información y orientación profesional, así como las iniciativas en materia de calidad e innovación educativa de estas enseñanzas.

La presente norma cumple con los principios de la buena regulación reglamentaria recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, el presente decreto se dicta conforme al principio de necesidad, puesto que unifica el marco general de la formación profesional en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cuestión que hasta este momento no ha abordado ninguna norma previa en esta materia, evitando así la dispersión normativa. Esto contribuye a crear un ordenamiento

## Comunidad de Madrid

autonómico sólido y coherente que regule de manera amplia y ordenada la formación profesional dentro del ámbito autonómico.

Asimismo, este reglamento cumple con el principio de eficacia, pues la aprobación de un decreto que regule la ordenación y organización de esta etapa educativa en la Comunidad de Madrid permite su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor, en el correspondiente ámbito territorial, y en los centros de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, el rango de esta disposición responde a la importancia de la materia que regula, relacionada con el derecho a la educación y el desarrollo de sus bases. La norma no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido por la legislación educativa del Estado en esta materia y cumple, por tanto, con el principio de proporcionalidad establecido.

Este decreto se convierte, a su vez, en instrumento que garantiza la máxima seguridad jurídica, tanto por lo exhaustivo y transparente de su tramitación, como por su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Este reglamento se dicta respetando el principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Dicha gestión se llevará a cabo conforme a los fines y líneas estratégicas planteadas en el mismo, evitando la dispersión de iniciativas legislativas sin planificación previa, sin perjuicio de que este marco legislativo esté abierto a la innovación y a la búsqueda de la calidad educativa.

En el proceso de elaboración de este decreto se dará cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, respetando así el principio de transparencia normativa.

### 1.3. Análisis de las alternativas.

El artículo 29.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que corresponde a la Comunidad Autónoma *la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.*

A su vez, el artículo 34.2 de la misma ley orgánica dispone que *corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.* Esto es así sin perjuicio del desarrollo y ejecución que, a su vez, la consejería competente en materia de educación pueda llevar a cabo respecto a las distintas iniciativas formativas de estas enseñanzas.

La regulación del marco jurídico de la formación profesional en la Comunidad de Madrid responde al desarrollo de la LOE, con las modificaciones que incorporó a su texto la LOMCE, así como el de las disposiciones reglamentarias básicas que la desarrollan desde el Estado. Ya existen en esta comunidad autónoma decretos que regulan otras etapas educativas. Así, se ha aprobado el Decreto 48/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato y el Decreto 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Primaria. Estos tres



## Comunidad de Madrid

reglamentos son posteriores a la entrada en vigor de la LOMCE, han adaptado las disposiciones relativas a estas tres etapas educativas a las novedades del legislador orgánico, tanto a nivel curricular como en cuestiones de ordenación y organización académica, y se han ido actualizando las disposiciones autonómicas necesarias para concretar y aplicar dichos decretos en el ámbito educativo madrileño.

No existe, sin embargo, una norma jurídica aprobada por el Consejo de Gobierno – órgano al que el Estatuto de Autonomía otorga el máximo ejercicio de la potestad reglamentaria en la Comunidad de Madrid – que contemple los aspectos fundamentales de la ordenación y organización de la formación profesional. Solo existen los decretos ya mencionados en el apartado 1.1 de esta memoria, que desarrollan, por un lado, el currículo de los diferentes ciclos formativos de formación profesional, y por otro lado la autonomía de los centros y la formación profesional básica, a través del Decreto 49/2013, de 13 de junio, y del Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, respectivamente. Este último reglamento sí que incorpora al ordenamiento madrileño una regulación que tiene origen en la LOMCE, aunque prácticamente se limita al desarrollo de los planes de estudios de veinte títulos para su implantación en nuestra región, por lo que se observa la necesidad de incorporar en el cuerpo normativo las disposiciones que afectan a estas enseñanzas.

Existe, por tanto, la necesidad de normar de una manera similar y homogénea a la de las otras etapas educativas, la formación profesional en el ámbito educativo autonómico. Hasta el momento, en siete de las comunidades autónomas españolas (Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de Cantabria, Comunidad Autónoma de Cataluña, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Comunidad Autónoma de La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Autónoma del País Vasco) se ha optado por la aprobación de disposiciones reglamentarias que llevan a cabo una regulación general y sistematizada de las enseñanzas de formación profesional. Los textos normativos de las comunidades autónomas indicadas recogen en mayor o menor grado preceptos muy similares a los que plantea la presente propuesta normativa. El instrumento para llevar a cabo esta regulación es un reglamento con rango de decreto, que apruebe el Consejo de Gobierno. Si bien las normas que desarrollan otras etapas educativas aúnan disposiciones de contenido curricular con otras relativas a la ordenación académica y a la organización de las enseñanzas, en cada caso, en el presente proyecto de decreto no es posible que se aborden ambos aspectos en un solo reglamento porque la enorme variedad de familias profesionales y el amplio catálogo de ciclos formativos existente en este ámbito de formación, hace imposible incluir la regulación de todos ellos en un mismo decreto. Asimismo, esta circunstancia se suma al establecimiento progresivo de titulaciones de formación profesional que el Estado promulga mediante los reales decretos correspondientes, lo que imposibilita observar en un único reglamento un catálogo de titulaciones que continúa creciendo y actualizándose. Debe tomarse en consideración que a fecha del presente documento se han publicado con rango de decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 122 decretos de concreción curricular por los que se establecen planes de estudios correspondientes a 23 ciclos de formación profesional básica, 34 ciclos formativos de grado medio y 65 ciclos de grado superior.

Sin embargo, es indispensable, desde el punto de vista de la economía normativa, del respeto al orden de jerarquía de Fuentes de Derecho, y de la sistematicidad y coherencia del ordenamiento jurídico autonómico, que se apruebe un decreto en el que se recojan los aspectos generales y comunes a las enseñanzas de formación profesional, independientemente del ciclo formativo al

que se refieran. Este decreto tiene carácter de disposición general, es respetuoso con la legislación básica del Estado pero, a su vez, innova el ordenamiento jurídico madrileño en esta materia. Por una parte, incorpora los ejes estratégicos de la Comunidad de Madrid respecto al desarrollo e implantación de estas enseñanzas. Por otra parte, regula aspectos de la ordenación y organización educativas en los diferentes niveles de la formación profesional; concreta lo relativo a la autonomía de los centros que imparten formación profesional y de los que pueden surgir diferentes iniciativas innovadoras; regula la oferta autonómica de estas enseñanzas y el desarrollo y concreción de los aspectos generales de la evaluación que afectan a toda la etapa de formación profesional; lo relativo al acceso, admisión y matrícula, así como las medidas de información, orientación y atención a la diversidad del alumnado.

Dado que este reglamento es ordenador de los aspectos generales y comunes a cualquier ciclo formativo de formación profesional en el ámbito de la Comunidad de Madrid; que innova en algunos aspectos y en otros, recoge lo dispuesto en la normativa básica del Estado; y que pretende servir como marco regulador de estas enseñanzas, al amparo del cual se dictarán otros reglamentos que concreten su regulación y hagan posible su aplicación y ejecución, la fuente formal de Derecho adecuada para abordar la presente norma es un decreto aprobado por el Consejo de Gobierno. A esta alternativa responde la elaboración y tramitación del presente proyecto normativo.

#### **1.4. Justificación de que la norma no figura en el Plan anual Normativo.**

El Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018, no recoge en su anexo el presente proyecto de decreto porque la necesidad y conveniencia de abordar una regulación general de las enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid se ha considerado con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo. Al abordar la posible modificación de la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial se observó que parte de su contenido era, en realidad, objeto de un decreto más amplio, que contemplara no solo la modalidad presencial ordinaria de formación profesional, sino todos sus regímenes y modalidades, a modo de disposición de armonización jurídica.

## **2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **2.1. Contenido de la norma.**

El presente proyecto de decreto consta de un preámbulo, ocho capítulos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El capítulo I incluye las disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación, objetivos, fines de la formación profesional del sistema educativo, los ejes principales que orientan estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid, su dimensión internacional y la creación de aulas profesionales de emprendimiento en los centros docentes.

El capítulo II se refiere a la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Regula lo relativo a la ordenación general de estas enseñanzas, al currículo



## Comunidad de Madrid

de los ciclos formativos, sus características generales y su desarrollo por la Comunidad de Madrid en relación con los módulos y perfiles profesionales, la ordenación de las enseñanzas de cada ciclo formativo, los módulos profesionales, incluidos los de Formación en Centro de Trabajo y de Proyecto, y lo referente a títulos profesionales.

El capítulo III recoge lo relacionado con los regímenes y modalidades de enseñanzas de formación profesional, la formación modular y otras acciones formativas. Este capítulo se subdivide en:

- Una sección 1ª, dedicada a los ciclos que se imparten en régimen presencial.
- Una sección 2ª, sobre ciclos que se imparten en modalidad dual.
- Una sección 3ª, relativa a ciclos formativos que se imparten en régimen a distancia.
- Una sección 4ª dedicada a la formación modular que puede ofertar la Comunidad de Madrid.
- Una sección 5ª sobre otras acciones formativas.

El capítulo IV se refiere a la oferta educativa de formación profesional que se puede cursar en la Comunidad de Madrid.

El capítulo V trata de los centros educativos que imparten en esta comunidad autónoma formación profesional del sistema educativo, y de su autonomía pedagógica, de organización y gestión. Este capítulo se divide en dos secciones:

- Una sección 1ª, que contiene una descripción de los centros existentes en la Comunidad de Madrid.
- Una sección 2ª, sobre la autonomía de los centros y sus iniciativas de innovación y emprendimiento.

El capítulo VI contempla el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado de formación profesional y lo referido a convalidaciones y exenciones de módulos profesionales.

El capítulo VII hace referencia a la evaluación, tanto a sus aspectos generales, referentes y criterios de evaluación, como a lo relativo a las convocatorias, la responsabilidad en materia de evaluación, la previsión sobre las sesiones de evaluación, las calificaciones, el reconocimiento del rendimiento académico del alumnado, los documentos de evaluación y mención a los certificados de profesionalidad que permitan acreditar las cualificaciones profesionales que se adquieren con los títulos de formación profesional y la promoción.

El capítulo VIII incluye aspectos relativos a la atención a la diversidad e información y orientación profesional.

Para finalizar la parte dispositiva de este proyecto de decreto, se introduce una disposición adicional única, en la que se recogen las titulaciones equivalentes a efectos de acceso que corresponden a marcos jurídicos educativos anteriores a la actual regulación llevada a cabo tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa.

Se incluye asimismo una disposición derogatoria única, que deroga el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, así como las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en el mismo.

Se incorporan también dos disposiciones finales, que se refieren a la habilitación para el

desarrollo, la ejecución y aplicación de este proyecto de decreto, y a su entrada en vigor.

### **2.2. Principales novedades introducidas por la propuesta de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.**

#### Capítulo I

En este capítulo del presente proyecto de decreto se recoge como objeto *establecer la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.*

Se incluye, además del ámbito de aplicación de la norma, una concreción de la materia que regula al ceñir el contenido de la norma a la regulación de la formación profesional del sistema educativo. Esta puntualización es importante puesto que por un lado existe la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo tal y como se recoge en el artículo 39.1 de la LOE, mientras la formación profesional definida en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y la Formación Profesional incorpora, además, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas que en nuestra comunidad autónoma gestiona la consejería competente en materia de empleo, que asimismo cualifica a los profesionales conforme al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Pero esta última formación, considerada formación profesional para el empleo, no es objeto de esta norma.

En este capítulo se recogen los fines de estas enseñanzas, para la Comunidad de Madrid en el artículo 2.

Asimismo, se establecen los objetivos concretos que se marcan en la Comunidad de Madrid, dentro de su política autonómica para lograr una formación de calidad. Esta disposición es innovadora del ordenamiento jurídico, tiene carácter programático y orientador de todas las iniciativas que en materia de formación profesional se planteen en el ámbito autonómico. En todo caso, esta propuesta respeta los objetivos de la normativa básica fijados para estas enseñanzas. De hecho, la redacción dada al artículo 3 contempla la remisión al artículo 40 de la LOE, atendiendo la sugerencia del informe 38/2018 de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, en adelante informe 38/2018, en la que se indica que se incorpore la remisión al citado artículo o la transcripción literal del mismo. Se ha optado por la remisión, al tratarse de una referencia a una Ley Orgánica y resultar ésta una norma de fácil consulta por parte del ciudadano, asimismo la transcripción literal de los objetivos enunciados en dicho artículo, junto con los objetivos que la Comunidad de Madrid plantea para su territorio, restaría claridad a la hora de observar los objetivos adicionales que introduce la norma propuesta. De esta forma se obedece la directriz 65 de técnica normativa, establecida por Resolución de 28 de julio de 2005, de la subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en adelante directrices, ya que la remisión contenida en el artículo 3 simplifica el texto de la disposición y no perjudica su comprensión ni reduce su claridad.

Asimismo, se establecen en este capítulo los ejes principales de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, que son los ya mencionados en el apartado 1.1.B de esta memoria. Al igual que en el caso del artículo anterior, estos ejes son parte programática y de planificación

educativa de esta norma. Los ejes han sido definidos con las recomendaciones planteadas por el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, el artículo 5 reconoce la dimensión internacional de las enseñanzas de formación profesional y se prevé el desarrollo de actuaciones para incrementar la movilidad de los estudiantes y profesores de estas enseñanzas a otros países, así como favorecer la participación de alumnado y profesorado en programas de aprendizaje permanente organizados en el seno de la Unión Europea (en adelante UE) y en otros países, por otros organismos, empresas y entidades. Esta disposición deja una puerta abierta a la cooperación internacional en materia de formación profesional.

Se establece, por último, en este capítulo, una estrategia para impulsar las habilidades personales y profesionales encaminadas a potenciar el emprendimiento y el autoempleo del alumnado de formación profesional, mediante la creación de aulas profesionales de emprendimiento en los centros educativos, que como se mencionó con anterioridad obedece a la propuesta aprobada en la Asamblea de Madrid el 22 de septiembre de 2017, que promueve la creación de espacios de emprendimiento en los centros, cuya coordinación correrá a cargo, preferentemente, de profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral.

### Capítulo II

En el presente capítulo se ordenan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en ciclos de formación profesional básica, ciclos formativos de grado medio, ciclos formativos de grado superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.4 de la LOE, cuando se refiere a los ciclos formativos de formación profesional, pero debemos considerar que la formación profesional inicial del sistema educativo comprende otras ofertas como se recoge en el artículo 4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que añade los cursos de especialización. Se recogen aspectos de estas enseñanzas regulados en normativa básica.

Se incluyen las cuestiones relativas al currículo de los ciclos formativos, y se hace referencia tanto a sus aspectos básicos como al desarrollo autonómico del mismo. Asimismo, se prevé que el desarrollo curricular tenga en cuenta la formación en el “diseño para todas las personas”, como establece la disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que dispone que *en el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en «diseño para todas las personas»*.

Este capítulo recoge la organización modular de estas enseñanzas, los tipos de módulos profesionales que componen los ciclos formativos, tal como dispone la normativa del Estado, y lo relativo a los títulos profesionales, las vías para su obtención, incluidas las pruebas de obtención de títulos, que de conformidad con el artículo 69.4 de la LOE y el artículo 36 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, corresponderá organizar a la Administración educativa, en este caso a la consejería con competencia en materia de educación, que al menos, se convocarán una vez al año.

### Capítulo III

En este capítulo se organizan las enseñanzas de formación profesional, de acuerdo con lo establecido por la normativa básica del Estado en sus diferentes regímenes y modalidades.

## Comunidad de Madrid

Los ciclos que se imparten en régimen presencial se caracterizan por que la asistencia a las actividades de formación es obligatoria para la superación de los módulos profesionales. En la sección 1ª de este capítulo se concreta su organización general, teniendo en cuenta que la mayor parte de las vacantes de formación profesional del sistema educativo se imparten dentro de este régimen.

La sección 2ª concreta la organización, en la Comunidad de Madrid, de la modalidad dual de formación profesional. Esta formación *se desarrollará a través de la formación compartida entre el centro de formación y la empresa, que consiste en coparticipar en distinta proporción en los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro educativo.*

El artículo 12 recoge las características fundamentales de esta modalidad, con referencia a la designación, por un lado, del tutor designado por la empresa, y por otro lado, el profesor designado por el centro educativo, así como a la coordinación y planificación a través de las reuniones y mecanismos que permitan realizar un seguimiento eficaz del programa formativo, que corresponderá fijar a los centros en el marco de su autonomía organizativa y pedagógica.

Asimismo, el artículo 13 recoge los fines que para la formación profesional dual establece la comunidad autónoma, que son:

- a) Facilitar la formación en el entorno real de desarrollo e innovación en los distintos sectores de actividad, especialmente, en los tejidos industriales y de servicios que operan dicha actividad en la Comunidad de Madrid.
- b) Adaptar el sistema educativo a las necesidades de cualificación detectadas en el mercado laboral de nuestra región, de modo que la formación profesional sea coherente con la realidad productiva de las empresas.
- c) Potenciar la investigación e innovación en la práctica educativa de los centros a través de la colaboración con las empresas.

Estos fines son específicos para la Comunidad de Madrid y se dictan conforme a su propia experiencia en la implementación de la formación profesional dual en centros de su ámbito de gestión, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 28 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre. Este artículo es, por tanto, innovador respecto a la norma básica en esta materia, y refleja el interés de la comunidad autónoma por fomentar la implicación de las empresas en el campo de la formación y cualificación del alumnado. La experiencia ha demostrado que los porcentajes de inserción laboral de alumnos que cursan ciclos formativos en modalidad dual son elevados. Asimismo, conviene destacar, que el artículo 13 contiene una remisión al artículo 28 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, atendiendo la sugerencia del informe 38/2018, en la que se indica que se incorpore la remisión al citado artículo o la transcripción literal del mismo. Se ha optado por la remisión, al tratarse de una referencia a un Real Decreto y resultar ésta una norma de fácil consulta por parte del ciudadano, asimismo la transcripción literal de los fines enunciados en dicho artículo, junto con los que la Comunidad de Madrid plantea para su territorio, restaría claridad a la hora de observar los fines adicionales que introduce la norma propuesta. De esta forma se obedece la directriz 65 de técnica normativa, ya que la remisión contenida en el artículo 3 simplifica el texto de la disposición y no perjudica su comprensión ni reduce su claridad.

El artículo 14 define los módulos profesionales de la formación profesional dual en la Comunidad de Madrid, que podrán impartirse, según se prevea en el programa formativo:



## Comunidad de Madrid

- a) *Íntegramente en el centro docente (módulos de formación en el centro). En relación con aquellos módulos profesionales en los que el conjunto de resultados de aprendizaje que incorporan deban adquirirse previamente a la incorporación del alumnado al período de formación en la empresa o estos resultados de aprendizaje no sean susceptibles de ser adquiridos mediante actividades formativas en la empresa.*
- b) *Conjuntamente entre el centro docente y la empresa (módulos de formación dual). En relación con aquellos módulos profesionales cuyos resultados de aprendizaje se adquieren tanto en actividades formativas que se realicen en el centro docente como en la empresa.*

Se establecen las bases de los ciclos formativos que se impartan en modalidad dual, concretando que con carácter general un mínimo del 45 % de las horas de formación establecidas en el título se impartirán con participación de la empresa, así como que el módulo de FCT se desarrollará de forma integrada con las actividades del período formativo en la empresa. Asimismo, se establece la posibilidad de organizar la impartición de los módulos profesionales de manera trimestral o cuatrimestral, las particularidades de la evaluación de los módulos de formación dual y la necesidad de informar al alumnado de su marcha académica con carácter trimestral.

Por otro lado, se habilita a la consejería competente en materia de educación a concretar, mediante desarrollo reglamentario, los aspectos de la formación profesional dual necesarios para que pueda impartirse en los centros educativos.

El artículo 15 describe el programa formativo como *el documento de organización y planificación de la formación profesional dual de un ciclo formativo que garantizará que los alumnos adquieran las competencias profesionales, personales y sociales del título al finalizar estas enseñanzas. Será elaborado por el equipo directivo, con la participación del responsable de la formación en la empresa y la colaboración de los departamentos didácticos y de las familias profesionales correspondientes.* Además, determina los elementos que, como mínimo, debe contener, así como se hace referencia al artículo 31.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, en el que se recoge que este documento deberá formar parte del convenio de colaboración entre centro y empresa, así como se añade la necesidad de acompañar al programa formativo un acuerdo de participación del alumnado con la empresa colaboradora y el centro docente, por el que se comprometen las tres partes a cumplir las condiciones establecidas en el convenio de colaboración.

La sección 3ª trata de la formación profesional impartida en régimen a distancia, como respuesta a la necesidad de atender a lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, cuando dice:

*Las enseñanzas de formación profesional se organizarán de manera que permitan la conciliación del aprendizaje de las personas con otras actividades y responsabilidades.*

En este sentido, la formación profesional a distancia se define, en el artículo 16, como *un modelo abierto en el que el alumnado marca su propio ritmo de aprendizaje en función de sus necesidades y disponibilidad, mediante una organización y metodología que facilite la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y permita combinar el estudio y el trabajo.*

El artículo 17 establece los fines de esta formación, que son los siguientes:

- a) *Contribuir a mejorar la cualificación profesional de las personas adultas o permitirles la adquisición de las competencias requeridas para el ejercicio de otras profesiones.*
- b) *Favorecer la compatibilidad del estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen presencial.*
- c) *Favorecer el acceso a la formación permanente que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.*

El artículo 18 hace referencia al tipo de metodología diseñada para la formación a distancia, y que utiliza como elemento de flexibilización las tutorías individualizadas.

La sección 4ª de este capítulo regula, como elemento innovador dentro del ordenamiento jurídico autonómico, la formación modular. Esta oferta de formación profesional responde a *un modelo flexible, en el que el alumnado tiene la posibilidad de adquirir competencias profesionales, así como actualizar, completar y adquirir conocimientos, habilidades y destrezas relacionados con un sector profesional específico*. Se organiza en cursos de estructura modular, que se podrá organizar:

- a. Como oferta parcial y con carácter general a quienes reúnan los requisitos de acceso a los ciclos formativos de formación profesional.
- b. Excepcionalmente, se pueden organizar cursos de formación modular dirigidos a personas con experiencia laboral, que no reúnan las condiciones establecidas para el acceso a los ciclos formativos de formación profesional que incluirán únicamente módulos profesionales incorporados en títulos de formación profesional que estén asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta oferta excepcional se desarrolla al amparo de lo establecido en el artículo 42 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que permite una oferta modular para este colectivo.

La superación de módulos profesionales en la formación modular dará lugar a la acreditación académica que corresponda y, en su caso, a la acreditación parcial acumulable de las competencias adquiridas y referidas al Sistema nacional de Cualificaciones y Formación profesional.

El artículo 20 establece los fines específicos de la formación modular, que son:

- a) *Permitir a las personas la posibilidad de compatibilizar la formación con situaciones, necesidades y responsabilidades de carácter laboral o personal.*
- b) *Atender las necesidades de formación específicas de determinados profesionales y del sector productivo, para lo cual se establecerá la necesaria colaboración con las empresas y asociaciones en el diseño de esta formación.*
- c) *Recibir, en su caso, la formación que acredite la adquisición de determinadas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

Se recogen en esta sección las características generales de la formación modular, que no tiene que ajustarse a las características de organización de la oferta general del régimen presencial

ordinario o en modalidad dual, ni del régimen a distancia ordinario, ya que consiste en una oferta diferenciada.

Los cursos de formación modular, tal y como se recogen en el artículo 22, podrán ser:

- 1. Cursos que contemplen cualificaciones profesionales completas, incluyendo todos los módulos profesionales asociados a unidades de competencia de las cualificaciones profesionales que formen parte de la oferta educativa.*
- 2. Cursos que incluyan módulos profesionales asociados o no a unidades de competencia, o módulos propios de la Comunidad de Madrid, que incluyan competencias tecnológicas, digitales, sociales, lingüísticas y, principalmente, de innovación, con el fin de favorecer aprendizajes de nuevas competencias y nuevas ocupaciones.*
- 3. Aquellos cursos que por su interés permitan cumplir con los fines previstos en la formación modular.*

La sección 5ª recoge otras acciones formativas que podrían ofrecerse en la Comunidad de Madrid, tales como los cursos de especialización, a los que ya se ha hecho referencia, sometidos a lo dispuesto en normativa básica del Estado, y otros programas formativos, que establecen de conformidad con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Estos programas formativos están destinados al alumnado con necesidades educativas específicas, tales que les permitan adquirir competencias profesionales propias de al menos una cualificación profesional de nivel 1, así como adquirir o completar aquellas competencias del aprendizaje permanente que les habiliten para desarrollar un proyecto de vida personal, social y profesional satisfactorio.

Los cursos de especialización están regulados a nivel básico en el capítulo IV del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. A este respecto, destaca que los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida, y el Gobierno, mediante real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo General de la Formación Profesional, podrá crear estos cursos de especialización. Los planes de estudios de los cursos de especialización que se implanten en la Comunidad de Madrid, recibirán el mismo tratamiento que los planes de estudios correspondientes a los ciclos formativos, por lo que deberán ser aprobados mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en el artículo 24, añadido como consecuencia de la consideración de carácter esencial del dictamen 280/2019 de la Comisión Jurídica Asesora, se incluye la oferta educativa de una formación complementaria de carácter especializado y diferenciada a través de los programas de especialización, con el fin de atender las demandas formativas de especialización que trasladen los sectores productivos que complementen a la oferta de cursos de especialización. Es importante señalar, que esta oferta educativa no conduce a titulación ni certificación académica, si bien, los centros educativos autorizados para impartir y ofertar estas enseñanzas podrán expedir un documento acreditativo de la superación de esta formación.

## Capítulo IV

Este capítulo recoge la oferta de enseñanzas de formación profesional de la Comunidad de Madrid, que será establecida por la consejería competente en materia de educación, con la orientación del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. La programación de la oferta de las enseñanzas corresponde a la Administración educativa de conformidad con el artículo 42.1 de la LOE, sin perjuicio de la aprobación de los planes de estudios que formen parte de la misma cuya aprobación se reserva al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que promulgará los decretos correspondientes.

Esta oferta será flexible y posibilitará el aprendizaje a lo largo de la vida.

La oferta educativa de estas enseñanzas, en coherencia con lo establecido en el capítulo anterior, será la siguiente en la Comunidad de Madrid:

- a) *Ciclos de formación profesional básica.*
- b) *Ciclos formativos de grado medio, que podrán incluir la oferta de materias voluntarias para facilitar la transición del alumnado a ciclos formativos de grado superior.*
- c) *Ciclos formativos de grado superior.*
- d) *Cursos de especialización.*
- e) *Cursos de formación modular.*
- f) *Otros programas formativos.*

La consejería competente en materia de educación tramitará la autorización de los centros docentes privados para impartir la oferta de enseñanzas de formación profesional, en sus distintas modalidades o regímenes, según el procedimiento administrativo establecido. En la actualidad dicho procedimiento está recogido en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias.

## Capítulo V

El capítulo V se encuentra dividido en dos secciones: la relativa a los centros educativos y la correspondiente a la autonomía de los centros.

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se impartirán en los centros públicos y privados autorizados por la consejería competente en materia de educación, que asegurará una red de centros sostenidos con fondos públicos de formación profesional, estos son los institutos de educación secundaria que podrán a su vez ofertar la educación secundaria obligatoria y el bachillerato y, en su caso, los centros integrados de formación profesional, estos últimos deberán contar con las autorizaciones de la administración con competencia en materia educativa y de la administración con competencia en materia de empleo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.

Los institutos de educación secundaria también podrán ofertar exclusivamente enseñanzas de formación profesional como centros específicos de formación profesional.

Respecto a la autonomía de los centros docentes, dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro. En el marco establecido por el proyecto de decreto y por

## Comunidad de Madrid

las normas que regulen el currículo de cada título, los centros educativos dispondrán de autonomía pedagógica, en el contexto de su proyecto educativo, para la concreción curricular y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional del mismo y a las características del alumnado al que se dirige.

En la programación general anual del centro quedarán reflejados los proyectos de innovación y emprendimiento autorizados, así como las iniciativas que los centros adopten en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa.

La concreción del currículo establecido en los planes de estudio de los ciclos de formación profesional se desarrollará a través de las programaciones didácticas de los ciclos formativos. La metodología didáctica que se empleará en el desarrollo de las actividades promoverá la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos, potenciará el aprendizaje autónomo y el trabajo en equipo, fomentará el desarrollo de las habilidades sociales necesarias para desempeñar la actividad laboral, la igualdad y evitará cualquier tipo de discriminación.

Los centros educativos propiciarán el trabajo en equipo del profesorado y procurarán el desarrollo de su formación, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

Siguiendo lo establecido por la norma básica en esta materia, de conformidad con el artículo 120.4 de la LOE, los centros pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral. Por este concepto, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos no se podrá imponer aportaciones a las familias, más allá de las legalmente establecidas, ni exigencias a la Administración. Esta redacción se adopta al tomar en consideración que los centros en régimen de concierto educativo de etapas postobligatorias, que tienen carácter singular, tal y como determina el artículo 116.7 de la LOE, pueden, de conformidad con el artículo 117.9 de la LOE, percibir cuotas de las familias dentro del importe máximo que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la LOE en su artículo 120.4 determina que corresponde a las Administraciones educativas establecer los términos en los que pueden autorizarse estos proyectos, cuyo desarrollo reglamentario se efectuará de conformidad con la disposición final primera de la presente propuesta normativa.

Asimismo se incorpora el apartado 5 del artículo 29 (anteriormente artículo 28) que recoge que:

*La consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento de solicitud y autorización para la implantación de los proyectos de innovación y emprendimiento en los centros docentes, con indicación expresa del órgano competente para resolver dicha autorización, la documentación necesaria para atender la solicitud y los plazos para su presentación. En todo caso, la resolución con la relación de las características de los proyectos autorizados deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*

De tal forma que se añaden los aspectos esenciales que deberá contener el desarrollo reglamentario, para ofrecer las garantías y la seguridad jurídica que corresponde a este tipo de iniciativas.

Los centros podrán adoptar proyectos de innovación y emprendimiento, que afecten a uno o varios ciclos formativos de manera transversal, en los que puedan participar uno o varios centros educativos. Dentro de estos proyectos se encuentran:



## Comunidad de Madrid

- Los proyectos de autonomía podrán contemplar modificaciones, respetando la norma básica, a través de la implantación de planes de trabajo y organización de los módulos profesionales de un ciclo formativo, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, dentro de las bases recogidas en el presente proyecto de decreto, así como ofertar una formación simultánea de dos ciclos formativos que conduzcan a la obtención de los títulos correspondientes.
- Los proyectos bilingües de formación profesional, orientados a la mejora de las competencias lingüísticas del alumnado. Incorporarán la docencia de, al menos, un módulo profesional en cada curso académico, asociado a unidades de competencia, impartidos en una lengua extranjera, sin que ello impida que se alcancen los resultados de aprendizaje vinculados a los módulos profesionales que componen el plan de estudios del correspondiente.
- Las aulas profesionales de emprendimiento también se consideran iniciativas incluidas dentro de este tipo de proyectos.

Otro aspecto que se encuentra dentro de la autonomía pedagógica y de organización de los centros docentes es la elaboración de la programación didáctica. Este documento supone una novedad legislativa de este proyecto de decreto y surge con el objeto de facilitar la coordinación docente de las enseñanzas de un mismo ciclo formativo en el centro docente donde se imparta. La programación didáctica del ciclo formativo incluirá las programaciones de los módulos profesionales que se elaboran en la actualidad, conforme al artículo 68 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria que se ha venido aplicando de forma supletoria en la Comunidad de Madrid a falta de una regulación específica.

El hecho de disponer de un único documento que recoja los elementos comunes a todos los módulos profesionales que componen el ciclo formativo permite un mejor seguimiento de la actividad docente, un marco que ofrezca coherencia pedagógica entre los diferentes módulos que componen dicho ciclo, no solo a nivel de un mismo departamento, sino entre los mismos. Por otro lado, centralizar la coordinación de su elaboración en el equipo directivo favorece la coordinación entre los diferentes equipos docentes que imparten los mismos módulos en los mismos ciclos pero en turnos diferentes dentro de un mismo centro. Elaborar una programación didáctica de ciclo formativo favorece la reflexión de los equipos docentes de los distintos turnos sobre un mismo fin formativo, así como la armonización de los objetivos y las estrategias que mejoren la calidad de la educación.

Por otro lado, se incide en la idea de que un mismo módulo profesional debe tener una única programación didáctica en el mismo ciclo formativo con independencia de que se imparta por uno o varios profesores, esto unifica los criterios y metodologías que deben ser compartidas y adoptadas de forma común y se evitan diferencias significativas entre grupo de alumnos que comparten un mismo ciclo formativo en un mismo centro docente, en distintos turnos. A su vez, se matiza que en el caso de que un mismo módulo profesional, dentro de un mismo ciclo formativo, se imparta en varios regímenes o modalidades en el centro, por ejemplo, que se imparta en modalidad presencial ordinaria y en modalidad dual en el centro, la programación didáctica deberá recoger las especificidades para cada caso.

El último aspecto incluido en esta sección trata sobre las tutorías en la formación profesional. Como principal objetivo, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado facilitando la toma de decisiones en relación con su futuro académico y profesional. Establece la figura del profesor-tutor con especial atención en lo que se refiere al módulo profesional de FCT o los módulos que se impartan en el marco de la formación profesional dual.

### Capítulo VI

El capítulo VI se refiere al acceso, la admisión y la matriculación en estas enseñanzas.

Los requisitos de acceso aparecen recogidos en la normativa básica del estado en esta materia y son los recogidos en este proyecto de decreto. Sólo lo relativo a la oferta modular que se ofrezca en la Comunidad de Madrid queda, por su especificidad en cada caso, a expensas de una regulación reglamentaria posterior por la consejería competente en materia de educación.

Asimismo, conviene destacar que el artículo 34.1 (anteriormente artículo 33.1) contiene una remisión al artículo 41 de la LOE, atendiendo la sugerencia del informe 38/2018, en la que se indica que se incorpore la remisión al citado artículo o la transcripción literal del mismo. Se ha optado por la remisión, al tratarse de una referencia a una Ley Orgánica y resultar ésta una norma de fácil consulta por parte del ciudadano, se considera innecesaria la reproducción literal de dicho artículo, dada su extensión y las referencias que éste contiene a otros apartados de la norma, lo que impide la reproducción literal. De esta forma se obedece la directriz 65 de técnica normativa, ya que la remisión contenida en el artículo 3 simplifica el texto de la disposición y no perjudica su comprensión ni reduce su claridad.

No obstante parece oportuno incorporar en el artículo 34 (anteriormente artículo 33) los requisitos de acceso a las demás ofertas educativas de formación profesional, como son los ciclos de formación profesional básica para personas adultas, la formación modular y los cursos de especialización que se encuentran dispersos en diferentes normas básicas.

En el artículo 34.3 (anteriormente 33.3) se hace referencia a la disposición adicional única que contiene aquellas titulaciones que corresponden a sistemas anteriores de enseñanzas que han sido extinguidas y en las que la normativa básica ha establecido equivalencia con las titulaciones exigidas a efectos académicos. Se ha considerado oportuno la inclusión de estas titulaciones en la disposición adicional única puesto que responden a enseñanzas que ya no se imparten y corresponden a títulos que ya no se expiden. Por lo tanto, constituyen una reserva en la aplicación de la norma establecida con carácter general que no resulta adecuada ubicar en el articulado, de conformidad con la directriz 39 b). De hecho la propia LOE, determina en su disposición adicional trigésima primera la vigencia de este tipo de titulaciones, y la LOMCE en su disposición adicional tercera recoge los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica.

En cuanto a la admisión de alumnos, siempre que la demanda de plazas supere la oferta en los ciclos de formación profesional básica, los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, la consejería competente en materia de educación establecerá procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente y los criterios prioritarios de admisión recogidos en la presente propuesta normativa. Estos procedimientos obedecerán a lo establecido en el artículo 35, con el que el Consejo de Gobierno tras la aprobación del presente proyecto de decreto regula los aspectos esenciales del procedimiento que aplicará la consejería en materia de educación.



## Comunidad de Madrid

Tanto en la oferta de formación modular como en los cursos de especialización de la Comunidad de Madrid, siempre que la demanda de plazas supere la oferta, la consejería competente en materia de educación establecerá criterios de admisión a los grupos ofertados por los centros sostenidos con fondos públicos, coherentes con los fines de establecidos para cada oferta, esta coherencia con los fines sienta las bases del procedimiento de admisión.

En la regulación que lleve a cabo la consejería competente en materia de educación sobre procedimiento de admisión a estas enseñanzas se concretarán:

- Los plazos en los que se lleve a cabo el procedimiento de admisión.
- Los criterios de admisión y del alumnado a los ciclos formativos impartidos por centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, que incluirán los criterios de desempate, para los casos que se presenten en igualdad de condiciones.
- Los porcentajes de reserva de vacantes que se fijen para cada vía de acceso a ciclos de formación profesional básica, ciclos formativos de grado medio y de grado superior.
- Los servicios de apoyo a la escolarización que se organicen para colaborar en la gestión del procedimiento de admisión del alumnado.
- El porcentaje de reserva de vacantes a efectos de admisión correspondiente al alumnado con discapacidad, que será del 5%.
- El porcentaje de reserva de vacantes a efectos de admisión para el alumnado que tenga la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, que será del 5%.

Los criterios prioritarios de admisión de alumnos serán:

a) Para ciclos de formación profesional básica:

- 1º. Haber cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, priorizando al alumnado de 17 y 16 años respectivamente.
- 2º. Haber cursado 2º de Educación Secundaria Obligatoria, sin haber completado el primer ciclo habiendo repetido en la etapa, y no estar en condiciones de promocionar al tercer curso, priorizando al alumnado de 17 y 16 años respectivamente.

b) Para ciclos formativos de grado medio de formación profesional:

- 1º. El expediente académico o calificación final de las pruebas de acceso o curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio, en su caso, dando prioridad a las calificaciones más altas.
- 2º. El año en que obtuvo la titulación por la que opta como requisito de acceso o el año en que superó la prueba de acceso correspondiente, dando prioridad a las obtenidas más recientemente.
- 3º. La vinculación o relación entre el ciclo de formación profesional básica y el ciclo formativo de grado medio al que quiere optar.

c) Para ciclos formativos de grado superior de formación profesional:

- 1º. El expediente académico o calificación final de las pruebas de acceso o de las materias voluntarias, en su caso, dando prioridad a las calificaciones más altas.



## Comunidad de Madrid

- 2º. El año en que obtuvo la titulación por la que opta como requisito de acceso o el año en que superó la prueba de acceso o materias voluntarias correspondientes, dando prioridad a las obtenidas más recientemente.
  - 3º. La vinculación o relación entre el ciclo formativo de grado medio de formación profesional cursado o la modalidad de bachillerato cursada y el ciclo formativo de grado superior al que se desea optar.
- d) Para los cursos de especialización:
- 1º. La nota final obtenida en alguno de los ciclos formativos requeridos para acceder a estas enseñanzas, dando prioridad a las calificaciones más altas.
  - 2º. El año en que obtuvo la titulación que se aporte como requisito de acceso a estas enseñanzas, dando prioridad a las obtenidas más recientemente.
- e) Para los cursos de formación modular, a los que se refiere el artículo 19.2, dirigidos a quienes reúnan los requisitos de acceso a los ciclos formativos de formación profesional, se establecerán los mismos criterios prioritarios de admisión que los establecidos para los ciclos formativos correspondientes.
- f) Para los cursos de formación modular a los que se refiere el artículo 19.2, dirigidos a personas con experiencia laboral, que no reúnan las condiciones establecidas para el acceso a los ciclos formativos de formación profesional se dará prioridad, en primer lugar, a quienes estén en situación de desempleo y, en segundo lugar a quienes tengan experiencia laboral.

Dado que el Gobierno no ha dictado aún criterios concretos de admisión mediante reglamento que desarrolle lo dispuesto tras las modificaciones introducidas por la LOMCE, una regulación más concreta de esta materia será llevada a cabo en la Comunidad de Madrid a través de un reglamento de desarrollo dictado por la consejería competente en materia de educación, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y en la normativa básica que dicte el Estado. Este artículo recoge un mandato para que esta posterior regulación contenga al menos los aspectos enumerados, para que se garanticen los principios de transparencia y seguridad jurídica.

Por último, en el artículo 37 (anteriormente artículo 36), se establecen los aspectos relativos a la matriculación del alumnado en centros docentes autorizados para cursar ciclos formativos de formación profesional. Este artículo contiene un aspecto novedoso en esta materia, ya que permite que el interesado pueda matricularse de un curso completo, en caso de que la oferta del centro sea completa, pero también reconoce la formalización de una matrícula parcial en módulos profesionales individuales según el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de educación, conforme prevé el apartado primero de este artículo. Esto abre la posibilidad, por ejemplo, de que el alumno pueda matricularse en módulos profesionales que deba cursar en el caso de que haya comenzado los estudios de ese ciclo formativo en otra comunidad autónoma, con un plan de estudios diferente, y se haya trasladado a un centro de la Comunidad de Madrid. Es frecuente que en los planes de estudios autonómicos la distribución de módulos profesionales entre cursos académicos no sea la misma. En este supuesto, un alumno podría matricularse de algún módulo de primer curso que le falte por realizar y de los módulos de segundo que corresponda, sin necesidad de matricularse de aquellos que ya haya cursado en la comunidad autónoma de la que procede. Se habilita, por tanto, mediante la fórmula recogida en el artículo 37.1 (anteriormente artículo 36.1) a la consejería competente en materia de educación a



## Comunidad de Madrid

establecer el procedimiento que dé respuesta a los fines y condiciones ya establecidos por el presente proyecto de decreto, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Se permitirá que quienes tengan superados o convalidados módulos profesionales pertenecientes al ciclo formativo en el que deseen matricularse, formalicen dicha matrícula de forma parcial, en los módulos profesionales restantes, siempre que no tengan agotadas las convocatorias según el procedimiento que la consejería competente en materia de educación establezca, de modo que se agilice lo máximo posible la obtención del título por parte del alumnado. En todo caso, se respetará la decisión del equipo docente del centro del que proceda el alumno, en lo relativo a su promoción.*

Para cumplir con lo dispuesto en la norma básica, el alumnado no puede simultanear, en el mismo curso, la matrícula de un mismo módulo profesional en diferentes regímenes o modalidades.

Se hace alusión al régimen de convalidaciones y exenciones en estas enseñanzas. Se establece que el alumnado podrá solicitar las convalidaciones y/o exenciones que se encuentren legalmente reconocidas y según el procedimiento administrativo que se establezca para la resolución de las mismas.

La normativa básica establece claramente el régimen de convalidaciones y exenciones por estudios realizados o por experiencia profesional, respectivamente. Al afectar esta materia a las condiciones de obtención de títulos de formación profesional, el Estado tiene competencia exclusiva para llevar a cabo su regulación. En el caso de módulos propios de la Comunidad de Madrid, la consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento y condiciones para la solicitud y resolución de de convalidación correspondientes dentro de su ámbito territorial.

### Capítulo VII

El capítulo VII del presente decreto trata los aspectos generales de la evaluación de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

En el artículo 38 (anteriormente artículo 37) se incluyen los aspectos generales de la evaluación de módulos de formación profesional cuyo objetivo es valorar los avances del alumnado en relación con la competencia general del título, conforme establece la normativa básica en esta materia.

La evaluación del aprendizaje y de las competencias profesionales adquiridas por el alumnado es modular. Por otro lado, el proceso de evaluación se adecuará a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumno con discapacidad y se garantizará la accesibilidad a las pruebas de evaluación. Es importante destacar que en enseñanzas de formación profesional no existen adaptaciones que afecten a la adquisición de competencias profesionales, personales y sociales establecidas para cada título.

El alumnado tiene derecho a ser evaluado objetivamente y a reclamar las calificaciones y decisiones que los profesores y el equipo docente adopte en las evaluaciones finales, según el procedimiento que la consejería competente en materia de educación establezca. Al tratarse de una cuestión procedimental se estará al desarrollo reglamentario al que se habilita en la disposición final primera. Actualmente, este procedimiento se establece para la modalidad dual en el artículo 24 de la Orden 2195/2017, de 15 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del

## Comunidad de Madrid

sistema educativo de la Comunidad de Madrid, que por extensión se aplica en el resto de regímenes y modalidades.

Las evaluaciones finales serán presenciales, independientemente del régimen o modalidad del ciclo formativo que se haya cursado. Se considera que esto garantiza que la valoración de los aprendizajes se lleve a cabo con fiabilidad e inmediatez.

Para superar un ciclo de formación profesional básica, de grado medio o de grado superior, es necesario que el alumnado haya obtenido una evaluación positiva de todos los módulos profesionales y, en su caso, de las materias y bloques que los componen.

Con el fin de garantizar los principios de transparencia, seguridad jurídica y equidad en el procedimiento de evaluación del alumnado, los responsables de los centros y los profesores darán a conocer al alumnado las características principales de la evaluación y el procedimiento para realizar las reclamaciones correspondientes. En todo caso, se respetará el derecho de los alumnos a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, tal y como reconoce el artículo sexto en su apartado 3.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en adelante LODE.

Los referentes de la evaluación se determinan en el artículo 39 (anteriormente artículo 38), de conformidad con lo establecido en la normativa básica, que serán los objetivos expresados en términos de resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación establecidos en la normativa básica y autonómica que regule el currículo correspondiente.

En los ciclos formativos impartidos en modalidad dual la evaluación atenderá a los criterios de evaluación y calificación recogidos en el programa formativo del ciclo de formación profesional dual y en las programaciones de los módulos profesionales. Hay que tener en cuenta que en estos ciclos, la evaluación de los módulos profesionales atiende no solo a la evaluación y calificación del periodo formativo realizado en el centro para esos módulos, sino también a los informes de evaluación que se realizan en las empresas. Todos los criterios de evaluación y calificación de dichos módulos, teniendo en cuenta la valoración de las empresas y su ponderación respecto a la calificación final, deben ser recogidos en el programa formativo del ciclo y puestos en conocimiento previo del alumnado.

La regulación de la formación profesional dual en la Comunidad de Madrid se desarrolla por la consejería competente en materia de educación, a través de la Orden 2195/2017, de 15 de junio, y de sus actos de ejecución y aplicación. Dicha regulación es conforme a lo dispuesto por la norma básica del Estado en esta materia y estará sujeta a las modificaciones que tiene previsto introducir el Ministerio competente en materia de educación. La regulación autonómica es demasiado amplia y detallada para ser objeto de este decreto, que trata aspectos más generales de la formación profesional. Es, por tanto, objeto de otro reglamento de desarrollo específico. Los referentes y criterios de evaluación serán, por tanto, los establecidos por la normativa básica y autonómica correspondiente, y su adaptación a las especificidades de esta formación será recogida en el programa formativo.

Para el módulo de FCT, los criterios de evaluación se establecen en el programa formativo y tendrán en cuenta las valoraciones realizadas por el responsable de la empresa, quien colaborará con el profesor tutor de FCT del centro.

El artículo 40 (anteriormente artículo 39) dispone que cada módulo profesional será objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de Formación en Centros de Trabajo, que lo será

en dos. Con carácter excepcional, la consejería competente en materia de formación profesional podrá establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios, para lo cual establecerá el procedimiento de autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 51 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que dicta corresponde a las Administraciones educativas establecer este precepto. En este caso, por extensión, ya que la superación del módulo de FCT es requisito necesario para poder obtener el título correspondiente, la convocatoria extraordinaria podría extenderse también a dicho módulo, aunque la normativa básica no lo haya expuesto con la suficiente claridad.

En los ciclos de formación profesional básica el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, no establece un límite máximo de convocatorias para los módulos profesionales, a excepción del módulo de FCT o las unidades formativas en las que se organice, que, en su caso, dispondrán de un máximo de dos convocatorias. La formación profesional básica establece un límite en la permanencia, de forma que el alumnado puede permanecer cursando estas enseñanzas durante cuatro cursos, que podrá ampliar un año más en el caso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El alumnado podrá solicitar la renuncia a las convocatorias y a la matrícula de todos o de algunos de los módulos profesionales a través del procedimiento que determine la consejería competente en materia de educación. Las cuestiones de procedimiento, al ser demasiado específicas y concretas de la gestión y tramitación de estas solicitudes, no son objeto del presente proyecto de decreto, que trata aspectos más generales de la formación profesional. Deben ser detallados en una orden que emane de la consejería mencionada, que determinará el procedimiento administrativo que corresponda, conforme a los requerimientos de la normativa básica.

En el artículo 41 (anteriormente artículo 40), se regula también lo relativo a las sesiones de evaluación, que son reuniones que celebra el equipo docente, constituido por los profesores que imparten enseñanzas a un determinado grupo de alumnos. Estas reuniones tienen por objeto contrastar información académica del alumnado obtenida, conforme a la programación didáctica, por el equipo docente; valorar y calificar el logro de aprendizajes del alumnado, también conforme a lo programado; tomar acuerdos y decisiones sobre estrategias para facilitar el aprendizaje de los alumnos; y elaborar un informe potestativo, que oriente al alumno sobre la mejora de su aprendizaje y su itinerario formativo y profesional, en especial cuando el alumno deba recuperar aprendizajes. En la sesión de evaluación se tendrá en cuenta la valoración del aprendizaje del alumnado recogida por las empresas colaboradoras, al igual que sucede con los módulos de formación dual. Asimismo, este artículo recoge la evaluación del módulo de proyecto, que dada su especificidad requiere de un proceso de evaluación diferenciado. De esta forma el artículo 41.3 (anteriormente artículo 40.3) se redacta en los siguientes términos:

*Para la evaluación y calificación del módulo de proyecto, el Jefe de departamento de la familia profesional convocará al alumnado a un acto en el que, una vez transcurrido el período de realización del módulo de FCT, presentará ante el equipo docente el proyecto elaborado. El alumnado expondrá el trabajo realizado, con especial mención a sus aportaciones originales. Transcurrida la exposición, el equipo docente dispondrá de quince minutos para plantear cuantas cuestiones estimen oportunas relacionadas con el trabajo presentado. Tras lo cual emitirán una valoración del mismo que facilite al profesor tutor de proyecto la calificación de este módulo.*

Los aspectos generales de la calificación de enseñanzas de formación profesional, se disponen en el artículo 42 (anteriormente artículo 41). Las calificaciones de asignarán, por los profesores responsables de la evaluación, a módulos profesionales; serán numéricas, entre uno y diez puntos, sin decimales, excepto en el módulo de FCT, cuya calificación será de “apto” o “no apto”. Se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y la calificación de apto en FCT. La nota final del ciclo será la media aritmética expresada con dos decimales de todos los módulos cursados y superados. La calificación obtenida en un módulo profesional superado será trasladable a cualquiera de los ciclos en los que esté incluido.

Las decisiones sobre la calificación de módulos profesionales se tomarán conforme a los criterios establecidos en la programación didáctica del ciclo formativo. En el caso de que se trate de ciclos de formación profesional dual, los criterios de calificación adaptados a las especificidades de dicha formación serán recogidos en el programa formativo y en la programación didáctica en la que se integra.

Se recoge también en este capítulo lo referente al reconocimiento del rendimiento académico, en el artículo 43 (anteriormente artículo 42), en especial sobre la “Mención honorífica” y la “Matrícula de Honor”. Así como el reconocimiento académico que se efectúa mediante la convocatoria de los premios extraordinarios de formación profesional, cuyas bases reguladoras se encuentran reguladas en la Orden 965/2013, de 25 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior de la Comunidad de Madrid y se convocan los correspondientes al curso 2011-2012 (modificada por la Orden 1185/2016, de 15 de abril), los preceptos dispuestos en este artículo respetan las bases vigentes, y su inclusión en el decreto aporta una mayor garantía y seguridad jurídica a las mismas.

En cuanto a los documentos de evaluación, en el artículo 44 (anteriormente artículo 43), se incluye lo dispuesto en normativa básica. Estos documentos son: el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados.

La movilidad del alumnado se garantiza con los informes de evaluación individualizados y con los certificados académicos oficiales.

Los centros docentes podrán emitir certificados académicos oficiales, previa solicitud del interesado y en papel normalizado o en soporte digital, siempre que figure el código de verificación electrónica que permita comprobar su autenticidad. Los certificados académicos acreditan los estudios cursados, completos o parciales. Incluirán las competencias profesionales con el fin de que permitan al alumnado obtener la titulación por acumulación de competencias. Estos certificados tendrán validez nacional.

El procedimiento de tramitación y expedición de estos documentos será concretado en normas de desarrollo y aplicación del presente decreto, por ser una materia demasiado concreta y sometida a las novedades que sobre tramitación electrónica establezca la normativa estatal y autonómica en esta materia. Como la Administración pública se está adaptando a los cambios establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es previsible que se produzcan cambios y ajustes informáticos en los protocolos de tramitación. Este proyecto de decreto, que tiene vocación de permanencia en su regulación general, no se considera el instrumento adecuado para regular con detalle estos aspectos, conviene destacar que en este ámbito el Real Decreto Ley 11/2018 de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países

## Comunidad de Madrid

terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, modifica la disposición final séptima, en la que se dispone que las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020.

Para obtener el título correspondiente, el alumno deberá obtener una calificación positiva en todos los módulos profesionales incluidos en el ciclo formativo por el plan de estudios establecido para la Comunidad de Madrid, y podrá solicitar dicho título según el procedimiento que la Consejería competente en materia de educación tiene establecido por Orden 2188/2010, de 21 de abril, reguladora del procedimiento de expedición de títulos académicos y certificados de nivel de idiomas.

Los artículos 45 y 46 (anteriormente artículos 44 y 45) incluyen los criterios generales de promoción en ciclos formativos de formación profesional, así como lo referente a los certificados de profesionalidad y su relación con estas enseñanzas. Las consejerías competentes en materia de educación y de empleo, colaborarán con el fin de establecer un procedimiento para que el alumnado que, no habiendo titulado, haya cursado ciclos de formación profesional y superado módulos profesionales asociados a unidades de competencia obtenga los certificados de profesionalidad que le correspondan.

En el artículo 45.2 (anteriormente artículo 44.2) se recoge el marco legal sobre el que la consejería competente en materia de educación establecerá las condiciones para que el equipo docente proponga al alumnado para la realización del módulo profesional de FCT, esto se determina en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

### Capítulo VIII

Este capítulo recoge lo relativo a la atención a la diversidad, la información y la orientación académica y profesional del alumnado.

Trata, en primer lugar, sobre cuestiones generales de atención a la diversidad del alumnado y a personas con discapacidad. Establece un mandato dirigido a los centros que los obliga a prestar especial atención a personas con discapacidad y a tener en cuenta las posibilidades de su entorno que puedan ayudarles en su formación.

El equipo docente debe adecuar, de forma coordinada, las actividades y la metodología recogida en las programaciones a las necesidades educativas del alumnado que así lo requiera. Además, adoptará las medidas de atención a la diversidad que sean pertinentes, siempre que estas no afecten al logro de los objetivos relacionados con las competencias profesionales necesarias para alcanzar la competencia general que capacita para la obtención del título.

Por otro lado, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

En segundo lugar, establece la obligación de que los centros educativos faciliten información y orientación académica, profesional y personal al alumnado matriculado en estas enseñanzas, conforme a los fines establecidos.

## Comunidad de Madrid

La consejería competente en materia de educación se encargará de establecer las medidas e instrumentos que faciliten esa información y asesoramiento al alumnado de formación profesional básica, así como un servicio de orientación personal, además de académica y profesional en atención a las peculiaridades relativas a este perfil de alumno, que no ha superado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Cuando el alumnado inicia el ciclo de formación profesional básica (excepto en el caso de escolarización en centros de educación de personas adultas) es menor de edad. Además, si son menores de 16 años, su escolarización es obligatoria. Se extiende esta especial atención a la orientación personal, académica y profesional a los ciclos formativos de grado medio. En todo caso corresponderá a los profesionales de la orientación la prestación de este servicio. Los centros educativos públicos cuentan con estos profesionales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, que se aprobó por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y que se aplica de forma supletoria en la Comunidad de Madrid a falta de una regulación específica.

El proyecto de decreto contiene una disposición adicional única, a la que ya hemos hecho referencia, que incluye una relación de titulaciones equivalentes a efectos de acceso, que se expidieron bajo un marco jurídico diferente al actual, implantado con la LOMCE.

A su vez, la disposición derogatoria única del proyecto deroga íntegramente el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la presente propuesta normativa. Analizados los aspectos recogidos en la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (modificada por Orden 11783/2012, de 11 de diciembre), se observa que lo dispuesto en la presente propuesta normativa no contraviene su contenido, no obstante, la citada orden tiene un grado de concreción en los procedimientos que no permiten su derogación. Por este motivo no se hace mención a la misma en esta disposición derogatoria.

La disposición final primera habilita a la consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar, ejecutar y aplicar el presente decreto.

Dado que este es un decreto que regula, por un lado, aspectos generales de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, que contiene partes programáticas y estratégicas propias de la gestión educativa autonómica; por otro lado, incluye partes dispositivas en desarrollo de la normativa básica y, por último, otras cuyo objeto es amparar iniciativas futuras de internacionalización, innovación y mejora de la calidad de la formación profesional, en la línea que señala el presente texto normativo, es muy necesario incluir una disposición que habilite a las consejerías correspondientes la labor de desarrollo y concreción de este decreto, que no puede regular con exhaustividad todos los aspectos que trata porque sería inabarcable y contrario a la claridad y seguridad jurídicas.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el BOCM.

## Comunidad de Madrid

### 2.3. Listado de normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la misma.

La presente propuesta normativa deroga el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la presente propuesta normativa.

### 2.4. Vigencia de la norma proyectada

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

### 2.5. Análisis Jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto y carácter de disposición general reglamentaria.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo LOE), modificada por la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en lo sucesivo LOMCE).
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª y 149.1.7ª de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
- Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de las cualificaciones profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
- Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

## Comunidad de Madrid

- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- LEY 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que atribuye a las Administraciones educativas el establecimiento de los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, respetando lo dispuesto en dicha norma y en las que regulen los respectivos títulos.
- Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.
- Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, el presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21. a) y g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En la presente norma se abordan aspectos generales de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, que contienen, a su vez, partes programáticas y estratégicas propias de la organización y gestión educativa autonómica; partes dispositivas en desarrollo de la normativa básica del Estado y, por último, otras partes que tienen por objeto es amparar iniciativas autonómicas futuras de internacionalización, innovación y mejora de la calidad de la formación profesional, en la línea que señala el presente texto normativo, por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley

## Comunidad de Madrid

1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, antes mencionada.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma reguladora que establecerá para la Comunidad de Madrid, la regulación de la ordenación y organización general de la formación profesional en su ámbito autonómico.

### 3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

#### a. Impacto económico.

##### i. Cuestiones generales.

El presente proyecto de decreto se dicta para crear un marco normativo coherente, que regule la ordenación y la organización general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid. Al ser un decreto que desarrolla principalmente normativa básica en esta materia, que contiene una parte programática que define ejes y objetivos en torno a los cuales se van a plantear y llevar a cabo las iniciativas de formación en el ámbito autonómico, y puesto que este decreto trata aspectos de ordenación y organización que necesitan de una posterior regulación reglamentaria por la consejería competente en materia de educación para poder ser implementados, no tiene una repercusión económica significativa inmediata. Es una norma de armonización del ordenamiento jurídico autonómico en materia de formación profesional, y tiene una función programática.

No obstante, esta norma favorece la cualificación profesional de las personas y, como establece el artículo 2.2.a) tiene entre sus fines *contribuir al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid*.

Como bien indica el informe 38/2018 de coordinación y calidad normativa, se debe destacar *la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.*



## Comunidad de Madrid

*En este sentido en la agenda de crecimiento y empleo de la comisión Europea, conocida como Estrategia Europea 2020, en los objetivos, a alcanzar en el año 2020, en el apartado relativo a la educación, establece: reducir el abandono escolar prematuro a menos del 10% y lograr que al menos el 40% de las personas entre 30 y 34 años haya completado estudios de educación superior.*

*Todo ello para mejorar el crecimiento económico y el empleo dentro de la unión ya que según la OCDE el 20% de la mano de obra de la UE muestra un bajo nivel de alfabetización y cálculo, y el 25% de los adultos europeos no puede utilizar de forma eficaz las tecnologías de la información y la comunicación.*

Según la publicación “Datos y cifras de la Educación” de la Dirección General de Becas y Ayudas en el curso 2016-2017 la Comunidad de Madrid cuenta con los siguientes alumnos matriculados:

- 10.381 alumnos matriculados en ciclos de formación profesional básica, de los cuales 6.690 cursan estas enseñanzas en centros públicos y 3.691 en centros privados. Los ciclos con mayor número de matrículas corresponden a Informática y Comunicaciones (1.815), Servicios Administrativos (1.737), Mantenimiento de Vehículos (1.398) y Peluquería y Estética (1.263).
- 34.339 alumnos matriculados en ciclos formativos de grado medio, encontrando el mayor número de matrículas en ciclos formativos correspondientes a las familias profesionales de Sanidad (7.701) y Administración y Gestión (5.729).
- 44.423 alumnos matriculados en ciclos formativos de grado superior, encontrando el mayor número de matrículas en ciclos formativos correspondientes a las familias profesionales de Sanidad (6.633), servicios socioculturales y a la Comunidad (6.033) e Informática y Comunicaciones (5.884).

En este mismo curso, 2016-2017, 25 centros que imparten 32 ciclos formativos de grado superior lo hacen en modalidad dual con la participación de 454 empresas y una matrícula que alcanza los 2.463 alumnos. En modalidad dual también se imparten 17 ciclos formativos de grado medio, en 33 centros educativos con los que colaboran 61 empresas para atender a 1.507 alumnos matriculados.

A nivel estatal el Ministerio ofrece las estadísticas del curso 2015-2016:

- En ciclos de formación profesional básica hubo en España 61.909 alumnos matriculados, de los cuales, el 13,91% con 8.614 matrículas corresponden a la Comunidad de Madrid.
- En ciclos formativos de grado medio en España se matricularon 349.631 alumnos, de los cuales el 9,77%, que suponen 34.169 matrículas, lo hicieron en la Comunidad de Madrid.
- En ciclos formativos de grado superior en España se efectuaron 359.920 matrículas, de las cuales el 10,76%, con 38.761 alumnos matriculados corresponden a la Comunidad de Madrid.

Si comparamos los datos de matrícula del curso 2015-2016 con los del curso 2016-2017 se observa una tendencia creciente en la demanda de estas enseñanzas en nuestra región.

Por otro lado, uno de los indicadores más representativos es la inserción laboral de los egresados de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid. En el curso 2015-2016 se alcanzó la cifra de 9.409 egresados de ciclos formativos de grado superior



## Comunidad de Madrid

con una inserción laboral del 69% y de 5.296 egresados de ciclos formativos de grado medio con una inserción laboral del 68%.

Los egresados de ciclos formativos con mayor porcentaje de inserción laboral correspondieron a las siguientes titulaciones:

CICLO FORMATIVO	GRADO	Nº EGRESADOS	INSERCIÓN LABORAL (%)
Mantenimiento de Material Rodante Ferroviario	Medio	18	94
Planta Química	Medio	7	86
Dirección de Cocina	Superior	220	84
Sistemas Electrotécnicos y Automatizados	Superior	97	84
Animación y Actividades Físicas y Deportivas	Superior	640	83
Óptica de Anteojería	Superior	17	82
Gestión de Alojamientos Turísticos	Superior	147	80
Mecanizado	Medio	81	80
Cocina y Gastronomía	Medio	190	80

Conviene hacer notar que los ciclos formativos con mayor número de egresados fueron el ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Administración y Finanzas con 1.023 y una inserción laboral del 71% y el ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería con 1.032 y una inserción laboral del 74%.

- ii. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

La posibilidad de formar profesionales polivalentes, que puedan aprender a lo largo de toda su vida, que combinen estudios para alcanzar diferentes cualificaciones profesionales, con acceso a las innovaciones que van apareciendo en cada uno de los sectores a los que pertenecen las familias profesionales mejora, sin duda, la competitividad y el clima social en esta región.

Por otro lado, las iniciativas de emprendimiento empresarial que se implementen en los centros docentes, fomentarán la ampliación del tejido empresarial y crearán puestos de trabajo. La cualificación del alumnado en el uso de lenguas extranjeras mejorará la movilidad de trabajadores pero también la participación de las empresas en proyectos supranacionales de innovación e investigación, y contribuirá a mejorar la cooperación profesional con agentes económicos de otros países, tanto dentro como fuera de la Unión Europea.

Todos los aspectos que mejoren la gestión eficiente y coordinada de la formación profesional, y den coherencia a la ordenación y organización de estas enseñanzas, mejora las posibilidades de cualificación, de empleabilidad y de inclusión social de quienes cursen ciclos de formación profesional en la Comunidad de Madrid.

Este proyecto de decreto no tiene impacto específico en la unidad de mercado.

En relación con la competitividad, debe tomarse en consideración el principio de autorización administrativa que establece el artículo veintitrés de la LODE, por el que los centros privados deberán someterse a este principio, para lo cual deberán solicitar autorización, cuya resolución positiva estará supeditada al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normativa

## Comunidad de Madrid

de aplicación. Los requisitos mínimos para que un centro privado pueda ser autorizado se refieren a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones docentes y deportivas y el número de puestos escolares, tal y como determina el artículo catorce de la citada ley orgánica. Esta circunstancia supone una limitación en relación con la competitividad, si bien el presente decreto no establece ningún precepto limitante por encima de los ya recogidos en la normativa básica del Estado.

### **b. Impacto presupuestario.**

El presente proyecto de decreto, al ser una norma de armonización del ordenamiento educativo autonómico que no plantea la aplicación inmediata de nuevas iniciativas, a través de su texto, que requieran gasto para la Administración autonómica, así como no tiene impacto presupuestario alguno para el ejercicio 2019.

No obstante lo cual, el hecho de que se implementen nuevas ofertas de formación profesional, requerirá de la oportuna financiación en cursos académicos sucesivos. De esta forma, los cursos de especialización que se establezcan en la Comunidad de Madrid, mediante el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno, deberán acompañar una memoria económica con indicación expresa del gasto presupuestario que derive su implantación.

De la misma forma, la oferta de formación modular, en la planificación de su implantación deberá contar con la preceptiva memoria económica que acompañará las correspondientes autorizaciones para la implantación de los cursos de formación modular que se diseñen. Estos cursos se configurarán con módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos con plan de estudios desarrollados reglamentariamente en la Comunidad de Madrid, lo que implica que su concreción curricular para nuestra región vendrá establecida en el decreto por el que se establezca el plan de estudios correspondiente.

La formación modular se ordenará en cursos que obedecerán a lo indicado en el artículo 22 de la presente propuesta normativa y su organización atenderá lo dispuesto en el artículo 21.

Los nuevos planes de estudios que se establezcan en la Comunidad de Madrid para impartir enseñanzas de ciclos de formación profesional básica, ciclos formativos de grado medio y ciclos formativos de grado superior se establecerán por decreto del Consejo de Gobierno, tal y como se viene haciendo desde la transferencia de competencias en materia de educación a la Comunidad de Madrid. En todo caso, estos decretos tendrán una memoria de análisis de impacto normativo con su correspondiente impacto presupuestario.

No obstante, pese a que el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid, es una norma de armonización del ordenamiento jurídico autonómico en materia de formación profesional que trata aspectos de ordenación y organización que necesitan de una posterior regulación reglamentaria por la consejería competente en materia de educación para poder ser implementados y que, por tanto, no plantea la aplicación inmediata de nuevas iniciativas que requieran gasto para la Administración autonómica, ni presentan una repercusión económica significativa, ni impacto presupuestario alguno, el hecho de que se implementen nuevas ofertas de formación profesional requerirá la oportuna financiación. Procedemos a enumerar las principales novedades introducidas por esta propuesta de norma y a hacer alusión a la repercusión económica que pudieran derivarse de su implantación, así como la planificación y programación del desarrollo reglamentario necesario para su puesta en práctica:

## **b.1. En relación con la formación modular.**

Esta oferta de formación profesional responde a un modelo que se asienta sobre ciclos formativos ya implantados en la Comunidad de Madrid y cuya finalidad, entre otras, es permitir a las personas la posibilidad de compatibilizar la formación con situaciones y necesidades de carácter laboral o personal. Estos cursos se configurarán con módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos con plan de estudios desarrollados reglamentariamente en la Comunidad de Madrid, y para los que ya se dispone, entre otros, de los recursos materiales, espacios y equipamientos necesarios para su impartición. No obstante, y para aquellos supuestos de ampliación de la oferta formativa, la planificación de su implantación deberá contar con la preceptiva memoria económica que acompañará las correspondientes autorizaciones para la implantación de los cursos de formación modular que se diseñen y para los que el gasto presupuestario sólo estaría referido al cupo de profesorado necesario.

Previo a su implantación efectiva se procederá a la concreción de las características de estos cursos a través de la reglamentación correspondiente, la elaboración de las disposiciones que faciliten la implantación de estos cursos está prevista a lo largo del curso académico 2019/2020. Dicho desarrollo reglamentario se acompañará de la correspondiente Memoria de Análisis e Impacto Normativo, que recogerá el detalle del número de grupos, centros y, en su caso, el gasto derivado del aumento de cupo de profesorado, en caso de que este sea necesario. Se prevé que los primeros cursos de formación modular puedan ofertarse a partir del curso 2020/2021, su implantación formará parte de la oferta educativa de la Comunidad de Madrid y se incluirán en la programación general de la enseñanza para nuestra región. El número de puestos escolares quedará, por tanto, integrado en la citada programación y se ajustará a los recursos aprobados y disponibles.

No obstante, en la planificación inicial para la implantación de esta oferta educativa se prevé la puesta en marcha de cuatro grupos en el curso 2020/2021 y ocho grupos en el curso académico 2021/2022, cuatro nuevos grupos con respecto al curso anterior.

Para poder aproximar el gasto derivado por el aumento de cupo de profesorado que conllevaría esta oferta se toma en consideración que la duración media de los cursos de formación modular será de 400 horas lectivas y requerirán de medio cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores de Enseñanza Secundaria y medio cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores Técnicos de Formación Profesional para cada grupo, los cursos se programan para impartirse en cinco meses, generalmente de octubre a febrero inclusive, lo que supone que 240 horas lectivas de curso se imparten de octubre a diciembre y las 160 horas lectivas restantes de enero a febrero.

Las necesidades de profesorado se reflejan en la siguiente tabla:



	Curso 2020/2021				Curso 2021/2022			
	De 01/10/2020 a 31/12/2020		De 01/01/2021 a 31/08/2021		De 01/09/2021 a 31/12/2021		De 01/01/2022 a 31/08/2022	
	PS	PTFP	PS	PTFP	PS	PTFP	PS	PTFP
Nº profesor/grupo	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2	1/2
Nº horas/curso y grupo	240		160		240		160	
Nº grupos	4	4	4	4	8	8	8	8
Horas totales profesorado	480	480	320	320	960	960	640	640
Cupo total de profesorado (1)	0,48	0,48	0,32	0,32	0,96	0,96	0,64	0,64

(1) Se considera que un profesor imparte 1000 horas lectivas en un curso docente completo.

El coste unitario por profesor es el siguiente:

Profesor Secundaria (A 24)	42.305,90 €
Profesor Técnico FP (B 24)	39.862,42 €

Coste de personal docente en el **ejercicio 2020** para impartir los cursos de formación modular:

Profesorado de Secundaria:  $0,48 \times 42.305,90 \text{ €} = 20.306,83 \text{ €}$

Profesorado Técnico de FP:  $0,48 \times 39.862,42 \text{ €} = 19.133,96 \text{ €}$

**TOTAL GASTO PRESUPUESTARIO EN 2020 = 39.440,79 €**

Coste de personal docente en el **ejercicio 2021** para impartir los cursos de formación modular:

Profesorado de Secundaria:  $0,32 \times 42.305,90 \text{ €} = 13.537,89 \text{ €}$  (De 01/01/2021 a 31/08/2021)

$0,96 \times 42.305,90 \text{ €} = 40.613,66 \text{ €}$  (De 01/08/2021 a 31/12/2021)

Profesorado Técnico de FP:  $0,32 \times 39.862,42 \text{ €} = 12.755,97 \text{ €}$  (De 01/01/2021 a 31/08/2021)

$0,96 \times 39.862,42 \text{ €} = 38.267,92 \text{ €}$  (De 01/08/2021 a 31/12/2021)

**TOTAL GASTO PRESUPUESTARIO EN 2021 = 105.175,44 €**

## b.2. En relación con los cursos de especialización.

La regulación de estos cursos se realizará mediante el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno, al igual que actualmente se hace con la regulación de los nuevos títulos de formación profesional, por lo que será, en dicha norma, donde se concrete y detalle, mediante la correspondiente memoria económica, el gasto presupuestario que derive de su implantación. El Ministerio de Educación y Formación Profesional está trabajando en la creación de los títulos que corresponden a este tipo de enseñanzas. La Comunidad de Madrid procederá al desarrollo curricular de estas titulaciones, una vez sean establecidas por el Gobierno mediante el Real Decreto correspondiente. No se prevé implantar cursos de especialización antes del curso 2020/2021.



## Comunidad de Madrid

Asimismo, en caso de que se observe una necesidad de formación en un sector productivo que demande una formación específica que se ajuste al modelo de los cursos de especialización y pueda ser ofertada en el marco de los mismos, la Comunidad de Madrid desarrollará títulos propios. En todo caso, su implantación requerirá la aprobación de un decreto del consejo de Gobierno. Por lo tanto, cualquier curso de especialización que se implante en nuestra región habrá sido sometido al trámite reglamentario que exigirá el correspondiente informe de gasto presupuestario.

No obstante, en la planificación inicial para la implantación de esta oferta educativa se prevé la puesta en marcha de dos grupos en el curso 2020/2021 y cuatro grupos en el curso académico 2021/2022, dos nuevos grupos con respecto al curso anterior.

Para poder aproximar el gasto derivado por el aumento de cupo de profesorado que conllevaría esta oferta se toma en consideración que la duración media de los cursos de especialización será de 600 horas lectivas y requerirán de un cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores de Enseñanza Secundaria y medio cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores Técnicos de Formación Profesional para cada grupo, los cursos se programan para impartirse en seis meses, generalmente de octubre a marzo inclusive, lo que supone que 300 horas lectivas del curso se imparten de octubre a diciembre y las 300 horas lectivas restantes de enero a marzo.

Las necesidades de profesorado se reflejan en la siguiente tabla:

	Curso 2020/2021				Curso 2021/2022			
	De 01/10/2020 a 31/12/2020		De 01/01/2021 a 31/08/2021		De 01/09/2021 a 31/12/2021		De 01/01/2022 a 31/08/2022	
	PS	PTFP	PS	PTFP	PS	PTFP	PS	PTFP
Nº profesor/grupo	1	1/2	1	1/2	1	1/2	1	1/2
Nº horas curso y grupo	300		300		300		300	
Nº grupos	2	2	2	2	4	4	4	4
Horas totales profesorado	400	200	400	200	800	400	800	400
Cupo total de profesorado <sup>(1)</sup>	0,4	0,2	0,4	0,2	0,8	0,4	0,8	0,4

(1) Se considera que un profesor imparte 1000 horas lectivas en un curso docente completo.

El coste unitario por profesor es el siguiente:

Profesor Secundaria (A 24)	42.305,90 €
Profesor Técnico FP (B 24)	39.862,42 €

Coste de personal docente en el ejercicio **2020** para impartir los cursos de especialización:

Profesorado de Secundaria:  $0,4 \times 42.305,90 \text{ €} = 16.922,36 \text{ €}$

Profesorado Técnico de FP:  $0,2 \times 39.862,42 \text{ €} = 7.972,48 \text{ €}$

**TOTAL GASTO PRESUPUESTARIO EN 2020 = 24.894,84 €**

## Comunidad de Madrid

Coste de personal docente en el ejercicio 2021 para impartir los cursos de especialización:

Profesorado de Secundaria:  $0,4 \times 42.305,90 \text{ €} = 16.922,36 \text{ €}$  (De 01/01/2021 a 31/08/2021)

$0,8 \times 42.305,90 \text{ €} = 33.844,72 \text{ €}$  (De 01/08/2021 a 31/12/2021)

Profesorado Técnico de FP:  $0,2 \times 39.862,42 \text{ €} = 7.972,48 \text{ €}$  (De 01/01/2021 a 31/08/2021)

$0,4 \times 39.862,42 \text{ €} = 15.944,97 \text{ €}$  (De 01/08/2021 a 31/12/2021)

TOTAL GASTO PRESUPUESTARIO EN 2021 = **74.684,53 €**

### b.3. Formación profesional a distancia (completa o semipresencial).

Actualmente, los ciclos formativos en régimen a distancia están siendo impartidos, entre otros recursos, con una plataforma completamente renovada que permitiría llevar a cabo la formación profesional a distancia de forma completa o semipresencial propuesta por esta norma, sin necesidad de que la implantación de la misma suponga un incremento presupuestario. Análogamente a lo referido en el caso de la formación modular la oferta de ciclos formativos en régimen a distancia o semipresencial formarán parte de la programación general de la enseñanza. El número de puestos escolares quedará, por tanto, integrado en la citada programación y se ajustará a los recursos aprobados y disponibles.

No obstante, debe tomarse en consideración que la oferta de ciclos formativos a distancia es una realidad en la Comunidad de Madrid y por lo tanto se encuentra bajo el control presupuestario correspondiente, si bien, la nueva regulación abrirá la posibilidad de ofertar ciclos formativos en régimen semipresencial, este tipo de formación requerirá un desarrollo reglamentario en el que se concrete para cada ciclo formativo susceptible de ser impartido en régimen a distancia aquellos módulos profesionales que deberán contar con prácticas presenciales. Estas circunstancias serán reflejadas en la tramitación del desarrollo normativo correspondiente, que recogerá el detalle del número de grupos, centros, módulos profesionales y, en su caso, los gastos derivados del aumento de cupo de profesorado, en caso de que este sea necesario. En todo caso, no se prevé que la oferta de ciclos formativos en régimen a distancia en modalidad semipresencial pueda ser efectiva antes del curso 2020/2021.

No obstante, en la planificación inicial para la implantación de esta oferta educativa se prevé la puesta en marcha de dos grupos en el curso 2020/2021 y cuatro grupos en el curso académico 2021/2022 en régimen a distancia en la modalidad semipresencial. Esta formación se impartirá a lo largo de dos cursos académicos, de tal forma que para cada grupo de primero requerirá de un cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores de Enseñanza Secundaria y medio cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores Técnicos de Formación Profesional y para el segundo curso requerirá de medio cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores de Enseñanza Secundaria y un cupo de profesorado del cuerpo docente de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Asimismo, los grupos en esta modalidad impartirán un ciclo formativo completo, que suponen 2000 horas lectivas de formación distribuidas en dos cursos académicos.

Las necesidades de profesorado se reflejan en la siguiente tabla:



## Comunidad de Madrid

Nº grupos de grupos. Curso 2020-2021		Nº profesores/grupo Del 01/09/2020 hasta 31/12/2020			Nº profesores/grupo Del 01/01/2021 hasta 31/08/2021		Total Profesores Grupo 1º y 2º curso	
1º curso	2º curso	Curso	PS	PTFP	PS	PTFP	2020 (4 meses)	2021 (8 meses)
2	0	1º	1	1/2	1	1/2	<b>2 PS</b>	<b>2 PS</b>
		2º	0	0	0	0	<b>1 PTFP</b>	<b>1 PTFP</b>
Nº de grupos. Curso 2021-2022		Nº profesores/grupo Del 01/09/2021 hasta 31/12/2021			Nº profesores/grupo Del 01/01/2022 hasta 31/08/2022		Total Profesores Grupo 1º y 2º curso	
1º curso	2º curso	Curso	PS	PTFP	PS	PTFP	2021 (4 meses)	2022 (8 meses)
4	2	1º	1	1/2	1	1/2	<b>5 PS</b>	<b>5 PS</b>
		2º	1/2	1	1/2	1	<b>4 PTFP</b>	<b>4 PTFP</b>

Coste de personal docente en el ejercicio 2020 para la implantación de nuevos grupos en régimen a distancia en modalidad semipresencial:

Profesorado de Secundaria:  $2/3 \times 42.305,90 \text{ €} = 28.203,93 \text{ €}$

Profesorado Técnico de FP:  $1/3 \times 39.862,42 \text{ €} = 13.287,47 \text{ €}$

**TOTAL GASTO PRESUPUESTARIO EN 2020 = 41.491,40 €**

Coste de personal docente en el ejercicio 2021 para impartir los cursos de especialización:

Profesorado de Secundaria:  $4/3 \times 42.305,90 \text{ €} = 56.407,87 \text{ €}$  (De 01/01/2021 a 31/08/2021)

$10/3 \times 42.305,90 \text{ €} = 141.019,67 \text{ €}$  (De 01/08/2021 a 31/12/2021)

Profesorado Técnico de FP:  $2/3 \times 39.862,42 \text{ €} = 26.574,95 \text{ €}$  (De 01/01/2021 a 31/08/2021)

$8/3 \times 39.862,42 \text{ €} = 106.299,79 \text{ €}$  (De 01/08/2021 a 31/12/2021)

**TOTAL GASTO PRESUPUESTARIO EN 2021 = 330.302,28 €**

En resumen, las iniciativas recogidas en la propuesta normativa serán sometidas, en su momento, al correspondiente control presupuestario, que se realizará bien en el marco de la promulgación de los decretos del Consejo de Gobierno que desarrollen los planes de estudio correspondientes a los cursos de especialización, o bien, en el marco de la programación general de la enseñanza que concrete el número de puestos escolares para cada una de las enseñanzas del sistema educativo. No obstante se presenta una estimación de las unidades programadas y el gasto derivado de su implantación.

### 5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Este proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos que se recogen en este decreto ya funcionan en la Comunidad de Madrid, así existen tareas administrativas asignadas a diferentes unidades de la consejería competente en materia de educación en relación con los siguientes aspectos:

- Organización, inscripción y evaluación de las personas interesadas en participar en las pruebas de obtención de títulos de Técnico y Técnico Superior (artículo 10.3). Lo establecido en el artículo 10.3 implica la existencia de una carga administrativa para los ciudadanos, ya que para la participación en las citadas pruebas deberán efectuar una solicitud, en su caso, presentar documentación, abonar precios públicos, así como podrán solicitar la expedición de certificaciones. La cuantificación de estas cargas administrativas deberán contemplarse en la memoria de análisis e impacto normativo por la que se regule dicho procedimiento. Dado que debe ser objeto de regulación ulterior no parece oportuno cuantificar cargas administrativas en el presente documento, cuyo detalle se establecerá en una norma específica. A fecha del presente documento, este procedimiento obedece a lo establecido en la Orden 4368/2017, de 28 de noviembre, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se establece la organización de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, se coordina el procedimiento por el que se han de desarrollar y se convocan para el curso académico 2017-2018.
- Autorización para la implantación de enseñanzas de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos (artículo 26.1). Este procedimiento de autorización supone una carga administrativa para las empresas privadas que contando con autorización para impartir las enseñanzas de formación profesional deseen solicitar su participación en un concierto educativo o convenio de colaboración. Para ello, la Orden 4081/2016, de 29 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, reguló el procedimiento de acceso, renovación y modificación de los conciertos educativos a partir del curso 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto en los títulos III, V y VI del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

En virtud de la citada orden se han publicado las siguientes órdenes:

- Orden 2725/2017, de 21 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se aprueban los conciertos educativos con centros docentes privados a partir del curso 2017-2018.
- Orden 2825/2018, de 25 de julio, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se aprueban las modificaciones de los conciertos educativos en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Formación Profesional Básica, ciclos formativos de Grado Medio y Bachillerato de los centros docentes privados para el curso 2018-2019.
- Orden 3585/2018, de 2 de octubre, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se aprueban las modificaciones de los conciertos educativos con centros docentes privados referidos a las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior para el curso 2018-2019.

Las cargas administrativas relativas al procedimiento de solicitud de acceso, renovación y modificación de conciertos educativos deberán reflejarse en la memoria de análisis e impacto normativo que lo regule. No parece oportuno determinar en el presente documento



## Comunidad de Madrid

la cuantificación de estas cargas, ya que el detalle de las mismas es objeto de otra propuesta normativa.

- Autorización de centros privados para impartir enseñanzas de formación profesional (artículo 26.7). El procedimiento para solicitar dicha autorización se establece, a fecha del presente documento, en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias. El detalle de las cargas administrativas objeto de este procedimiento deberán cuantificarse cuando se aborde alguna propuesta normativa en relación con el mismo, en el que deberán cuantificarse aquellas obligaciones administrativas a las que se someterán las personas físicas y jurídicas, de carácter privado, que deseen establecer un centro educativo.
- Autorización de proyectos de autonomía de centro, proyectos bilingües de formación profesional y los relacionados con las aulas de emprendimiento, que esta propuesta normativa enmarca dentro de los proyectos de innovación y emprendimiento (artículo 29.5). Este procedimiento de autorización implicará cargas administrativas para los centros educativos que deseen implantar proyectos de innovación y emprendimiento, si bien, el cálculo de las cargas administrativas deberá realizarse con referencia a las obligaciones a las que se sometan los centros privados que soliciten autorización. El reglamento que establezca el detalle del procedimiento recogerá en su memoria de análisis e impacto normativo la cuantificación de las cargas administrativas que correspondan.
- Organización, inscripción y evaluación de las personas interesadas en participar en las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional de grado medio y grado superior (artículo 34). La consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento para la participación de los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en estas pruebas. El procedimiento que se detallará en la reglamentación correspondiente conllevará cargas administrativas para los ciudadanos, en relación con la presentación de solicitud y, en su caso, aportación de documentos y abono de precios públicos, así mismo podrán derivarse cargas administrativas relacionadas con la solicitud de expedición de certificaciones. En cualquier caso este detalle de cargas administrativas deberá cuantificarse en la memoria de análisis de impacto normativo de la propuesta normativa que regule el procedimiento. A fecha del presente documento este procedimiento se encuentra regulado por la Orden 4879/2008, de 21 de octubre, por la que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de Formación Profesional y el curso de preparación a las mismas.
- Admisión (artículo 35) y matriculación (artículo 37) de alumnado en las enseñanzas de formación profesional.

El procedimiento de admisión está regulado en las siguientes órdenes:

- Orden 2509/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional de grado medio.
- Orden 2510/2013, de 1 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos



## Comunidad de Madrid

con fondos públicos para cursar Formación Profesional de grado superior en la Comunidad de Madrid.

- Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica.

Estos procedimientos conllevan una carga administrativa para los ciudadanos en relación con la presentación de solicitudes y en su caso, presentación de documentación y abono de las tasas correspondientes. El detalle de las cargas administrativas y su cuantificación deberá contemplarse en el momento en el que se aborde la reglamentación de los procedimientos. Asimismo, se prevé la necesidad de regular los procedimientos de admisión para las ofertas formativas correspondientes a los cursos de especialización y la formación modular contempladas en el presente decreto, cuyas cargas administrativas se cuantificarán en las memorias de análisis e impacto normativo correspondientes.

El procedimiento de matrícula se encuentra regulado en la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El detalle de las cargas administrativas que se deriven del procedimiento de matrícula se cuantificará en el momento de abordar el reglamento correspondiente, que deberá acompañarse de la prescriptiva memoria de análisis e impacto normativo.

- Evaluación, convalidación y exención de módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumnado, en los diferentes regímenes y modalidades (artículo 37.4). Este procedimiento conlleva cargas administrativas a los ciudadanos que estando matriculados en enseñanzas de formación profesional deseen solicitar la convalidación o exención de determinados módulos profesionales. Actualmente se regula en la citada Orden 2694/2009, de 9 de junio. El detalle de las cargas administrativas que se deriven del procedimiento de solicitud de convalidación o exención de módulos profesionales se cuantificará en el momento de abordar el reglamento correspondiente, que deberá acompañarse de la prescriptiva memoria de análisis e impacto normativo.
- Solicitud de convocatorias extraordinarias para quienes hayan agotado el número máximo de convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios (artículo 40.3). Actualmente el alumnado que haya agotado convocatorias por los motivos expuestos puede acogerse a lo establecido en la Orden 2694/2009, de 9 de junio. El detalle de las cargas administrativas que se deriven del procedimiento de solicitud de convocatorias extraordinarias, por los motivos enunciados, se cuantificará en el momento de abordar el reglamento correspondiente, que deberá acompañarse de la prescriptiva memoria de análisis e impacto normativo.
- Solicitud de renuncia a las convocatorias y/o matrícula de módulos profesionales (Artículo 40.4). Actualmente el alumnado tiene derecho a anular convocatoria o matrícula según el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Orden 2694/2009, de 9 de junio. El detalle de las cargas administrativas que se deriven del procedimiento de solicitud de renuncia a las convocatorias o matrícula de módulos profesionales, por los motivos recogidos en el citado

artículo, se cuantificará en el momento de abordar el reglamento correspondiente, que deberá acompañarse de la prescriptiva memoria de análisis e impacto normativo.

- Convocatoria y resolución de los premios extraordinarios de formación profesional (artículo 43). El procedimiento por el que se convocan y conceden los premios extraordinarios de formación profesional conlleva cargas para los ciudadanos que, cumpliendo los requisitos establecidos, deseen solicitar su participación en dicha convocatoria, para lo cual deberán aportar documentación y cursar la solicitud correspondiente. Este procedimiento se encuentra regulado en la Orden 965/2013, de 25 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Formación Profesional de grado superior de la Comunidad de Madrid y se convocan los correspondientes al curso 2011-2012. El detalle de las cargas administrativas que se deriven de esta actuación administrativa deberán cuantificarse en la memoria de análisis e impacto normativo que aborde modificaciones sobre esta regulación.
- Propuesta y expedición de certificados académicos (artículo 44.3) y títulos académicos (artículo 44.5) correspondientes a las enseñanzas de formación profesional. La expedición de títulos y certificaciones requiere la solicitud por parte de los interesados, con la consiguiente carga administrativa que, en su caso, conlleva el abono de la tasa correspondiente. Este procedimiento se encuentra regulado para la Comunidad de Madrid en la Orden 2188/2010, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, reguladora del procedimiento de expedición de títulos académicos y certificados de nivel de idiomas. El detalle de las cargas administrativas que se deriven de esta actuación administrativa deberán cuantificarse en la memoria de análisis e impacto normativo que aborde modificaciones sobre esta regulación.

Por lo tanto, todas las cargas administrativas responden a procedimientos ya implantados y regulados, por lo que no se espera la creación de nuevas cargas administrativas, si bien, la posterior regulación de los procedimientos buscará la oportuna reducción de las mismas, por lo que deberán cuantificarse en las correspondientes memorias de análisis de impacto normativo.

## **6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, se hace constar que la aprobación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización general de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, no supone discriminación de género en las medidas que se establecen en el mismo.

La norma incide de forma positiva y directa en la mejora de oportunidades educativas de las mujeres y contribuye a evitar situaciones de discriminación laboral por razones de género.

Asimismo, el artículo 3 de este proyecto de decreto se remite a los objetivos recogidos en la Ley 40 de la LOE, que enumera en sus epígrafes d) y e) los siguientes:



## Comunidad de Madrid

- g) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a la prevención de la violencia de género.*
- h) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, debe indicarse que el presente proyecto supone un impacto positivo sobre la formación en el respeto a la identidad o expresión de género. Así lo reconoce también el informe de la Directora General de la Mujer, de fecha 9 de octubre de 2018, que prevé que el impacto por razón de género será positivo porque esta norma incluye entre sus objetivos el de fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres y formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos con especial atención a la violencia de género y añade, como uno de los ejes principales de la formación profesional el de potenciar la orientación profesional y la difusión de la oferta educativa de formación profesional, contrarrestando los estereotipos de género.

En relación con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la aprobación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización general de la formación profesional en la Comunidad de Madrid no contraviene la citada norma, al no suponer un impacto negativo sobre la familia, la infancia, ni la adolescencia. Por otro lado, contribuye directamente a desarrollar estrategias que mejoran la cualificación profesional de las personas, favoreciendo su inserción en el mercado de trabajo, su adaptación social y su desarrollo personal. Esto puede evitar posibles situaciones de exclusión derivadas de la falta de empleo por carecer de la formación necesaria para acceder a él. Por otro lado, la regulación sistematizada y coherente de la formación profesional genera mejores opciones de cualificación para todos los miembros de la unidad familiar, lo cual incrementa sus posibilidades de desarrollo personal y laboral. El impacto de esta norma, por tanto, en materia de impacto, familia y adolescencia es positivo.

Así, el informe emitido por el Director General de la familia y el Menor, de fecha 10 de octubre de 2018, estima que este proyecto es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida en que contribuye directamente a desarrollar estrategias que mejoran la cualificación profesional de las personas, favoreciendo su inserción en el mercado de trabajo, su adaptación social y su desarrollo personal. Por otro lado, la regulación sistematizada y coherente de la formación profesional genera mejores opciones de cualificación para todos los miembros de la unidad familiar, lo cual incrementa sus posibilidades de desarrollo personal y laboral.

## 7. OTROS IMPACTOS

### 7.1. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

El informe de la Directora general de Servicios Sociales e Integración Social, de fecha 9 de octubre de 2018, valora en sus conclusiones que, analizado el contenido de este proyecto de decreto no existe impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.

## 8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO

En relación con el análisis coste-beneficio, debe hacerse constar que el presupuesto de la Comunidad de Madrid para el ejercicio 2018 recoge en su preámbulo que en relación con Educación e Investigación, se persigue mantener el alto nivel de calidad del sistema educativo de nuestra región, además de apostar de forma decidida por la investigación y la innovación. En este sentido, en 2018 la Consejería de Educación e Investigación destinará 108 millones a la I+D+i regional, lo que permitirá triplicar la inversión en programas de atracción y retención de talento investigador. Por otra parte, la política educativa se reforzará manteniendo el compromiso con programas pioneros ligados a la calidad de nuestro sistema, como la extensión del bilingüismo en diferentes ámbitos educativos, que se incrementa en 28,5 millones, y la formación profesional seguirá creciendo con proyectos innovadores como el programa Dual, con altos grados de inserción laboral.

Dentro de la política de gastos recogida en el artículo 2.9 de los créditos iniciales y financiación de los mismos, educación tiene destinada una partida de 4.560.557.422 €.

La presente propuesta normativa no tiene impacto presupuestario, si bien es cierto que la materia objeto de regulación supone un gasto, cuyo coste se recoge en las memorias económicas correspondientes.

En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación que no se habían contemplado hasta ahora como son; los cursos de especialización o la formación modular. Estas nuevas opciones de formación amplían el espectro de los colectivos susceptibles de mejorar su capacitación profesional, ya que ofrecen la posibilidad de especialización a los Técnicos y Técnicos Superiores, e incluso la formación en competencias profesionales a quienes sin disponer del requisito académico participen de la formación modular a la que se refiere la sección 4ª del capítulo III.

No obstante, como ya se ha indicado anteriormente la implantación de estas iniciativas requerirá del correspondiente desarrollo normativo en el que deberá hacerse constar el coste real, a través de sus memorias económicas.

En cualquier caso, la previsión en el balance coste beneficio es positiva si se toman en consideración los ejes principales en los que se orienta este proyecto de decreto.



## Comunidad de Madrid

### 9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

#### 9.1. Trámite de consulta pública.

Este decreto no fue sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al inicio de su tramitación, por entender que el objeto principal de este proyecto de decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional establecidas por la LOE, con las modificaciones introducidas por la LOMCE, y sus normas básicas de desarrollo, tratándose de una regulación parcial de esta materia y considerar que se encontraba dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permitían prescindir del citado trámite.

No obstante lo anterior, habida cuenta de la conclusión emitida en el dictamen 184/19 de la Comisión Jurídica Asesora aprobado el pasado 29 de abril de 2019 (véase apartado 9.21 del presente documento) que considera procedente efectuar el trámite de consulta pública.

Se ha realizado el citado trámite en el Portal de transparencia de la Comunidad de Madrid con fecha de 20 de mayo de 2019.

Una vez transcurrido el plazo para que los ciudadanos pudieran realizar aportaciones al proyecto de norma se constata que no se ha efectuado ninguna aportación concreta que requiera introducir cambios en este proyecto normativo.

El informe en relación con la participación en el trámite de consulta pública, que finalizó el 5 de junio de 2019, expone que se han efectuado 6 valoraciones que consisten en una votación sobre la idoneidad del proyecto expresada entre 1 y 5 estrellas, siendo el mayor número de estrellas una valoración más positiva. De las mencionadas valoraciones a la propuesta 4 votos otorgan 5 estrellas, 1 voto 4 estrellas y 1 voto 2 estrellas, sin que de esta información se derive modificación alguna en la propuesta normativa.

Se observa que la valoración es positiva y se da por realizado el trámite de consulta pública.

#### 9.2. Trámite de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución de la Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, publicándose el 27 de diciembre de 2018 con un plazo de alegaciones entre el día 28 de diciembre de 2018 y el 21 de enero de 2019. No ha habido pronunciamiento alguno por parte de los ciudadanos respecto al presente proyecto de decreto.

#### 9.3. Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

Se ha solicitado a la Oficina de Calidad Normativa de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, someter la propuesta normativa a informe conforme a lo

## Comunidad de Madrid

previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno.

De conformidad con lo anterior se recibe el informe 38/2018 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, de la Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, sobre el proyecto de decreto por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid.

El citado informe afirma que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

El informe solicita la revisión del proyecto en aquellos preceptos que establecen algunos principios programáticos y remiten la regulación sustantiva a una posterior regulación por parte del consejero competente en materia de educación, de forma que quedaría comprometida la eficacia de dichos preceptos. Esta circunstancia ha sido objeto de revisión con las siguientes conclusiones:

- Artículo 9.6, la redacción original establecía: *El módulo profesional de Proyecto, tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo de todos los módulos del ciclo formativo. Esta integración se concretará en proyectos que contemplen las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título, en los términos que reglamentariamente establezca la consejería competente en materia de educación.*

Se elimina el texto final “en los términos que reglamentariamente establezca la consejería competente en materia de educación”, dado que el módulo de proyecto no será objeto de una propuesta normativa específica, sino que formará parte del desarrollo reglamentario general, junto con otros aspectos que deban concretarse, que en todo caso se reglamentarán de conformidad con la habilitación de la disposición final primera de la presente propuesta normativa.

- Artículo 10.3, la redacción original establecía: *La consejería competente en materia de educación regulará el desarrollo y organización de las pruebas de obtención de título de Técnico y Técnico Superior en la Comunidad de Madrid y las convocará, al menos, una vez al año.*

Se revisa la redacción y se concreta en los siguientes términos:

*La consejería competente en materia de educación regulará la organización de las pruebas de obtención de título de Técnico y Técnico Superior en la Comunidad de Madrid y las convocará, al menos, una vez al año, mediante convocatoria pública en la que se establecerán los módulos profesionales de los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el período de matriculación y los centros públicos en los que se realizarán las mismas.*

Esta regulación de la organización se efectúa de conformidad con el artículo 36.1 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, en el que se dispone que corresponderá a las Administraciones educativas la organización periódica de estas pruebas. Asimismo, se concretan los aspectos esenciales que deben figurar en este desarrollo reglamentario.

- Artículo 14.2, la redacción original establecía: *la consejería competente en materia de educación concretará todos los aspectos de la ordenación y organización de la formación*



## Comunidad de Madrid

*profesional dual en los centros educativos, necesarios para que esta prueba pueda impartirse, respetando, en todo caso, lo establecido por la normativa básica en esta materia.*

A este respecto, debe considerarse que la Comunidad de Madrid publicó la Orden 2195/2017, de 15 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del sistema educativo de la Comunidad de Madrid (BOCM de 26 de junio de 2017), así como la Resolución de 27 de junio de 2017, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, por la que se publican los modelos de convenio de colaboración entre centros docentes y empresas o entidades colaboradoras y de acuerdo de participación de alumnos, en ciclos formativos de grado medio y superior, que se imparten en modalidad de formación profesional dual en la Comunidad de Madrid (BOCM de 3 de julio de 2017). Ambas normas concretan determinados aspectos de la modalidad dual en la Comunidad de Madrid, y continuarán en vigor tras la aprobación de la presente propuesta normativa, ya que su contenido no contraviene lo establecido en ella. No obstante, es oportuno que el proyecto de decreto recoja la posibilidad de que la consejería de educación pueda continuar con el desarrollo reglamentario de esta modalidad.

No obstante, se modifica la redacción del artículo 14.2, se elimina la mención a la ordenación y se limita la facultad reglamentaria de la consejería a los aspectos organizativos.

- Artículo 23, en su redacción original establecía;
  5. *La consejería competente en materia de educación podrá ofertar cursos de especialización en los centros docentes que tengan implantados ciclos formativos que conduzcan a títulos de formación profesional que den acceso a dichos cursos.*
  6. *Los centros docentes que impartan cursos de especialización se ajustarán a los requisitos que establezca la Consejería competente en materia de educación.*

Se modifica la redacción dada a estos apartados, con la incorporación de un nuevo apartado 23.5 y la modificación de los anteriores, que pasarían a ser los apartados 6 y 7 del citado artículo. Con la nueva redacción se determina la competencia del Consejo de Gobierno para establecer estos cursos de especialización, y queda expresada en los siguientes términos:

5. *La Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y se adecúen a los sectores productivos y a las demandas laborales de la región. Asimismo, podrá establecer aquellos cursos de especialización, con validez en su ámbito territorial, en aquellos ámbitos que sean demandados por los sectores productivos a través de las correspondientes asociaciones y organizaciones empresariales y entidades laborales.*
6. *La consejería competente en materia de educación determinará la oferta de los cursos de especialización, cuyo plan de estudios esté aprobado en la Comunidad de Madrid, en los centros docentes públicos que tengan implantados ciclos formativos que conduzcan a títulos de formación profesional que den acceso a dichos cursos.*
7. *La Consejería competente en materia de educación autorizará a los centros docentes para impartir cursos de especialización, siempre que se reúnan los requisitos generales establecidos reglamentariamente para impartir enseñanzas de formación profesional, así como los requisitos específicos que determine la normativa por la que se establezca cada uno de los cursos de especialización y su plan de estudios correspondiente.*



## Comunidad de Madrid

- Artículo 25.7, en su redacción original establecía que *la consejería competente en materia de educación establecerá el procedimiento de autorización a los centros docentes para impartir la oferta de enseñanzas de formación profesional, en sus distintas modalidades o regímenes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

Se revisa la redacción y se atiende la observación, quedando este apartado redactado en los siguientes términos:

*La consejería competente en materia de educación tramitará la autorización de los centros docentes privados para impartir la oferta de enseñanzas de formación profesional, en sus distintas modalidades o regímenes, según el procedimiento administrativo establecido.*

Debe tomarse en consideración que dicho procedimiento ya está establecido en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias. Cualquier modificación del mismo compete al Consejo de Gobierno.

- Artículo 27.6, 28.1 y 4 y 29.3 en relación a la competencia de la consejería en materia de educación para establecer los términos del procedimiento de autorización de los proyectos de autonomía de centros. Hay que indicar que el artículo 120.4 de la LOE asigna esta tarea a las Administraciones educativas, por supuesto con la consideración de que los términos que se establezcan respetarán en todo caso las disposiciones recogidas en norma básica.

No obstante lo anterior, se unifican estos preceptos en un nuevo apartado 5 del artículo 28, en el que se recogen aspectos esenciales que debe contener el desarrollo reglamentario para establecer el procedimiento de autorización de los proyectos de innovación y de emprendimiento, ofreciendo las garantías y seguridad jurídica que corresponde a estas iniciativas, con el mandato de la publicación en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de las características de los proyectos que se autoricen.

- En relación con lo establecido en el anterior artículo 33.8, que ahora ocupa el artículo 33.4, se modifica la referencia a establecer los requisitos de acceso, por la de establecer los criterios prioritarios de admisión.
- En el artículo 34 se acotan los principios bajo los que deben determinarse los criterios prioritarios de admisión, y que se recogen en la propia propuesta normativa, concretando el marco legal necesario para poder habilitar a la consejería competente en materia de educación.
- En el artículo 36.1 y 5 se modifica el término condiciones por el de procedimiento, para que la consejería competente en materia de educación pueda establecer el desarrollo correspondiente, siempre dentro del respeto a lo establecido en la normativa básica y el presente proyecto de decreto.
- En el artículo 37.1 se mantiene que la consejería competente en materia de educación establezca el procedimiento, dado que, actualmente, este procedimiento se establece para la modalidad dual en el artículo 24 de la Orden 2195/2017, de 15 de junio, que por extensión se aplica en el resto de regímenes y modalidades.
- En el artículo 39.3 se hace referencia al desarrollo de procedimientos administrativos por parte de la consejería competente en materia de educación para atender las solicitudes de convocatorias extraordinarias que se realicen al amparo del artículo 51 del Real Decreto



## Comunidad de Madrid

1147/2011, de 29 de julio, así como a las solicitudes de anulación o renuncia a las convocatorias a las que se refiere el artículo 39.4.

- El artículo 43.5 hace mención al procedimiento para la expedición de títulos que ya está establecido, por Orden 2188/2010, de 21 de abril, reguladora del procedimiento de expedición de títulos académicos y certificados de nivel de idiomas, por lo que no parece necesaria modificación alguna al respecto.
- El artículo 44.2 habilita a la consejería competente en materia de educación para determinar el momento en el que debe cursarse el módulo de FCT, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 1147/2011.

Con todo lo anterior se atiende a la observación relativa a que podría estar bordeándose la infracción del artículo 9.2 b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, ya que se han concretado las cuestiones de carácter esencial y en su caso se han eliminado las habilitaciones a la consejería competente en materia de educación para establecer cuestiones que exceden de su marco competencial.

Asimismo, en relación con las observaciones de técnica normativa, el informe 38/2018, realiza las siguientes observaciones:

La revisión en el uso de las mayúsculas, cuestión que es atendida.

Por otro lado, se ha ampliado notablemente el apartado de este documento referido a las observaciones al contenido de la norma con objeto de explicar con mayor claridad la finalidad unificadora de esta propuesta normativa.

Asimismo, se añaden en el preámbulo las referencias a los trámites para la aprobación de la presente propuesta normativa.

Se subdivide el preámbulo en tres partes. Si bien se mantiene la cita de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, antes de citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debido a que la primera recoge una regulación global de la formación profesional, mientras que la segunda se centra en la formación profesional del sistema educativo, por lo tanto se redacta desde lo general a lo concreto.

Por último, en relación con el preámbulo se elimina la referencia “modificada por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, cuando se hace referencia a la Ley 12/199, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Dado que se trata de una norma que desarrolla normativa básica estatal, es lógico que se reproduzcan preceptos establecidos en norma básica. No obstante, siguiendo las recomendaciones del informe, se han efectuado a este respecto las modificaciones oportunas, en los artículos 3, 7.1, 13, 25 y 33.

La redacción dada al artículo 3 contempla la remisión al artículo 40 de la LOE. Se ha optado por la remisión, al tratarse de una referencia a una Ley Orgánica y resultar ésta una norma de fácil consulta por parte del ciudadano, asimismo la transcripción literal de los objetivos enunciados en dicho artículo, junto con los objetivos que la Comunidad de Madrid plantea para su territorio, restaría claridad a la hora de observar los objetivos adicionales que introduce la norma propuesta. De esta forma se obedece la directriz 65 de técnica normativa, ya que la remisión contenida en el artículo 3 simplifica el texto de la disposición y no perjudica su comprensión ni reduce su claridad.

El artículo 7 añade el texto “conforme a lo establecido en norma básica” tal y como se sugiere en el informe 38/2018.

El artículo 13 contiene una remisión al artículo 28 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, atendiendo la sugerencia del informe 38/2018, en la que se indica que se incorpore la remisión al citado artículo o la transcripción literal del mismo. Se ha optado por la remisión, al tratarse de una referencia a un Real Decreto y resultar ésta una norma de fácil consulta por parte del ciudadano, asimismo la transcripción literal de los fines enunciados en dicho artículo, junto con los que la Comunidad de Madrid plantea para su territorio, restaría claridad a la hora de observar los fines adicionales que introduce la norma propuesta. De esta forma se obedece la directriz 65 de técnica normativa, ya que la remisión contenida en el artículo 3 simplifica el texto de la disposición y no perjudica su comprensión ni reduce su claridad.

En el artículo 25.6 se menciona el artículo 42.5 de la LOE, si bien su transcripción literal no es adecuada, dado que contiene referencias de carácter estatal, como “en su caso, Comunicación en Lengua Cooficial”, se ha optado por indicar “de conformidad con” y presentar el texto adaptado a las características de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, conviene destacar que el artículo 33.1 contiene una remisión al artículo 41 de la LOE, atendiendo la sugerencia del informe 38/2018, en la que se indica que se incorpore la remisión al citado artículo o la transcripción literal del mismo. Se ha optado por la remisión, al tratarse de una referencia a una Ley Orgánica y resultar ésta una norma de fácil consulta por parte del ciudadano, se considera innecesaria la reproducción literal de dicho artículo, dada su extensión y las referencias que éste contiene a otros apartados de la norma, lo que impide la reproducción literal. De esta forma se obedece la directriz 65 de técnica normativa, ya que la remisión contenida en el artículo 3 simplifica el texto de la disposición y no perjudica su comprensión ni reduce su claridad.

Se ha eliminado el inciso “de acuerdo con las recomendaciones planteadas por el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid” del artículo 4, y se traslada esta circunstancia al preámbulo.

Se resume el contenido del artículo 5 en un único apartado.

Se modifica la redacción del artículo 6, de acuerdo con las observaciones recogidas en el informe.

Con respecto a la mención en el artículo 10.4 de la validez de las titulaciones en el ámbito internacional, y en particular en los países de la Unión Europea, no se ha encontrado norma básica que regule el suplemento Europass que puede acompañar los títulos, así como tampoco se ha considerado su mención al tratarse de una materia de regulación exclusiva del Ministerio con competencia en materia de educación, que delega a las comunidades autónomas el procedimientos de expedición de los títulos.

El informe observa que el artículo 41 reproduce los preceptos establecidos en los artículo 16 y 19 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, pero dichos artículos no se refieren a la evaluación de los ciclos formativos, en cambio, establecen la evaluación y calificación del curso de acceso a los ciclos formativos de grado medio y del curso de formación específico para el acceso a los ciclos formativos de grado superior. Por lo tanto no procede la remisión ni reproducción de estas disposiciones.

La inclusión de la disposición adicional única se explica en el apartado de observaciones al contenido de la norma del presente documento, con la conclusión de que resulta adecuado

mantener la redacción dada. En el artículo 33.3 se hace referencia a esta disposición adicional única que contiene aquellas titulaciones que corresponden a sistemas anteriores de enseñanzas que han sido extinguidas y en las que la normativa básica ha establecido equivalencia con las titulaciones exigidas a efectos académicos. Se ha considerado oportuno la inclusión de estas titulaciones en una disposición adicional puesto que responden a enseñanzas que ya no se imparten y corresponden a títulos que ya no se expiden. Por lo tanto, constituyen una reserva en la aplicación de la norma establecida con carácter general que no resulta adecuada ubicar en el articulado, de conformidad con la directriz 39 b). De hecho la propia LOE, determina en su disposición adicional trigésima primera la vigencia de este tipo de titulaciones, y la LOMCE en su disposición adicional tercera recoge los títulos y estudios anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica.

Por último, respecto a las cuestiones de técnica normativa se indica que la disposición derogatoria única no debe incorporar la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Lo dispuesto en la citada orden no contraviene la presente propuesta normativa, si bien concreta numerosos aspectos procedimentales que serán revisados con posterioridad en el desarrollo reglamentario del presente proyecto de decreto.

El informe 38/2018, recoge varias observaciones en relación con la Memoria de Análisis e Impacto Normativo, la primera y más relevante, se refiere a la necesidad de ajustarse en su modelo al establecido por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica de 2009. Se ha procedido a la adaptación del presente documento a las especificaciones de la citada normativa.

Se ha ampliado el contenido general del documento, y en particular de los apartados 1.3 Análisis de las alternativas, 2.2. Principales novedades introducidas por la propuesta de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional, 4.1. Impacto económico, 4.2. Impacto presupuestario, 5. Detección y medición de las cargas administrativas, 8. Análisis sobre coste-beneficio y 9. Descripción de la tramitación y consultas.

Por último indicar que en relación con la necesidad del trámite de consulta pública se incide en que la propuesta supone una regulación parcial de aspectos del sistema educativo, en concreto de las enseñanzas de formación profesional, que amplían y complementan la ordenación y organización de esta materia, pues los aspectos básicos de la misma ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que capacita para omitir el trámite de consulta pública. No obstante en el apartado correspondiente se mencionan acciones llevadas a cabo para la difusión del texto normativo con objeto de recabar aportaciones y observaciones al mismo, sin perjuicio de su elevación al trámite de audiencia e información pública.

#### **9.4. Informes a unidades de la Consejería de Educación e Investigación.**

La presente propuesta normativa se ha remitido a las siguientes unidades:

- Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación.



## Comunidad de Madrid

- Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Subdirección General de Inspección Educativa.

La Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria emite informe de fecha 18 de septiembre de 2018, en la que formula las siguientes observaciones que son atendidas:

- Se añade el concepto evaluación en el artículo 27.5.
- Se modifica la redacción del artículo 33, respetando los requisitos de acceso a la formación profesional básica.
- Se indica el número máximo de convocatorias para el módulo de FCT de la formación profesional básica en el artículo 39.

La Dirección General de Becas y Ayudas al Estudio emite informe de fecha 18 de octubre de 2018, en la que formula las siguientes observaciones que son atendidas:

- Se modifica la redacción dada al artículo 14 incorporando el texto “previamente a su incorporación al período de formación en la empresa” y cambiando el término “actividad” por “formación”.
- Se menciona en el artículo 23 la autorización de los centros privados para impartir cursos de especialización siempre que reúnan los requisitos establecidos en el plan de estudios correspondiente.

La Dirección General de Recursos Humanos emite informe de fecha 22 de octubre de 2018, en el que formula las siguientes observaciones:

- Se sugiere la incorporación de un capítulo referido a profesorado. No obstante, las cuestiones relativas a profesorado tiene difícil encaje en la propuesta normativa. Por un lado, las bases del régimen estatutario de la función pública docente, así como la ordenación y funciones de los cuerpos docentes, requisitos de ingreso y promoción interna se recogen en disposiciones adicionales de la LOE y normas básicas de desarrollo. Los requisitos de formación inicial para impartir enseñanzas y las titulaciones habilitantes aparecen en los reales decretos por los que se establece cada título de formación profesional. La concreción de la normativa básica ofrece escaso margen para la concreción y, en todo caso, debería formar parte de una regulación específica en el que se abordara la figura del personal docente en todas las etapas educativas.
- Se sugiere la incorporación de una memoria económica, no obstante tal y como se ha explicado en el apartado de impacto presupuestario, la implantación de las enseñanzas objeto de regulación del presente proyecto de decreto contarán con la memoria económica que corresponda en cada supuesto.
- Se sugiere modificar la redacción dada al artículo 9.4 cambiando la expresión “familia profesional” por “sector productivo al que corresponda cada título”. Se atiende esta observación y se modifica el texto.
- Se sugiere la inclusión en el capítulo VIII de un servicio de información y orientación en los centros que incorpore la existencia de bolsas de empleo. A este respecto se debe considerar



## Comunidad de Madrid

que los centros pueden articular medidas y establecer bolsas de empleo en el uso de su autonomía.

### **9.5. Informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.**

Con fecha 10 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre el presente proyecto normativo. No se formulan observaciones.

### **9.6. Informe de la Consejería de Justicia.**

#### **9.6.1. Informe de la Dirección General de Infraestructuras Judiciales.**

La Dirección General de Infraestructuras Judiciales emite informe de fecha 10 de enero de 2019, en la que formula las siguientes observaciones:

- De conformidad con la directriz 23 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, el título de los “capítulos” en los que se estructura la norma deberá figurar en negrita. Se atiende a esta observación.
- Se atiende la observación relativa a lo dispuesto en la directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, y se procede a poner en mayúscula y sin punto los títulos de las “secciones”.
- En cuanto a la composición del articulado, se atiende la observación relativa a aparecer en cursiva el título del artículo 11, tal y como establece la directriz 29 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.
- Se atiende la observación relativa a la composición de las disposiciones de la parte final (directriz 37 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa) y se procede a poner en cursiva el título de la disposición final segunda del presente proyecto normativo.

#### **9.6.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia.**

Con fecha 21 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia sobre el presente proyecto normativo. No se formulan observaciones.

### **9.7. Informe de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.**

Con fecha 14 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes sobre el presente proyecto normativo. No se formulan observaciones.

### 9.8. Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno.

#### 9.8.1. Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

Con fecha 16 de enero de 2019, ha emitido informe la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano sobre el presente proyecto normativo. Respecto a las observaciones realizadas, se indica lo siguiente:

El proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid, es una norma de armonización del ordenamiento jurídico autonómico en materia de formación profesional que trata aspectos de ordenación y organización que necesitan de una posterior regulación reglamentaria por la consejería competente en materia de educación para poder ser implementados. Por tanto, serán las normas de desarrollo correspondientes las que concretarán todo lo referente a aquellos aspectos a los que hacen referencia las observaciones de este centro directivo y que son los relativos al inventario de procedimientos (IPAE) y la creación de los correspondientes formularios que deberán ser validados por este centro directivo.

Asimismo, el informe expone que se estima conveniente que, en los artículos que desarrollan algún tipo de regulación de procedimientos se haga referencia a los criterios y elementos esenciales que permitan la tramitación electrónica de los mismos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La presente propuesta normativa no regula los procedimientos, que serán objeto de normativa de desarrollo, si bien cita algunos procedimientos, que en su mayoría se encuentran reglamentados en la actualidad y, en su caso, han sido actualizados para adaptarse a las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, se añade en la disposición final primera, en relación con la habilitación para el desarrollo, la ejecución y aplicación el siguiente texto:

*“Aquellas disposiciones que desarrollen procedimientos administrativos detallarán los elementos esenciales que permitan su tramitación electrónica de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y, en su caso, establecerán el alta en el inventario de procedimientos administrativos de la Comunidad de Madrid, así como la adecuación de los formularios de solicitud a los criterios que establezca la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.”*

#### 9.8.2. Informe de la Secretaría General Técnica.

Con fecha 21 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaría General Técnica de Vicepresidenta, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno sobre el presente proyecto normativo. No se formulan observaciones.

### 9.9. Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras.

Con fecha 18 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaria General Técnica de la Consejería de Transporte, Vivienda e Infraestructuras sobre el presente proyecto normativo. No se formulan observaciones.

## **Comunidad de Madrid**

### **9.10. Consejería de Políticas Sociales y Familia.**

Con fecha 18 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaria General Técnica de la Consejería de Transporte, Vivienda e Infraestructuras sobre el presente proyecto normativo. No se formulan observaciones.

### **9.11. Consejería de Sanidad.**

Con fecha 18 de enero de 2019, ha emitido informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad sobre el presente proyecto normativo. Se atienden todas las observaciones relativas a cuestiones formales y de técnica normativa.

### **9.12. Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.**

Con fecha de 23 de enero de 2019, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de esta consejería, emite informe en el que no se formulan observaciones.

### **9.13. Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.**

Con fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección General de Presupuestos y RR.HH. de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019, y en el artículo 8.2d) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, emite informe favorable al proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la ordenación y organización general de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el presupuesto en el ejercicio 2020 y sucesivos del crédito adecuado y suficiente para atender los gastos derivados de la aplicación del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta que para el ejercicio 2019 no existe coste alguno, es necesario que las previsiones de gastos correspondientes al ejercicio 2020 y sucesivos sean tenidas en cuenta en el momento de elaborar el correspondiente proyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y dotar los créditos necesarios para su asunción, dentro del marco de estabilidad presupuestaria marcado para la Comunidad de Madrid.

### **9.14. Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.**

Con fecha 19 de diciembre de 2018, se ha tratado en el Pleno del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid el presente proyecto normativo. Se adjunta certificado del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Formación profesional de la Comunidad de Madrid, con fecha 17 de enero de 2019.

## Comunidad de Madrid

Tras la presentación del proyecto realizada por D. <sup>a</sup> Guadalupe Bragado Cordero, Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, realizan alegaciones los vocales integrantes de organizaciones empresariales y sindicales representadas en el Consejo:

D<sup>a</sup> Sara Gutiérrez Pérez, de UGT, tras valorar positivamente la existencia de un nuevo marco normativo regulador de la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, plantea sus dudas sobre la efectividad e impacto de las medidas recogidas en el proyecto normativo, por no incluir este texto memoria económica ni calendario de desarrollo normativo.

Cabe destacar a este respecto, que al ser este proyecto de decreto una norma de armonización del ordenamiento educativo autonómico de carácter programático, requiere de un posterior desarrollo reglamentario que sirva como medio de implantación de las medidas recogidas en el proyecto normativo. Estas normas de desarrollo reglamentario irán acompañadas de sus respectivas memorias económicas y en ellas quedará convenientemente reflejado el impacto económico derivado de la implantación de nuevas ofertas de formación profesional y demás aspectos novedosos introducidos por la norma.

D. Víctor Pernía Díaz, de AGREMIA, tras valorar muy positivamente el hecho de que este proyecto normativo suponga un acercamiento del sistema educativo de formación profesional al ámbito laboral, plantea la posibilidad de incidir en este aspecto, estableciendo un sistema de reconocimiento mutuo de las unidades de competencia adquiridas en el sistema educativo o a través de la obtención de certificados de profesionalidad emitidos por la Consejería de Empleo, incluyendo a los centros acreditados en el ámbito de la Consejería de Empleo en la relación de centros educativos que imparten enseñanzas de formación profesional modular e incidiendo en la conexión del sistema de formación profesional dual en el ámbito laboral con la formación profesional dual del sistema educativo.

Cabe señalar que los certificados de profesionalidad, regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, son el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la administración laboral; quedando, por ello, fuera del ámbito de la administración educativa. Ello no obsta para que la Consejería de Educación e Investigación, que no es competente en este ámbito, lleve a cabo el reconocimiento de las unidades de competencia adquiridas a través de la obtención de certificados de profesionalidad de la Consejería de Empleo, puesto que los respectivos reales decreto de título que regulan las distintas enseñanzas posibilitan que los alumnos que se incorporan a enseñanzas de formación profesional aporten dichas unidades de competencia para solicitar la convalidación de diferentes módulos profesionales.

Queda asimismo, fuera del ámbito competencial de la Consejería de Educación e Investigación y por consiguiente del objeto de este proyecto normativo, la ordenación y organización de sistemas de formación profesional diferentes a la regulación de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

Se observa que en el artículo 45 del borrador se establece este sistema de reconocimiento, y se sugiere indicar el reconocimiento de las competencias profesionales mediante el procedimiento de validación de experiencia profesional regulado por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. No obstante, debe tomarse en consideración que en la actualidad en la Comunidad de Madrid la



## Comunidad de Madrid

Consejería de Economía, Empleo y Hacienda dispone convocatorias para la evaluación y acreditación de competencias profesionales, actualmente se encuentran en tramitación dos procedimientos en este ámbito, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en las cualificaciones profesionales de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales y de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en el domicilio en el ámbito de la Comunidad de Madrid y la Orden de 11 de abril de 2018, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en las cualificaciones profesionales de Montaje y Mantenimiento de Instalaciones Frigoríficas, Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Climatización y Ventilación Extracción, Instalación y Mantenimiento de Ascensores y otros Equipos Fijos de Elevación y Transporte, Servicios para el Control de Plagas y Gestión de Servicios para el Control de Organismos Nocivos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

D. Pedro Delgado Sánchez, de CCOO cuestiona la conveniencia de incluir dentro de los objetivos del proyecto de decreto el favorecimiento de la competitividad del alumnado y la creación de espacios de emprendimiento en los centros educativos que impartan enseñanzas de formación profesional a través de las denominadas aulas profesionales de emprendimiento y plantea, asimismo, que la regulación de dichas aulas y de los cursos de especialización no está realizada de manera suficiente. En la consecución del objetivo de diseñar un itinerario formativo orientado a la empleabilidad del alumnado y la promoción e inserción laboral de los titulados de formación profesional en condiciones óptimas, cobra una especial importancia el fomento de las habilidades personales y profesionales encaminadas a potenciar el emprendimiento y el autoempleo del alumnado. Tal y como se ha destacado, asimismo, anteriormente, la regulación exhaustiva de las ofertas de enseñanza y demás aspectos novedosos introducidos por este proyecto normativo, se llevará a cabo en el posterior desarrollo reglamentario que servirá como medio de implantación de las medidas recogidas en este proyecto de decreto.

En relación a la observación de que la oferta de los cursos de especialización no se recoge en la Ley de Educación, cabe considerar que los cursos de especialización se recogen en el artículo 4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dentro de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo, y dedica el capítulo IV de su título I a los citados cursos de especialización.

Cabe señalar, por otra parte, que en la tramitación de este proyecto normativo, se ha facilitado, en todo momento, la participación de los agentes sociales y políticos. A tal efecto, se convocó una mesa técnica con las organizaciones sindicales y se celebró, asimismo, reunión con las organizaciones empresariales, valorándose convenientemente las diferentes aportaciones que dichos agentes han realizado y realizan en el proceso de tramitación de la norma. No puede admitirse que se haya impedido la participación de los agentes sociales y políticos, ni que utilizar la vía del decreto impida dicha participación, nada más lejos de la intención del legislador, que ha puesto en marcha todos los mecanismos existentes para hacer efectivo el derecho a la participación, que en este caso concreto ha podido ejercer, en primer lugar, en la mesa técnica celebrada con los agentes sociales el 28 de septiembre de 2018, en segundo lugar, a través de su participación en el Pleno del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid celebrado el 19 de diciembre de 2018 y, en tercer lugar, a través del Consejo de Diálogo Social.

## Comunidad de Madrid

Sin perjuicio de las aportaciones que han podido realizar a través del trámite de audiencia e información pública.

En relación con la pertinencia de la elaboración del Plan Regional de la Formación Profesional para la Comunidad de Madrid en el seno del Consejo de la Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, debe tenerse en cuenta que es perfectamente compatible con la aprobación y promulgación de la presente propuesta normativa, de la cual es perfectamente concedora dicho Consejo.

### **9.15. Informe de la Confederación Empresarial de Madrid CEOE (CEIM) emitido en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.**

Con fecha 21 de enero de 2019, ha emitido informe sobre el presente proyecto de norma en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid la Confederación Empresarial de Madrid CEOE (CEIM), en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento. Respecto a las observaciones incluidas en dicho informe se ha considerado lo siguiente:

- En cuanto a la inclusión de un nuevo artículo en el capítulo de disposiciones generales que estaría correlacionado con lo referenciado en los artículos 12.3 y 23.5 del actual proyecto de norma, así como a la redacción propuesta para el referido artículo 12.3, señalar que la redacción dada recoge a los representantes de los diferentes sectores productivos dentro de las cuales se encuentran los agentes sociales y las organizaciones empresariales, no parece necesario que se refiera a los mismos como entidades impulsoras de la formación profesional, la redacción propuesta podría exceder lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El artículo 23.5 del presente proyecto de norma, establece la colaboración de las asociaciones y organizaciones empresariales y entidades laborales de los diferentes sectores productivos con la Comunidad de Madrid en el desarrollo de los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y que sean desarrollados por la Comunidad de Madrid.

No se atiende a la creación de un Catálogo de entidades impulsoras de la Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, ya que, en el caso de que así fuera necesario, el fomento, el impulso y la difusión de la formación profesional en la Comunidad de Madrid se podrá realizar mediante la colaboración directa con las asociaciones y organizaciones empresariales y otras entidades laborales, fomentando, por tanto, esa cooperación prevista con estas entidades en todo el articulado de este proyecto de norma.

- No se atiende la observación realizada al artículo 25.7 del presente proyecto de norma, en cuanto que la impartición por los centros privados de la oferta de enseñanzas de formación profesional, en sus distintas modalidades o regímenes, está sometida al principio de autorización administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.
- En cuanto a la admisión a enseñanzas de formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos a los que hace referencia el artículo 34 del presente proyecto normativo,



## Comunidad de Madrid

señalar que será el correspondiente desarrollo reglamentario de esta norma quien determine los criterios a tener en cuenta para efectuar la misma. Debe considerarse que las directrices esenciales ya se establecen en el propio artículo 34.

- Por lo que respecta a la información y orientación académica y profesional a la que hace alusión, entre otros, el artículo 47 del presente proyecto de norma, señalar, con respecto a la observación realizada, que en dicho artículo queda determinado que corresponderá a los profesionales de la orientación la prestación de este servicio de orientación personal, académica y profesional del alumnado, no siendo por ello necesario la creación de programas específicos para su desarrollo. Además, se prevé el establecimiento, por parte de la consejería con competencias en materia de formación profesional, de medidas e instrumentos para facilitar la información, asesoramiento y orientación profesional a la comunidad educativa, coordinando sus actuaciones con otras unidades administrativas y colaborando con otras entidades y organismos públicos para alcanzar los fines de la orientación profesional.
- En cuanto a la observación realizada con respecto a la dificultad de acceso a los certificados de profesionalidad de nivel 2 para las personas en posesión del título de Educación General Básica, señalar que es el Gobierno, en la normativa dictada a tal efecto, el competente para determinar las titulaciones equivalentes a efectos de acceso a estos certificados.

### **9.16. Informe de la Unión General de Trabajadores (UGT) emitido en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.**

Con fecha 21 de enero de 2019, ha emitido informe sobre el presente proyecto de norma en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid la Unión General de los Trabajadores (UGT), en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento. Respecto a las observaciones incluidas en dicho informe se ha considerado lo siguiente:

En relación con la observación que se refiere a la paralización de autorizaciones de la red privada de centros, cabe indicar que el artículo 27.6 de la Constitución española de 1978 reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros, dentro del respeto a los principios constitucionales, asimismo en el artículo 27.9 determina que los poderes públicos ayudarán a los centros que reúnan los requisitos mínimos que la Ley establezca. En este sentido la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación establece en su artículo 23 que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Por lo tanto, paralizar los procedimientos de autorización de centros privados vulneraría la Constitución española y las normas de desarrollo. Asimismo, la supresión de la oferta privada, tal y como se sugiere en el informe vulneraría el principio recogido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que establece que la autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Respecto a la dotación económica se debe incidir en que al ser este proyecto de decreto una norma de armonización del ordenamiento educativo autonómico de carácter programático,

requiere de un posterior desarrollo reglamentario que sirva como medio de implantación de las medidas recogidas en el proyecto normativo. Estas normas de desarrollo reglamentario irán acompañadas de sus respectivas memorias económicas y en ellas quedará convenientemente reflejado el impacto económico derivado de la implantación de nuevas ofertas de formación profesional y demás aspectos novedosos introducidos por la norma.

El artículo 27.4 recoge las directrices que deben guiar la elaboración de los proyectos educativos de los centros, y que por lo tanto son comunes a toda la enseñanza de la formación profesional, pues todos los centros educativos, públicos y privados, en el ejercicio de su autonomía pedagógica deben elaborar dicho proyecto educativo.

En relación con la imposibilidad de llevar a cabo la atención a la diversidad y la orientación educativa y profesional, debe considerarse que tanto la atención a la diversidad como la orientación educativa y profesional de los estudiantes son principios educativos, el profesorado tiene entre sus funciones la orientación educativa, académica y profesional del alumnado, así como la atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado. Asimismo, por un lado contarán con el apoyo de los servicios y departamentos especializados, y por otro lado, no debemos olvidar que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y los programas de formación permanente contemplan todos aquellos aspectos relacionados con la orientación y la atención educativa a la diversidad.

En relación con el resto de observaciones cabe indicar que exceden el objeto de la norma proyectada y que por lo tanto no pueden trasladarse al texto normativo.

### **9.17. Informe de Comisiones Obreras (CC.OO.) emitido en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.**

Con fecha 22 de enero de 2019, ha emitido informe sobre el presente proyecto de norma en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid comisiones Obreras (CC.OO.), en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento. Respecto a las observaciones incluidas en dicho informe se ha considerado lo siguiente:

Primera. Indicar que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, no es inoperativo – concepto inexistente el ordenamiento jurídico – y se encuentra vigente, en todos aquellos aspectos que no contravengan las disposiciones de igual o superior rango dictadas con posterioridad. La promulgación de la presente norma debe basarse y ser respetuosa con el citado real decreto. Por otro lado, en ningún caso se atenta contra el principio de economía normativa y buen gobierno recogida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuestión ya justificada a lo largo de la presente memoria de análisis e impacto normativo.

Segunda. El artículo 19 determina el objeto de la formación modular y el artículo 11 determina las características generales de los ciclos formativos en régimen presencial, se trata de ofertas formativas diferenciadas, dirigidas a colectivos diferentes, con objetivos diferentes y por lo tanto no cabe incompatibilidad en la propuesta regulatoria.

Tercera. En relación a la observación de que la oferta de los cursos de especialización no se recoge en la Ley de Educación, cabe considerar que los cursos de especialización se recogen en



## Comunidad de Madrid

el artículo 4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dentro de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo, dedicando el capítulo IV de su título I a los citados cursos de especialización. El hecho de que el órgano emisor del informe considere el citado real decreto inoperativo no le resta eficacia y vigencia en el ordenamiento jurídico de las enseñanzas de formación profesional.

Cuarta. Por lo que respecta a la información y orientación académica y profesional a la que hace alusión, entre otros, el artículo 47 del presente proyecto de norma, señalar, con respecto a la observación realizada, que en dicho artículo queda determinado que corresponderá a los profesionales de la orientación la prestación de este servicio de orientación personal, académica y profesional del alumnado. Por otro lado, no se desprende de esta propuesta normativa ninguna falta de compromiso con la red pública.

Quinta. Se expone que se ha redactado la norma sobre un lenguaje que no observa un lenguaje inclusivo en materia de género, sin embargo no se indica ningún ejemplo en el que se detecte dicha carencia. No obstante se ha revisado la redacción dada al proyecto normativo sin encontrar referencias al respecto.

### 9.18. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, ha emitido el dictamen de la comisión permanente (CP17/2018) con fecha 13 de diciembre de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

El citado dictamen informa las siguientes observaciones materiales:

1ª Observación, al artículo 26.1. Se sugiere modificar la redacción y se atiende, quedando este apartado expresado en los siguientes términos:

*“Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se impartirán en los centros públicos, así como en los centros privados, que dispongan o no de concierto o convenio educativo y que estén debidamente autorizados por la consejería competente en materia de educación. La consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de una red de centros sostenidos con fondos públicos de formación profesional.”*

En la redacción sugerida en el dictamen del Consejo Escolar se expresaba “[...] así como en los centros privados, concertados o no concertados, que sean autorizados [...]”. No obstante, la disposición adicional vigésimo octava de la LOE establece que se podrán establecer convenios educativos con los centros privados que impartan formación profesional, por lo tanto no puede hacerse referencia exclusivamente a los conciertos.

2ª Observación, al artículo 27.6. Se sugiere modificar la redacción y se atiende, quedando este apartado redactado en los siguientes términos:

*“Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de módulos o ámbitos, dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral. Por este concepto, en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, no se podrán imponer aportaciones a las familias, más allá de las legalmente*



## Comunidad de Madrid

*establecidas, ni exigencias para la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.”*

Esta redacción se adopta al tomar en consideración que los centros en régimen de concierto educativo de etapas postobligatorias, que tienen carácter singular, tal y como determina el artículo 116.7 de la LOE, pueden, de conformidad con el artículo 117.9 de la LOE, percibir cuotas de las familias dentro del importe máximo que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, la LOE en su artículo 120.4 determina que corresponde a las Administraciones educativas establecer los términos en los que pueden autorizarse estos proyectos, cuyo desarrollo reglamentario se efectuará de conformidad con la disposición final primera de la presente propuesta normativa.

3ª Observación, al artículo 35. Se sugiere revisar el texto para aclarar la prioridad de los criterios de admisión diferenciando los de la edad y los de carácter académico. Se atiende la observación, y quedan establecidos los criterios ordenados para establecer el baremo en los procedimientos de admisión, de tal forma que deberá otorgarse mayor puntuación según el orden que se determina en el citado artículo.

4ª Observación, al artículo 47. Se sugiere la inclusión de un apartado 4 que recoja la incorporación de un orientador para la formación profesional básica y para los ciclos formativos de grado medio.

Esta sugerencia se atiende modificando la redacción dada al artículo 47.2, que queda redactado en los siguientes términos:

*“2. Los centros que impartan ciclos de formación profesional básica y ciclos formativos de grado medio prestarán especial atención a la orientación personal, académica y profesional al alumnado matriculado en estas enseñanzas. Corresponderá a los profesionales de la orientación la prestación de este servicio.”*

5ª Observación, al artículo 36. Se sugiere incluir una referencia a las garantías de tránsito y promoción para aquellos alumnos que cursen las mismas enseñanzas de formación profesional en diferentes comunidades autónomas.

De conformidad con el artículo 48.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que establece que: *“Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, las Administraciones educativas deberán permitir la matriculación en régimen presencial o a distancia de quienes hayan superado algún módulo profesional en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello, tales alumnos podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos profesionales que tengan pendientes de superar.”* Se recoge en el artículo 36 de la presente propuesta normativa lo siguiente:

*1. Con el fin de que el alumnado no repita aprendizajes y se garantice su movilidad, se permitirá que, quienes tengan superados o convalidados módulos profesionales pertenecientes al ciclo formativo en el que deseen matricularse, formalicen dicha matrícula de forma parcial, en los módulos profesionales restantes, siempre que no tengan agotadas las convocatorias y según el procedimiento que la consejería competente en materia de educación establezca, de modo que se agilice lo máximo posible la obtención del título por parte del alumnado. En todo caso, se respetará la decisión del equipo docente del centro del que proceda el alumno, en lo relativo a su promoción.*



## Comunidad de Madrid

*2. En la matrícula de quienes hayan sido admitidos en un centro educativo para cursar un ciclo formativo y acrediten tener superados o convalidados módulos profesionales incluidos en su plan de estudios o, en su caso, en condiciones de que dicha convalidación sea resuelta de forma estimatoria, por estar establecido dicho reconocimiento en la normativa vigente, el director del centro matriculará al alumno o alumna en el curso que facilite la obtención del título en el menor plazo posible.*

Por lo tanto, queda garantizada la movilidad del alumnado.

En relación con las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, se atienden las sugerencias contenidas en el dictamen, a excepción del uso de negrita al nombrar los artículos, ya que debe respetarse el formato de Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y la referencia a la formación modular como ciclos formativos, ya que se trata de ofertas diferentes.

### **9.19. Voto particular de CC.OO. en el consejo Escolar de la Comunidad de Madrid**

Con fecha 16 de diciembre de 2018, ha emitido voto particular sobre el presente proyecto de norma en el marco del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, Comisiones Obreras (CC.OO.), al amparo del inciso segundo del artículo 47 del Decreto 46/2011, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. Respecto a las observaciones incluidas en dicho informe se ha considerado lo siguiente:

Primera. Indicar que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, no es inoperativo – concepto inexistente el ordenamiento jurídico – y se encuentra vigente, en todos aquellos aspectos que no contravengan las disposiciones de igual o superior rango dictadas con posterioridad. La promulgación de la presente norma debe basarse y ser respetuosa con el citado real decreto. Por otro lado, en ningún caso se atenta contra el principio de economía normativa y buen gobierno recogida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuestión ya justificada a lo largo de la presente memoria de análisis e impacto normativo.

Segunda. El artículo 19 determina el objeto de la formación modular y el artículo 11 determina las características generales de los ciclos formativos en régimen presencial, se trata de ofertas formativas diferenciadas, dirigidas a colectivos diferentes, con objetivos diferentes y por lo tanto no cabe incompatibilidad en la propuesta regulatoria.

Tercera. En relación a la observación de que la oferta de los cursos de especialización no se recoge en la Ley de Educación, cabe considerar que los cursos de especialización se recogen en el artículo 4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dentro de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo, dedicando el capítulo IV de su título I a los citados cursos de especialización. El hecho de que el órgano emisor del informe considere el citado real decreto inoperativo no le resta eficacia y vigencia en el ordenamiento jurídico de las enseñanzas de formación profesional.

Cuarta. Por lo que respecta a la información y orientación académica y profesional a la que hace alusión, entre otros, el artículo 47 del presente proyecto de norma, señalar, con respecto a la observación realizada, que en dicho artículo queda determinado que corresponderá a los profesionales de la orientación la prestación de este servicio de orientación personal, académica y



## Comunidad de Madrid

profesional del alumnado. Por otro lado, no se desprende de esta propuesta normativa ninguna falta de compromiso con la red pública.

Quinta. Se expone que se ha redactado la norma sobre un lenguaje que no observa un lenguaje inclusivo en materia de género, sin embargo no se indica ningún ejemplo en el que se detecte dicha carencia. No obstante se ha revisado la redacción dada al proyecto normativo sin encontrar referencias al respecto.

### 9.20. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 4 de marzo de 2019 emite informe la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que recoge varias consideraciones de las cuales veinte tienen carácter esencial.

De las **consideraciones que tienen carácter esencial** se realizan las siguientes apreciaciones:

1. Respecto a la necesidad de ampliar la explicación que justifique la omisión del trámite de consulta pública, **esta consideración de carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

Primero, incidir en lo recogido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite prescindir del citado trámite cuando la propuesta regule aspectos parciales de una materia. Téngase en cuenta que la presente propuesta normativa regula aspectos parciales de una materia que ya se encuentra regulada en sus aspectos básicos por la normativa estatal. Asimismo, la consulta con los diferentes agentes sociales ha sido practicada de forma directa mediante numerosas reuniones de presentación del proyecto normativo en los que se ha facilitado la participación, prueba de ello son los informes y valoraciones recibidas al respecto.

En el trámite de consulta que se realiza a través del portal de transparencia se anuncia el hecho de que se va a proceder al inicio de la tramitación de una propuesta normativa sobre una materia concreta, sin embargo, no tiene porqué acompañarse de un borrador del proyecto normativo, pues basta con una declaración de las líneas generales del proyecto, recogiendo los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Esta unidad administrativa ha presentado un primer borrador con un grado de concreción mucho mayor a los agentes sociales, de forma directa a través de numerosas reuniones, con el fin de garantizar la participación de los sectores afectados (titulares de centros privados, universidades, asociaciones de directores de centros públicos, organizaciones sindicales y empresariales más representativas). Todo ello, sin perjuicio de no resultar prescriptivo en este caso la práctica del trámite de consulta.

Segundo, tal y como recoge el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

**Podrá prescindirse del trámite de consulta pública** previsto en este apartado **en el caso de la elaboración de normas** presupuestarias u **organizativas** de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, **cuando** concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o **regule aspectos parciales de una materia**. También podrá rescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el



## Comunidad de Madrid

artículo 27.2. **La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.**

En el caso de este proyecto normativo se trata de una norma organizativa, por la que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid y regula aspectos parciales de una materia, dado que las bases de la ordenación y organización se encuentran recogidas en un marco jurídico estatal con un grado de concreción lo suficientemente alto, como para que esta iniciativa legislativa no suponga novedad sobre una materia no regulada.

El marco jurídico estatal que sienta las bases de la ordenación y características de la formación profesional se encuentra en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (Título I Capítulo V)
- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se sientan las bases de la formación profesional dual.

Todas estas consideraciones se consignan en el apartado correspondiente de la presente Memoria de Análisis e Impacto Normativo.

2. En relación a la observación recogida en el informe relativa a la expresión “favorecer la competitividad” en el artículo 3.2, **esta consideración de carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

Se modifica la redacción al artículo 3 en su apartado 2, donde dice: “Las enseñanzas de formación profesional que se impartan en la Comunidad de Madrid favorecerán la competitividad, la promoción e inserción laboral y la cohesión social.”

En el informe se expresa la duda sobre el concepto de favorecer la competitividad, ya que no entiende si ésta se refiere a la competitividad dentro del sistema educativo, cuestión incompatible con los principios y fines del mismo. Lógicamente, el texto normativo se refiere a la mejora de la competitividad de los profesionales, en el sentido de que los egresados de formación profesional adquieran una mejor cualificación y unas capacidades y competencias que contribuyan a la mejora de la competitividad de las empresas, en el mejor de los sentidos, favoreciendo el desarrollo económico y social de nuestra región.

No obstante, aunque en un primer momento pudiera parecer que el concepto estaba claramente delimitado, el hecho de que suscite dudas razonables nos conduce a cambiar la redacción, haciendo referencia a la mejora de la competitividad de los profesionales,



## Comunidad de Madrid

cuestión que pretenden las enseñanzas de formación profesional, con el fin de evitar interpretaciones erróneas. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las enseñanzas de formación profesional que se impartan en la Comunidad de Madrid, favorecerán la mejora de la competitividad de los profesionales, la promoción e inserción laboral y la cohesión social.”

3. En relación a la redacción del artículo 7 en su apartado 3, donde se observa la necesidad de omitir el inciso “cuando así se establezca en disposición reglamentaria”, **esta consideración de carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

El informe hace una interpretación extensiva de lo dispuesto en el artículo 3.9 de la LOE cuando establece que “Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.” En el informe se interpreta que establecer una oferta en disposición reglamentaria es un condicionante. Sin embargo, el mandato de desarrollar una oferta adecuada implica establecer la misma mediante disposición reglamentaria, como medio para garantizar la adecuación de la oferta a las características del régimen a distancia y dotar a este régimen de la consiguiente seguridad jurídica.

Actualmente las enseñanzas de formación profesional en régimen a distancia se regulan en la Orden 1406/2015, de 18 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las enseñanzas de Formación Profesional en régimen a distancia, y la oferta educativa de las misma se recoge en la Resolución de 4 de octubre de 2018, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, por la que, en aplicación de lo dispuesto en la Orden 1406/2015, de 18 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las enseñanzas de Formación Profesional a distancia, se amplía el catálogo de ciclos formativos de Formación Profesional susceptibles de ser impartidos en régimen a distancia.

Por otro lado, las características de las acciones formativas que deben llevarse a cabo en los procesos de enseñanza y aprendizaje de numerosos módulos profesionales requieren la disponibilidad de talleres, instalaciones, laboratorios y equipamientos para la realización de actividades de carácter práctico y manipulativo que no son susceptibles de realizarse a distancia. Por lo tanto, se hace necesaria una reglamentación que delimite los casos en los que un módulo profesional o ciclo formativo puede ser impartido a distancia garantizando una calidad de la enseñanza que asegure la adquisición de los resultados de aprendizaje correspondientes.

Por este motivo, y en aras a una mayor claridad, se ha modificado la redacción dada al apartado 3 del artículo 7, de tal forma que se elimina el inciso “cuando así se establezca en disposición reglamentaria”, con objeto de que no se entienda como un condicionante, sin perjuicio de dotar al desarrollo de una oferta adecuada de su carácter reglamentario, quedando el apartado redactado en los siguientes términos:

“3. Los estudios de formación profesional regulados en el presente decreto podrán impartirse en régimen presencial o, en su caso, en régimen a distancia, en el marco del



## Comunidad de Madrid

desarrollo reglamentario de una oferta adecuada de educación a distancia que garantice el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes.”

En esta redacción se clarifica que el desarrollo de la oferta a distancia, que en todo caso deberá realizarse reglamentariamente, deberá atender el mandato establecido en el artículo 3.9 de la LOE, quedando así atendida la consideración recogida en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

4. Respecto a la redacción dada al artículo 9.1, referente a los módulos profesionales que han de incluir los ciclos formativos de formación profesional básica, en la que se indica la necesidad de ajustarse a la concreción recogida en el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, **esta consideración de carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

Se presenta la siguiente redacción del apartado referido, que se ajusta a la consideración expuesta, y respeta lo establecido en el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid y se aprueba el Plan de Estudios de veinte títulos profesionales básicos:

“En los ciclos de formación profesional básica se incluirán, conforme a la normativa básica que los establezca, los siguientes módulos profesionales:

- a) Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que garanticen, al menos, la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
- b) Módulos asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente.
  - 1º Módulo de “Comunicación y Sociedad I” y módulo de “Comunicación y Sociedad II”, en los que se desarrollan competencias del bloque común de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluyen las siguientes materias: “Lengua Castellana”, “Lengua Extranjera” y “Ciencias Sociales”.
  - 2º Módulo de “Ciencias Aplicadas I” y módulo de “Ciencias Aplicadas II”, en los que se desarrollan competencias del bloque común de Ciencias Aplicadas, que incluye las siguientes materias: “Matemáticas Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional” y “ciencias Aplicadas al Contexto Personal y de Aprendizaje de un Campo Profesional”.
- c) Módulo de Formación en Centros de Trabajo (en adelante FCT).
- d) Se podrán incluir, en su caso, módulos no asociados a unidades de competencia.”

5. En relación con lo expuesto en el punto anterior, el informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid sugiere que se deba completar el apartado 1 del artículo 9 de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, **esta consideración de carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

El artículo 11 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, se ubica dentro del título I “Las enseñanzas de formación profesional” en el capítulo I “Los módulos profesionales específicos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial”, estos programas han



## Comunidad de Madrid

sido extinguidos y ya no se imparten en el sistema educativo, por lo tanto el artículo 11 se encuentra tácitamente derogado y no procede atender a lo dispuesto en el mismo. No obstante si resulta de aplicación el artículo 3.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, de tal forma que la redacción dada al apartado 1 del artículo 9 se presenta de conformidad con lo recogido en la normativa básica de aplicación.

Téngase en cuenta la similitud de lo expuesto en ambas referencias legales. El artículo 11 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, (tácitamente derogado) tiene el siguiente tenor:

Los Programas de Cualificación Profesional Inicial incluyen módulos profesionales que tienen como objetivo que todo el alumnado alcance competencias profesionales propias de cualificaciones profesionales de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permitan obtener, al menos, un certificado de profesionalidad de nivel 1, así como favorecer la inserción laboral. Entre estos módulos se contemplará un módulo de formación en centros de trabajo.

Mientras el artículo 3.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, se expresa en los siguientes términos:

El perfil profesional incluirá al menos unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

De todo lo anterior se desprende que resulta esencial hacer una referencia expresa a la inclusión de unidades de competencia de una cualificación profesional completa de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, circunstancia que es atendida, tal y como se observa en lo referido en el punto anterior.

6. Se sugiere eliminar el inciso “en casi todos los ciclos” expresado en el artículo 9.4 cuando se refiere a los ciclos que imparten los módulos de Formación y orientación laboral y empresa e iniciativa emprendedora, **esta consideración de carácter esencial no es atendida por los siguientes motivos:**

Los módulos profesionales Formación y orientación laboral y empresa e iniciativa emprendedora no se incluyen en todos los ciclos formativos de formación profesional, si bien se encuentran en la práctica totalidad de los mismos.

El artículo 23.1 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que versa sobre el módulo profesional de Formación y orientación laboral determina que:

Todos los ciclos formativos incluirán **la formación necesaria** para conocer las oportunidades de aprendizaje, las oportunidades de empleo, la organización del trabajo, las relaciones en la empresa, la legislación laboral básica, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o la reinserción laboral en igualdad de género y no discriminación de las personas con discapacidad.

Pero esto no implica que todos los ciclos formativos incluyan el citado módulo profesional, si bien, su inclusión es la fórmula general para incorporar la formación a la que se refiere el artículo 23.1 en los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

Por ejemplo, los ciclos formativos correspondientes a los títulos de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico de Aviones con Motor de Turbina (Real Decreto 1445/2018,



## Comunidad de Madrid

de 14 de diciembre) y Técnico Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrónicos y Aviónicos en Aeronaves (Real Decreto 1448/2018, de 14 de diciembre) no incorporan el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral, sin perjuicio de que la formación referida en el artículo 23.1 forme parte de las enseñanzas de estos ciclos formativos.

El artículo 24.1 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que versa sobre el módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora determina que:

Todos los ciclos formativos incluirán **la formación necesaria** para conocer los mecanismos de creación y gestión básica de las empresas, el autoempleo, el desarrollo de la responsabilidad social de las empresas, así como la innovación y la creatividad en los procesos y técnicas de su actividad laboral.

Pero esto no implica que todos los ciclos formativos incluyan el citado módulo profesional, si bien, su inclusión es la fórmula general para incorporar la formación a la que se refiere el artículo 24.1 en los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

Por ejemplo, los ciclos formativos correspondientes a los títulos de Técnico en Gestión Administrativa (Real Decreto 1631/2009, de 30 de octubre), Técnico Superior en Administración y Finanzas (Real Decreto 1584/2011, de 4 de noviembre) o Técnico Superior en Asistencia a la Dirección (Real Decreto 1582/2011, de 4 de noviembre) no incorporan el módulo de Empresa e iniciativa emprendedora.

En el artículo 9.4 de la presente propuesta normativa se hace referencia a los propios módulos profesionales, ya que se pretende clarificar los aspectos relativos a sus características y la necesidad de que su duración y carga lectiva sea la misma en todos los ciclos formativos que lo incorporen. Sin embargo, no es objeto de este apartado establecer la obligatoriedad de la inclusión de la formación a la que se refieren los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, cuestión que ya está solventada en la normativa básica y que corresponde a la creación de los títulos de formación profesional, competencia exclusiva del Estado.

Por este motivo declarar que estos módulos se imparten en todos los ciclos formativos de grado medio y grado superior sería faltar a la verdad. Se ha optado por la fórmula “se imparten en la práctica totalidad de los ciclos formativos de grado medio y grado superior” por ajustarse más a la realidad, ya que son muy pocos los casos en los que la formación de estos módulos se integra en las enseñanzas del ciclo formativo correspondiente.

7. El informe observa que el artículo 10.4 en la previsión que contiene del siguiente tenor “la expedición de los títulos se realizará conforme a la normativa establecida en esta materia en la Comunidad de Madrid” debe completarse con el matiz “en el marco de lo dispuesto en la normativa estatal” u otra expresión semejante, **esta consideración de carácter esencial es atendida** en los términos que sugiere el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
8. Respecto al hecho de que el apartado 2 habilite al titular de la consejería competente en materia de educación para el desarrollo reglamentario de los aspectos de la formación profesional dual, el informe determina la necesidad de establecer un mayor grado de concreción en las bases de esta modalidad, con objeto de que el desarrollo reglamentario que corresponde al titular de la citada consejería se circunscriba a cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la regulación que



## Comunidad de Madrid

corresponde al consejo de Gobierno. **Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

Se añaden los apartados 4 y 5 en el artículo 12 que detallan características de la formación profesional dual en relación con los agentes que intervienen en el proceso educativo desde el centro docente y la empresa, con la designación de los tutores correspondientes y la coordinación de las actividades mediante reuniones de seguimiento que corresponde organizar a los centros en el ejercicio de su autonomía organizativa.

Asimismo, se detallan en el artículo 14 referido a los módulos profesionales en la formación profesional dual las bases para la organización de estas enseñanzas, en las que existen dos modos de impartir un módulo profesional.

- Por un lado, se incluirán módulos profesionales que serán impartidos íntegramente en el centro docente, bien porque el conjunto de los resultados de aprendizaje que incluyen es requisito para poder cursar con aprovechamiento las acciones formativas que se lleven a cabo en la empresa, o bien, porque el conjunto de los resultados de aprendizaje no sean susceptibles de ser adquiridos en las acciones formativas que se lleven a cabo en la empresa y requieran por tanto ser impartidos íntegramente en el centro docente.
- Por otro lado, se incluirán módulos profesionales cuya formación se lleve a cabo de forma compartida entre el centro docente y la empresa colaboradora, de tal forma que aquellos resultados de aprendizaje que resulten más apropiados para su adquisición mediante el desarrollo de actividades formativas en el sector productivo se impartirán en la empresa colaboradora y los resultados de aprendizaje que resulten necesarios para adquirir la competencia suficiente que garantice el desarrollo de la formación en la empresa con seguridad y eficacia serán impartidos previamente en el centro docente, tal y como se recoge en el apartado 7 del artículo 14.

Por último, se incorporan dos apartados en el artículo 15, un apartado 2 con la relación de los elementos que debe incluir el programa formativo y un apartado 3 con la necesidad de acompañar este programa formativo de un acuerdo de participación, documento que actualmente se encuentra regulado para la Comunidad de Madrid en la Resolución de 27 de junio de 2017, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, por la que se publican los modelos de convenio de colaboración entre centros docentes y empresas o entidades colaboradoras y de acuerdo de participación de alumnos, en ciclos formativos de grado medio y superior, que se imparten en modalidad de formación profesional dual en la Comunidad de Madrid.

Todos los elementos incorporados definen las bases esenciales de la formación profesional dual y establecen el marco jurídico en el que deberán desarrollarse las enseñanzas en esta modalidad, sin necesidad de que el titular de la consejería deba regular aspectos esenciales en esta materia. Se consigue así una mayor seguridad jurídica y se dota a la propuesta normativa de la aplicabilidad directa que le corresponde.

9. El informe recoge la siguiente observación relativa al artículo 23.3 que regula los cursos de especialización: *puede parecer aventurado indicar que las acciones formativas de los cursos de especialización “tendrán un carácter eminentemente práctico”, habida cuenta de*



## Comunidad de Madrid

*que la regulación de dichos cursos corresponde al Gobierno mediante Real Decreto, según lo previsto en el artículo 27, apartados 2 y 4, del Real Decreto 1147/2011, por ello debe suprimirse tal previsión. Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida en los términos que sugiere el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.*

10. En relación a lo dispuesto en el artículo 23.5 el informe determina que corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, la creación de cursos de especialización, y que por lo tanto no cabe la posibilidad de la Comunidad de Madrid establezca cursos de especialización con validez en su ámbito territorial al margen de los creados por el Estado. **Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

Se modifica la redacción del artículo 23.5 en los siguientes términos:

“La Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y se adecúen a los sectores productivos y a las demandas laborales de la región. Asimismo, con el fin de atender las demandas formativas de especialización que trasladen los sectores productivos a través de las correspondientes asociaciones y organizaciones empresariales y entidades laborales, la Comunidad de Madrid podrá establecer formación complementaria de carácter especializado vinculada a los ciclos formativos que estén autorizados en el centro educativo, con el fin de atender estas necesidades, dentro de la oferta establecida en el presente decreto.”

La nueva redacción dada, no conlleva la creación de cursos de especialización por parte de la Comunidad de Madrid, ni la expedición de títulos o certificaciones académicas oficiales propias de nuestra región, pero permite dar una respuesta a las demandas de formación especializada que están surgiendo cada día en nuestra región y no están siendo atendidas, siempre dentro del marco de la oferta educativa de formación profesional que se regula para la Comunidad de Madrid en la presente propuesta normativa.

Se elimina la posibilidad de establecer títulos o certificaciones propias de la Comunidad de Madrid con validez en su ámbito territorial, ya que efectivamente, como bien indica el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, este hecho excede de las competencias que en materia de educación tiene nuestra comunidad autónoma.

No obstante, se plantea, dentro de la oferta regulada en el presente decreto, la posibilidad de atender demandas de formación especializada que en todo caso estarán vinculadas a ciclos formativos establecidos y centros debidamente autorizados para impartirlos. La respuesta que puede ofrecerse a estas necesidades dentro del marco jurídico establecido, tanto estatal como autonómico, puede efectuarse mediante la oferta de formación complementaria, sin que suponga la expedición de títulos académicos específicos.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, en relación con los cursos de especialización en su artículo 52.5 establece que:

La superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica y tendrá validez en todo el territorio nacional.

La certificación académica que se expida a las personas tituladas que superen un curso de especialización mencionará el título al que ésta se refiere y acreditará, en su caso, las respectivas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones



## Comunidad de Madrid

Profesionales. Dicha certificación tendrá valor en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional.

La expedición y registro de los certificados académicos del curso de especialización se regirá por el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las certificaciones académicas que se expidan como consecuencia de la superación de un curso de especialización no tienen efectos académicos reconocidos, siendo sus efectos puramente profesionales de cara al reconocimiento, en su caso, de las cualificaciones profesionales correspondientes.

11. El informe sugiere completar la redacción del artículo 23.7 añadiendo el requisito de “impartir alguno de los títulos que den acceso a los mismo” en relación con los requisitos que deben reunir los centros docentes para impartir cursos de especialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.6 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. **Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en los términos que sugiere el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
12. Respecto a lo dispuesto en el artículo 24 que recoge aspectos relacionados con otros programas formativos el informe requiere un mayor ajuste al tenor de los artículos 28 y 29 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. **Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en siguientes los términos:

Se añaden los apartados 4, 5, 6 y 7 que atienden la consideración realizada, y se expresan de la siguiente forma:

4. En estos programas formativos se indicará el perfil profesional y las ocupaciones de referencia, podrán incluir módulos profesionales de un título profesional básico y otros módulos de formación apropiados para la adaptación de sus necesidades. Esta formación complementaria seguirá la estructura modular y sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.
  5. Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título. La superación del resto de módulos no incluidos en un título profesional básico que formen parte del programa se acreditará mediante certificación académica y las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento establecido para el resto de las enseñanzas de formación profesional.
  6. La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados.
  7. Todos los módulos tendrán asignado un profesor con la atribución docente establecida para el módulo profesional correspondiente.
13. Respecto a lo dispuesto en relación con los proyectos de innovación y emprendimiento el informe exige regular en mayor medida estos supuestos por el Consejo de Gobierno con el fin de establecer el marco regulatorio que le corresponde, de tal forma que se reserve al titular de la consejería competente en materia de educación el desarrollo de cuestiones



## Comunidad de Madrid

secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la regulación. **Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en los siguientes términos:

El artículo 28 determina el marco en el que se establecerán los proyectos de innovación y emprendimiento, en aquellas áreas en las que existen demandas de formación por parte de los sectores productivos, especialmente en relación con la especialización, la industria 4.0, la innovación pedagógica, la adquisición de competencias personales y sociales, la formación en lenguas extranjeras y la capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes propias de la sociedad del conocimiento. Estas demandas se atienden mediante los citados proyectos de innovación y emprendimiento que ofrecen respuesta a través de la autonomía de los centros y el impulso de la consejería competente en materia de educación mediante la concreción de los proyectos de autonomía de centros y proyectos bilingües de formación profesional, tal y como se recoge en el artículo 28.4.

Con el fin de atender la consideración recogida en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se concretan las bases reguladoras de los proyectos de autonomía de centro y los proyectos bilingües de formación profesional.

Se añade un apartado 3 en el artículo 29 que determina las modificaciones que podrán efectuar los centros docentes en el uso de su autonomía, en el marco de los proyectos de autonomía de centro. Esta relación de supuestos, junto con las limitaciones recogidas en el añadido apartado 4 del mismo artículo, suponen un marco regulador suficiente en relación con estos proyectos.

Asimismo, en relación con los proyectos bilingües de formación profesional, el artículo 30 recoge los supuestos, condiciones y características de estos proyectos, aunque no se observa necesario ampliar los supuestos recogidos en el mismo, ya que recoge los aspectos esenciales actualmente establecidos en la Orden 1679/2016, de 26 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan los proyectos bilingües de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid y se convoca el procedimiento para su implantación en centros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid en el curso 2016-2017, se revisa la redacción dada al citado artículo 30 y se añade un apartado 4 en el que se detalla la necesidad de que se disponga de, al menos, un módulo profesional en cada curso académico, cuyo objeto de estudio sea la lengua extranjera del proyecto bilingüe y, en su caso, incorporar módulos profesionales cuyo objeto de estudio sea una segunda lengua extranjera.

14. El informe determina la necesidad de fijar los criterios de admisión, aunque sea genéricamente, en los cursos que se establezcan en el marco de la oferta de formación modular y en los cursos de especialización, ya que la fijación de dichos criterios corresponde al Consejo de Gobierno. **Esta consideración que tiene carácter esencial es atendida**, incorporando en el artículo 35 los criterios correspondientes.
15. El informe determina que el proyecto normativo reconsidere la redacción dada al artículo 40, de tal forma que hasta que no se resuelva la convalidación de un módulo profesional no se proceda a la matriculación del mismo, **esta consideración de carácter esencial no es atendida por los siguientes motivos:**

La Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y



## Comunidad de Madrid

medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.2 que la solicitud de convalidación se presentará ante la Dirección del centro docente en el que el alumno se encuentre matriculado, para lo cual el solicitante, entre otros documentos debe aportar “La justificación documental oficial de estar matriculado en las enseñanzas o en los módulos profesionales para los que solicita la convalidación.”

No es posible, por tanto, determinar que no se procederá a la matriculación hasta que no se resuelva el procedimiento de convalidación, puesto que el propio procedimiento exige estar matriculado.

16. En relación al número de convocatorias establecido para los módulos profesionales de formación profesional, recogidos en el artículo 39.2 el informe sugiere ajustarse al tenor literal del contenido del artículo 23.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero. Si bien la redacción original del citado apartado es conforme a la normativa básica, **esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en los términos que sugiere el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
17. En relación con lo dispuesto en el artículo 43.3 *“Los centros docentes, conforme a lo que establezca la normativa aplicable y en vigor, podrán emitir certificados académicos oficiales, previa solicitud del interesado en soporte digital, siempre que figure el código de verificación electrónica (CVE) que permita comprobar su autenticidad. Los certificados académicos acreditan los estudios cursados, ya sean completos o parciales. Incluirán las competencias profesionales con el fin de que permitan al alumnado obtener la titulación por acumulación de competencias. Estos certificados tendrán validez en todo el territorio nacional.”* El informe entiende que los centros no tienen facultad para expedir estas certificaciones que en virtud del artículo 52.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, deberían expedir la Administraciones educativa, **esta consideración de carácter esencial no es atendida por los siguientes motivos:**

El Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, que se ha venido aplicando de forma supletoria en la Comunidad de Madrid a falta de una regulación específica, en su artículo 34 recoge dentro de las competencias del secretario la de expedir las certificaciones que soliciten las autoridades o los interesados. Estas certificaciones, en virtud de las competencias del director del centro, recogidas en el artículo 132 de la LOE, deberán ser visadas por éste.

De conformidad con el artículo 52 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo podrán solicitar un certificado académico que acredite la superación de módulos profesionales concretos.

Actualmente, se encuentra en vigor la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su artículo 33 determina:



## Comunidad de Madrid

*“El certificado académico es el documento oficial en el que se reflejan las calificaciones obtenidas por el alumno hasta la fecha de emisión de la certificación. En el documento se reflejarán, además, el curso académico y el número de las convocatorias consumidas.*

*El secretario del centro público será el encargado de emitir las certificaciones que se soliciten en los modelos normalizados [...]”*

Los informes de evaluación individualizados y los certificados académicos oficiales son expedidos por los centros docentes, firmados por el secretario y visados por el director del centro.

Asimismo, en otras etapas educativas, como por ejemplo en la Educación Secundaria Obligatoria, el artículo 39.7 de la Orden 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, establece que las certificaciones deberán llevar la firma del secretario en el caso de los centros públicos, o de quien asuma sus funciones en un centro privado, y el visto bueno del Director del centro.

Los certificados a los que se refiere el artículo 43.3 de la presente propuesta normativa forman parte de los documentos de evaluación que elaboran los centros educativos.

El artículo 51.10 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, determina que:

10. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

Estos certificados académicos recogen las calificaciones obtenidas que se consignan en el expediente del alumno y que figuran en las actas de evaluación correspondientes, cuya elaboración compete a los centros educativos. Los documentos que debe expedir la Administración educativa son los títulos y certificaciones académicas a las que se refiere el artículo 52 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

18. En relación a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 se observa la necesidad de añadir un inciso del tipo “en el marco de lo establecido en la normativa estatal”, **esta consideración que tiene carácter esencial es atendida** en los términos que sugiere el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
19. Respecto a lo establecido en el artículo 44.5 que determina que *“En los ciclos de formación profesional básica el alumnado promocionará a segundo curso cuando haya superado todos los módulos asociados a unidades de competencia incluidos en el primer curso o tenga pendiente la superación de uno o varios módulos asociados a unidades de competencia cuya carga lectiva semanal establecida en el plan de estudios regulado para la Comunidad de Madrid no supere las seis horas.”* se observa la necesidad de acomodar la redacción a los límites establecidos en el artículo 23.4 del Real Decreto 127/2014, según el cual: *“El alumno o la alumna podrá promocionar a segundo curso cuando los módulos profesionales asociados a unidades de competencia pendientes no superen el 20% del*



## Comunidad de Madrid

*horario semanal.*”, **esta consideración de carácter esencial no es atendida por los siguientes motivos:**

La carga lectiva semanal establecida en los planes de estudios regulados para la Comunidad de Madrid es de 30 horas lectivas, el 20% de 30 es 6. Por lo tanto, la redacción cumple lo determinado en la normativa básica. Por otro lado, el artículo 14.2 de la Orden 1409/2015, de 18 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid se expresa en los siguientes términos: “Después de celebrada la convocatoria extraordinaria de primer curso, también promocionarán a segundo curso quienes tengan pendientes de superación uno o varios módulos profesionales asociados a unidades de competencia, siempre y cuando el horario semanal asignado en conjunto no exceda de seis horas lectivas.”

El principal motivo que empuja a mantener la redacción dada es ofrecer al ciudadano la información de forma clara y concreta. El hecho de reflejar un porcentaje referido a un concepto genera una confusión innecesaria, esto unido a que la redacción dada respeta escrupulosamente la normativa básica hace que parezca más oportuno referirse a las seis horas en lugar del 20% de la carga lectiva establecida en 30 horas semanales.

20. El informe recoge varias observaciones en relación con la disposición adicional única, que incluye una relación de condiciones que permiten acceder a los ciclos formativos de grado medio y superior, además de las establecidas en el artículo 33.1 del proyecto normativo, y por tanto, a las reguladas en el artículo 41 de la LOE, se sugieren las siguientes cuestiones, **que tienen carácter esencial de las cuales se atienden las siguientes:**

- a. La redacción dada al apartado 1.e) se modifica para ajustarse al tenor literal de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
- b. Se corrige el apartado 1.h) en el que se alude al plan 1953, cuando debe referirse al plan 1963.
- c. Se añade un epígrafe 1.l) con referencia al hecho de que reunir alguno de los requisitos que dan acceso a los ciclos formativos de grado superior también dan acceso a los ciclos formativos de grado medio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.

Por otro lado, otras observaciones en relación con la disposición adicional única **que tienen carácter esencial no son atendidas por los siguientes motivos:**

- a. Incluir el Graduado Escolar como titulación que permite el acceso a los ciclos formativos de grado medio, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional trigésima primera de la LOE en su apartado 1. Esto no resulta posible, dado que la citada disposición adicional establece que el título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa [...] tendrá los mismo **efectos profesionales** que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley. Esto no implica que tenga los mismos efectos académicos, equivalencia necesaria para poder incorporar este título entre los que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio.



## Comunidad de Madrid

- b. No se añaden en el apartado 2.d) las titulaciones de Técnico Superior o equivalente a efectos académicos, ya que dicha titulación se encuentra en el artículo 41 de la LOE a la que se refiere el artículo 33.1 de la propuesta normativa y no parece oportuna la repetición, así como no procede incluir títulos que se expiden en la actualidad dentro de la disposición adicional. Por otro lado el apartado 3 de la disposición adicional única ya refiere la posibilidad de acceder a estas enseñanzas a quienes posean titulaciones declaradas equivalentes.
- c. No se añade en el apartado 2 de la disposición adicional única la referencia al título de Bachiller establecido en la LOGSE, y estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente, dado que dichas titulaciones se recogen en el artículo 41 de la LOE, al que se remite el artículo 33.1 de la presente propuesta normativa.
- d. No se recogen de forma expresa las titulaciones declaradas equivalentes por disposición adicional trigésima tercera de la LOE, ya que la referencia a los títulos equivalentes se hace en el apartado 3 de la propia disposición adicional única del proyecto normativo.

La relación de titulaciones que se relacionan en la disposición adicional se recoge con el fin de facilitar a los ciudadanos la consulta de los títulos que ofrecen acceso a las enseñanzas de formación profesional, especialmente de aquéllos que obtuvieron una titulación que corresponde a enseñanzas que han sido extinguidas y se encuentran fuera del sistema educativo, por este motivo no parece adecuado establecer clasificaciones o diferenciaciones que dificulten la consulta.

Respecto al resto de consideraciones que no tienen carácter esencial han sido tomadas en consideración en los siguientes términos:

1. Se sugiere que el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 3 se incorporen en el artículo 4, no obstante se observa que su contenido tiene mayor relación con los objetivos, por lo que se ha optado por mantener su ubicación, con el fin de mantener una coherencia expositiva dentro del articulado.
2. En relación con dispuesto en el artículo 8.3 se modifica la redacción para ajustarse en mayor medida a lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
3. Se elimina la acotación “Asimismo, podrán incluir otros” en la redacción dada al artículo 9.2.f).
4. Se incluye entre paréntesis (en adelante FCT) en el artículo 9.1.c), atendiendo a lo recogido en el apéndice 4º b) de las Directrices de técnica normativa.
5. Se incorpora en el artículo 10.3 la referencia a la incorporación de las fechas de celebración como uno de los elementos que deberá incorporar la convocatoria para las pruebas de obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional.
6. No se añade en el artículo 12.1. en relación a las características de la formación profesional dual “sin que medie un contrato para la formación o el aprendizaje”, dado que la regulación de la formación profesional dual del sistema educativo está siendo revisada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional y en un futuro próximo podría



## Comunidad de Madrid

establecerse en normativa básica la opción de desarrollar las enseñanzas de formación profesional en modalidad dual del sistema educativo mediante el contrato para la formación y aprendizaje.

Por otro lado, ni la LOE ni el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, recogen la imposibilidad de que pueda establecerse un contrato para la formación y el aprendizaje en el marco de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Asimismo, varias comunidades autónomas han establecido este mecanismo en el desarrollo de esta modalidad, sin perjuicio de que en la Comunidad de Madrid se haya optado por el sistema de becas.

7. Se añade la referencia al artículo 30 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, en el artículo 12.2.
8. En el artículo 13, se concreta la referencia al artículo 28 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, citando artículo 28.2.
9. Se añade en el artículo 25.2 la referencia a otros programas formativos dentro de la oferta de las enseñanzas de formación profesional.
10. El informe sugiere eliminar en el artículo 25.6 la referencia a la autorización administrativa para que los centros impartan materias voluntarias, por entender que no cumple lo establecido en el artículo 42.5 de la LOE. Sin embargo, el 42.5 recoge que en el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros podrán ofertar materias voluntarias. Esta Administración educativa debe establecer dicho marco, y para ello el instrumento más adecuado es el de someter esta oferta al principio de autorización administrativa, con el fin de garantizar que los centros reúnan los requisitos para realizar esta oferta en condiciones de calidad.
11. En relación con el cambio en la redacción del artículo 25.7 que sugiere cambiar la referencia al “procedimiento establecido” por “procedimiento administrativo que se establezca por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid”. Este proceso administrativo al que se hace referencia ya está establecido en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, que no contraviene lo dispuesto en esta propuesta normativa y que por lo tanto no será derogado por la misma.
12. El artículo 27.3 se pone en relación con el artículo 9.8.
13. El informe sugiere añadir una referencia a la regulación respecto al acceso a los ciclos formativos que hace el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. No obstante, esta referencia puede generar confusión ya que no se recogen los mismos requisitos y parte de ellos han sido derogados tácitamente por las modificaciones introducidas por la LOMCE en la LOE. Por ejemplo, la LOMCE estableció que quienes se encuentren en posesión del título de Técnico de formación profesional podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior, así como que quienes estén en posesión del título Profesional Básico tendrán acceso a los ciclos formativos de grado medio, cuestiones no contempladas en el Real decreto 1147/2011, de 29 de julio.
14. Se añade la referencia al artículo 41.2d) y 41.3ª) de la LOE en el artículo 33.2.
15. Se añade la referencia al titular de la consejería en el artículo 35.1.



## Comunidad de Madrid

16. Se añade el inciso “de conformidad con lo establecido en el presente decreto” en el artículo 35.1.d).
17. Se añade el inciso “de conformidad con lo establecido en la normativa básica” en el artículo 35.1.c). No se hace una referencia expresa al artículo 47.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dado que los porcentajes que fija este epígrafe de la norma básica hacen referencia a los Programas de Cualificación Profesional Inicial (extinguidos) y no contemplan las nuevas vías de acceso a los ciclos formativos de grado medio, a través de la obtención del título Profesional Básico y a los ciclos formativos de grado superior a través del título de Técnico en formación profesional que ha introducido la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.  
  
Los cambios en las condiciones de acceso son de tal calado que los porcentajes establecidos en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, están siendo objeto de revisión por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional para ajustarse a las nuevas circunstancias.  
  
No obstante, sí parece oportuna la mención de la necesidad de sujetarse a lo establecido en la normativa básica, si bien se ha optado por una referencia genérica para evitar la necesidad de adaptar el texto en un futuro muy próximo.
18. Se especifica que en los criterios prioritarios para establecer el baremo en los procedimientos de admisión del alumnado se dará prioridad a expedientes académicos con las calificaciones más altas y al año más reciente en que se obtuvo la titulación.
19. Se añade un apartado 3 al artículo 35 que concreta los criterios de admisión en régimen a distancia de conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio.
20. Se añade la referencia al titular de la consejería en el artículo 37.1.
21. Se cambia la referencia al “responsable de la empresa” por “tutor designado por la empresa” en el artículo 38.2.
22. Se añade la referencia al titular de la consejería en los artículos 39.4, 43.5 y 44.2.
23. Se añade “de conformidad con lo establecido en la normativa básica” en el artículo 47.1.

### 9.21. Dictamen 184/19 de la Comisión Jurídica Asesora.

En la tramitación de esta propuesta normativa se ha elevado consulta a la Comisión Jurídica Asesora, una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.

Con fecha de 29 de abril de 2019 se aprueba el dictamen 184/19 de la Comisión Jurídica Asesora que recoge como única observación que procede retrotraer el procedimiento para cumplimentar el trámite de consulta pública, realizándose de nuevo los demás trámites a la vista de los resultados de dicha consulta pública.

## Comunidad de Madrid

En consecuencia se ha procedido a publicar en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la memoria y resolución correspondiente, y con fecha de 20 de mayo se inicia formalmente el trámite de consulta pública. Transcurridos los quince días naturales para que los ciudadanos pudieran realizar aportaciones se constata que no existe aportación alguna.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que la práctica del acto de consulta pública no ha supuesto ninguna modificación, al no haberse recibido aportaciones de los ciudadanos que originen cambio alguno, los trámites efectuados con anterioridad pueden considerarse conservados y por lo tanto otorgarles validez y darse por practicados, de tal forma que el presente expediente de tramitación normativa se continúe en el punto donde se encontraba previo al dictamen 184/19 de la Comisión Jurídica Asesora, pues en virtud de lo dispuesto en el citado artículo el contenido de los actos de tramitación efectuados se mantiene igual una vez realizada la consulta pública al no haber provocado la misma ningún cambio.

### 9.22. Dictamen 280/2019 de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez efectuada la consulta pública, de conformidad con el dictamen 184/2019 de la Comisión Jurídica Asesora, con fecha de 27 de junio de 2019 se aprueba el dictamen 280/19 de la Comisión Jurídica Asesora.

Dentro de las consideraciones de derecho en el apartado tercero relativo al *cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general* el dictamen recoge que, *aunque formalmente se haya realizado el trámite de consulta pública no puede decirse que se hayan respetado los principios de participación pública máxime cuando el resultado incorporado al expediente se limita a una mera impresión de una web en la que se recoge el resultado de una votación mediante estrellas*, si bien es cierto, esta unidad no posee un procedimiento alternativo para poder proceder a la consulta pública exigida, dado que esta cuestión excede de nuestras competencias y posibilidades.

En relación con las cuestiones materiales el dictamen recoge las siguientes **consideraciones que no tienen carácter esencial**:

- Dentro de los fines recogidos en el artículo 2, en el punto a) *destaca el que el precepto restrinja la contribución de la formación profesional al desarrollo de la Comunidad de Madrid cuando la norma estatal alude al desarrollo de todo el país*. Se atiende esta observación en los términos sugeridos. Se recoge la expresión de la norma estatal y se añade que “en particular” contribuirá al desarrollo de la Comunidad de Madrid.
- En el apartado c) se ha añadido *una referencia a que la formación profesional contribuye a la disminución del abandono y del fracaso escolar*. En el dictamen se pone de manifiesto que esto choca con el concepto de que estas enseñanzas sea una parte esencial del sistema educativo, cuestión que *parece desmerecer a la formación profesional*. Debe tomarse en consideración que este añadido no supone un desmerecimiento de estas enseñanzas y que la implantación de la Formación Profesional Básica facilita una salida educativa a un conjunto del alumnado que no se ofrece garantías de finalizar con éxito la Educación Secundaria Obligatoria, por lo tanto, contribuye a disminuir el abandono y el fracaso escolar. No se observa necesario modificar este apartado.



## Comunidad de Madrid

- En el artículo 3.3 se menciona la creación de espacios de emprendimiento en los centros educativos, desde una perspectiva general. Estos espacios se concreta en las Aula de emprendimiento que se recogen en el artículo 6, el dictamen recomienda eliminar este apartado para evitar reiteraciones, si bien el contenido que se recoge en cada precepto es diferente y no reiterativo. Se opta por mantener la redacción dada al artículo 3.3 al no observa duplicidad con lo expresado en el artículo 6.
- Efectivamente, tal y como enuncia el dictamen, el apartado 4 del artículo 3 no es un objetivo, es una acción que se efectúa en el marco de los objetivos ya que recoge la necesidad de realizar un seguimiento y evaluación de los mismos. Dado que se encuentra en el marco de los objetivos se ha optado por incluir dicho precepto en este artículo, sin perjuicio de que los objetivos, propiamente dichos, se recojan en el apartado 1.
- Se modifica la redacción dada al artículo 6.3 atendiendo la sugerencia del dictamen de *remitir esa determinación a una Orden del consejero*.
- Se modifica la redacción dada al artículo 7.2 cambiando “personas adultas” por “mayores de 17 años” dado que la posibilidad de ofertar ciclos de formación profesional básica a personas adultas se complementa con la regla general del artículo 15.1 del Real Decreto 127/2014 que recoge la oferta para alumnado de ESO entre quince y diecisiete años y aparece prevista en su artículo 18.1.
- Se modifica la redacción dada al artículo 7.3 cambiando la referencia al “desarrollo reglamentario” por “de conformidad con la normativa vigente”.
- Se sugiere la supresión del apartado 3 del artículo 9, sin embargo, puesto que a pesar de que aparece en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1147/2011, se considera oportuno incidir en la necesidad de que la asignación de módulos profesionales al profesorado debe efectuarse de conformidad con la atribución docente que le reconozca la norma básica. Este apartado no contraviene por tanto ninguna normativa y complementa adecuadamente el contenido del texto normativo presentado.
- El dictamen considera que debería suprimirse el apartado 4 del artículo 10 por no aportar nada respecto a la normativa básica. Teniendo en cuenta que dicho apartado no contraviene la norma básica y que la Comunidad de Madrid tiene competencia en relación con los aspectos organizativos y procedimentales relativos a la expedición de títulos académicos parece oportuno que se mantenga esta referencia.
- Se atiende la sugerencia recogida en el dictamen y se elimina en el apartado 6 del artículo 14 la expresión “*respetando, en todo caso, lo establecido por la normativa básica en esta materia y la ordenación establecida en el presente decreto.*” por obvio, conforme a los artículos 37 y 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- El artículo 23.5 establece que: “La Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y se adecúen a los sectores productivos y a las demandas laborales de la región.”

El dictamen manifiesta que no resulta afortunada esta redacción, puesto que se condiciona el desarrollo de la legislación básica. Conviene aclarar que la implantación de la totalidad de la oferta de formación profesional configurada por el catálogo de los ciclos formativos y cursos de especialización no es prescriptiva, de hecho, existen varios ciclos formativos que no se



## Comunidad de Madrid

han implantado en nuestra región, ni se ha planteado esta posibilidad, véase, a modo de ejemplo el ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral o los ciclos formativos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura o Técnico Superior en Artista Fallero y Construcciones Escenográficas. Por lo tanto, el desarrollo curricular e implantación de ciclos formativos responde a una programación general de la enseñanza que adopta como criterio las demandas socio-laborales del entorno. Por este motivo parece adecuado delimitar que el desarrollo normativo e implantación de los cursos de especialización deberá responder a la adecuación de los sectores productivos y las demandas laborales, como criterio lógico de aplicación a la hora de adoptar decisiones en el marco de la oferta de formación profesional.

- Se atiende la sugerencia relativa a la eliminación de la expresión “en nuestra región” del artículo 25.1 (ahora artículo 26.1).
- Respecto a la observación en la que se expone que *“La Memoria no hace consideración alguna a la observación de la Abogacía General en cuanto a que el procedimiento para la autorización de centros docentes privados debe ser establecido por decreto de Consejo de Gobierno, procedimiento que está recogido en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitaria. Es por ello que el apartado 7 del artículo 25 es superfluo.(ahora artículo 26.7)”*

Conviene indicar que el presente documento ya remite al procedimiento establecido en su apartado 2.2 *Principales novedades introducidas por la propuesta de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional* (página 18), que en el apartado 9.3 Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid (página 49) del presente documento ya se revisó la redacción del artículo 25.7 (ahora 26.7) y se atendió la observación con el añadido “según el procedimiento establecido”. Asimismo, en el apartado 9.20 *Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid* (página 79) se recogió en el punto 11 que en relación con el cambio en la redacción del artículo 25.7 (ahora artículo 26.7) que sugiere cambiar la referencia al “procedimiento establecido” por “procedimiento administrativo que se establezca por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid”, y se aclaró que este proceso administrativo al que se hace referencia ya está establecido en el Decreto 19/2010, de 25 de marzo, que no contraviene lo dispuesto en esta propuesta normativa y que por lo tanto no será derogado por la misma.

- Se atiende la sugerencia de eliminar en el artículo 26.1 (ahora artículo 27.1) la expresión “que dispongan o no de convenio o concierto educativo”.
- En relación con el término “concreción curricular” que se indica en el artículo 27 (ahora artículo 28) en sus apartados 2 y 4, conviene indicar que no se trata de un término de gran indefinición. Los centros educativos realizan una concreción de los currículos establecidos por las administraciones educativas que forma parte de su proyecto educativo, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La concreción curricular es el proceso de toma de decisiones por el cual el profesorado, a partir del análisis del contexto de su centro establece una serie de acuerdos acerca de las estrategias de intervención didáctica que va a utilizar, con el fin de asegurar la coherencia de su práctica docente. Asimismo, en la concreción curricular se determinan las herramientas y criterios de



## Comunidad de Madrid

evaluación y calificación en coherencia con el currículo establecido, estas cuestiones se incorporan en las programaciones didácticas.

- La expresión “departamentos didácticos” a la que se refiere el artículo 31 (ahora artículo 32) es la denominación adoptada para los órganos de coordinación docente a los que se refiere el artículo 130 de la LOE, junto con la denominación de “departamentos de familia profesional”. Esta denominación se recoge en el artículo 40 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se establece el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y a los que dedica su capítulo III. En los centros educativos públicos existen departamentos didácticos que se componen por profesorado que imparten determinados módulos profesionales transversales, como Formación y orientación laboral, Inglés o los módulos profesionales asociados a los bloques comunes que se imparten en la formación profesional básica, que en este no reciben la denominación de departamentos de familia profesional al no encontrarse dentro del marco de una única familia profesional. No obstante, al referirse únicamente a los centros públicos se añade en la redacción “en los centros públicos, o el órgano de coordinación que realice sus funciones en los centros privados”.
- En relación con el artículo 33.2 (ahora artículo 34.2) la referencia al artículo 21 del Real Decreto 1147/2011 se considera superflua. No obstante se ha optado por mantener esta referencia dado que, en este caso, se considera que la remisión está justificada precisamente para salvaguardar la claridad y asegurar el respeto al orden de distribución de competencias entre el estado y la Comunidad Autónoma en esta materia.
- Se atiende la sugerencia en relación con el artículo 34 (ahora artículo 35) y se elimina la expresión “de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente”.
- El dictamen indica que *no queda clara a qué se refiere el precepto cuando alude a que se respetará la decisión del equipo docente del centro del que proceda el alumno en lo relativo a su promoción* que se recoge en el artículo 36.1 (ahora artículo 37.1). Cuando se habla de movilidad está implícito el cambio de centro educativo, cuando un alumno o alumna finaliza un curso académico en un centro y decide continuar este ciclo formativo en otro centro, el equipo docente del centro de origen debe haber adoptado decisiones relativas a la promoción de curso o acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, estas decisiones deberán ser acatadas en el centro de destino, tanto si el centro de origen se ubica en la Comunidad de Madrid como en otras comunidades autónomas. Este precepto evita que el centro de destino pueda adoptar decisiones que contravengan las decisiones adoptadas con anterioridad, por este motivo se estima oportuno que se exprese de forma taxativa e inequívoca.
- Se atiende la observación relativa al artículo 39.4 (ahora artículo 40.4) que únicamente remitía al desarrollo reglamentario del procedimiento para renunciar a las convocatorias, si bien, las Administraciones educativas, de conformidad con el artículo 51.7 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, establecerán las condiciones de renuncia a las convocatorias. Se modifica la redacción dada que quedaría con el siguiente tenor literal: “El alumnado podrá solicitar la renuncia a las convocatorias y a la matrícula de todos o de algunos de los módulos profesionales a través del procedimiento y en las condiciones que, reglamentariamente, determine el titular de la consejería competente en materia de educación.”



## Comunidad de Madrid

- En relación a la llamada de atención relativa a la no mención en el capítulo VIII de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres se debe tener en cuenta que este capítulo trata sobre la atención a la diversidad, información y orientación.

Las actuaciones que puede desarrollar la Comunidad de Madrid de conformidad con esta ley orgánica se refiere a la atención especial en los currículos al principio de igualdad entre hombres y mujeres, por ello, los decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional atienden y recogen este principio. No obstante, se añade en el artículo 8.4, que se dedica al desarrollo curricular, una mención específica a la atención del principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Asimismo, en la presente propuesta normativa se recoge en el artículo 28.4 (anteriormente 27.4) una referencia a la igualdad y a la no discriminación de cualquier tipo en la metodología didáctica, lo que se expresa de conformidad con las Leyes 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación Sexual en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el dictamen recoge las siguientes **consideraciones de carácter esencial**:

- **Se atiende la consideración de carácter esencial** según la cual en la norma proyectada existe discordancia con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al determinar **en el artículo 9.4** de este proyecto de decreto que los módulos de Formación y orientación laboral y Empresa e iniciativa emprendedora se imparten en la práctica totalidad de los ciclos formativos y no en todos los ciclos formativos. En consecuencia, se modifica la redacción del citado artículo 9.4 y se concreta en los siguientes términos: “Los módulos profesionales de Formación y orientación laboral y Empresa e iniciativa emprendedora son transversales y deberán adecuarse a las especificidades del sector productivo al que corresponda cada título. Su duración y carga lectiva será la misma para todos los ciclos formativos que lo incluyan en su plan de estudios, con independencia del régimen o modalidad en que se impartan”.

Se opta por no reproducir el tenor literal de lo preceptuado en la norma básica, porque, tal y como pone de manifiesto este dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se da la incoherencia de que el legislador estatal no ha incluido estos módulos en determinados ciclos formativos (por ejemplo, los ciclos formativos correspondientes a los títulos de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico de Aviones con Motor de Turbina (Real Decreto 1445/2018, de 14 de diciembre) y Técnico Superior en Mantenimiento de Sistemas Electrónicos y Aviónicos en Aeronaves (Real Decreto 1448/2018, de 14 de diciembre), en el caso del módulo de Formación y orientación laboral o los ciclos formativos correspondientes a los títulos de Técnico en Gestión Administrativa (Real Decreto 1631/2009, de 30 de octubre), Técnico Superior en Administración y Finanzas (Real Decreto 1584/2011, de 4 de noviembre) o Técnico Superior en Asistencia a la Dirección (Real Decreto 1582/2011, de 4 de noviembre) en el caso del módulo de Empresa e iniciativa emprendedora.

- **Se atiende la consideración de carácter esencial** según la cual, en aras de una mayor seguridad jurídica, se debe dotar a los programas de especialización de una regulación independiente de los cursos de especialización.



## Comunidad de Madrid

En consecuencia, **se modifica la redacción del artículo 23** de este proyecto de decreto, eliminando las referencias a los programas de especialización y **se crea un nuevo artículo 24**, que da cabida a la regulación de esos programas formativos, diferentes de los cursos previstos en la normativa básica estatal.

La redacción del artículo 23 de este proyecto reglamentario se concreta en los siguientes términos:

### Artículo 23. Cursos de especialización

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y atender a las necesidades formativas de las nuevas cualificaciones, por lo que se dirigen a mejorar la empleabilidad de las personas y la competitividad de las empresas.
2. Estos cursos de especialización supondrán una formación complementaria que permitirá profundizar y ampliar o, en su caso, especializarse en algún ámbito que guarde relación con la titulación requerida para el acceso a los mismos.
3. Las actividades formativas de los cursos de especialización se concretarán en un programa formativo. Estas actividades podrán incluir aprendizajes que formen a las personas en nuevas áreas emergentes o nuevas competencias profesionales.
4. Estas actividades formativas tienen un carácter innovador que da valor a las empresas de cara a optimizar y mejorar los productos y servicios que ofrecen, por lo que se favorecerá la colaboración efectiva entre empresas y centros para crear un entorno favorable al desarrollo de estos cursos.
5. La Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales y se adecúen a los sectores productivos y a las demandas laborales de la región.
6. La consejería competente en materia de educación determinará la oferta de los cursos de especialización, cuyo plan de estudios esté aprobado en la Comunidad de Madrid, en los centros docentes públicos que tengan implantados ciclos formativos que conduzcan a títulos de formación profesional que den acceso a dichas enseñanzas.
7. La consejería competente en materia de educación autorizará a los centros docentes para impartir los cursos a los que se refiere el apartado cinco, siempre que se reúnan los requisitos generales establecidos reglamentariamente para impartir enseñanzas de formación profesional y tengan autorización para impartir alguno de los ciclos formativos que den acceso al curso de especialización correspondiente, así como los requisitos específicos que determine la normativa por la que se establezca cada uno de los cursos de especialización y su plan de estudios correspondiente.
8. La certificación académica que se expida a las personas que superen los cursos de especialización deberá reflejar las competencias profesionales adquiridas con esta formación referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el título con el que se relacionan, o bien los resultados de aprendizaje adquiridos, cuando las actividades formativas no estén asociadas a unidades de competencia.



## Comunidad de Madrid

Se añade un artículo nuevo (artículo 24) para regular de forma separada los programas de especialización.

### Artículo 24. *Programas de especialización.*

1. Con el fin de atender las demandas formativas de especialización que trasladen los sectores productivos o las correspondientes asociaciones y organizaciones empresariales y entidades laborales, la Comunidad de Madrid podrá establecer, a través de programas de especialización, formación complementaria de carácter especializado vinculada a los ciclos formativos que estén autorizados en el centro educativo. Serán destinatarios de esta formación los titulados de formación profesional que se determinen en para cada programa.
2. Los programas de especialización se ordenan con una estructura modular, de tal forma que los módulos de esta formación complementaria, presentarán un claro componente de especialización con el sector productivo con el que se vincule y tendrán un carácter eminentemente práctico.
3. La duración de estos programas será variable en función de las necesidades formativas para las que se destina y, en todo caso, su organización temporal no podrá exceder de un curso académico y comprenderá entre 300 y 900 horas.
4. La oferta de cada programa de especialización se determinará por orden del titular de la consejería con competencia en materia de educación en la que se concretarán, al menos, los siguientes aspectos:
  - a. Denominación del programa de especialización, que deberá contener una referencia clara a los elementos más significativos de la formación que se incorpore.
  - b. Ciclo o ciclos formativos con los que se vincula el programa.
  - c. Duración total de la formación.
  - d. Currículo formativo ordenado en función de los módulos que constituyan el programa.
5. Los centros educativos autorizados para impartir estos programas de especialización expedirán el documento acreditativo de la superación de esta formación.

Al añadir un nuevo artículo la numeración del artículo 24 y siguientes se modifica, no obstante, para una mayor claridad en la exposición se mantiene la referencia del artículo recogida en el dictamen con la aclaración entre paréntesis de la nueva numeración.

Asimismo, se modifica la numeración dada al articulado en el apartado 2 del presente documento y se añaden las modificaciones oportunas, actualizando las observaciones al contenido de la norma.

- En relación con la **consideración de carácter esencial relativa al contenido del artículo 24 (ahora artículo 25)** del proyecto que contempla los “otros programas formativos”, el dictamen determina que dichos programas son *a los que el Real Decreto 1147/2011 dedica sus artículos 23 y 24*, si bien los citados artículos 23 y 24 se refieren a los módulos profesionales de Formación y orientación laboral y Empresa e iniciativa emprendedora respectivamente.

Continúa indicando que *“pese a la consideración de la Abogacía General en cuanto a la necesidad de una mayor adaptación del precepto a la legislación básica, lo cierto es que el*



## Comunidad de Madrid

*proyecto de decreto sigue presentando divergencias como el que la normativa estatal reserve estos programas formativos a las personas mayores de 17 años (artículo 28) en tanto que el proyecto de decreto no hace referencia alguna a la edad sino que únicamente habla de alumnado con necesidades educativas específicas.*

*Puesto que el legislador estatal configura estos programas para quienes hayan abandonado el sistema educativo, parece razonable que en el caso de menores de 17 años, lo más adecuado sea tratar de reintroducirlos en el sistema educativo común. Por ello la norma autonómica no amplía la norma estatal sino que, por el contrario, restringe su finalidad.”*

Esta consideración de carácter esencial **es atendida en los siguientes términos:**

No se ha tenido en cuenta que estos programas formativos se sustentan en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero y no en el artículo 28 del Real Decreto 1147/2011, de 19 de julio.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014 relativa a *Otros programas formativos de formación profesional para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas específicas* dispone que:

*“1. A efecto de dar continuidad a los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales, y responder a colectivos con necesidades específicas, las Administraciones educativas podrán establecer y autorizar otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a sus necesidades. Estos programas podrán incluir módulos profesionales de un título profesional básico y otros módulos de formación apropiados para la adaptación a sus necesidades. Esta formación complementaria seguirá la estructura modular y sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, según lo establecido en la normativa vigente.*

*2. Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título. La superación del resto de módulos no incluidos en un título profesional básico que formen parte del programa se acreditará mediante certificación académica y las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.*

*3. La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados.”*

La presente memoria (ver página 17) en su apartado 2.2. *Principales novedades introducidas por la propuesta de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional* ya aclara esta circunstancia.

No se observa colisión con la normativa básica, puesto que la disposición adicional cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, no establece limitación alguna de edad en la oferta de otros programas formativos para el alumnado con necesidades educativas especiales y los colectivos de alumnos con necesidades específicas. La redacción dada al artículo 24 de esta propuesta normativa es coherente con la citada disposición y con la normativa básica.

No obstante, para evitar interpretaciones erróneas o incoherencias con el artículo 28 del Real Decreto 1147/2011 que dedica su título V a otros programas formativos, se modifica el título



## Comunidad de Madrid

del artículo por “Otros programas formativos para alumnado con necesidades educativas especiales y colectivos con necesidades específicas.” de forma que se aclara su vinculación directa con la disposición cuarta del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero.

Por lo anteriormente expuesto puede considerarse atendida esta consideración de carácter esencial en tanto que se aclara la vinculación con el precepto concreto de la normativa básica.

- **La consideración de carácter esencial relativa al artículo 29.3.c) – ahora artículo 30.3.c)** – determina que *dicho precepto permite que los centros establezcan un plan de estudios que conduzca a la obtención de dos títulos. En la medida que esta previsión conecta con la obtención de títulos afectaría a las competencias del Gobierno de la Nación conforme el artículo 120.5 de la LOE.*

Esta consideración de carácter esencial **no es atendida por los siguientes motivos:**

- De conformidad con el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación “*Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas*”, los centros podrán establecer, tal y como recoge el artículo 29.3 c) – ahora artículo 30.3.c) – del presente proyecto de decreto, planes de estudios conducentes a la obtención de dos títulos. Estos planes de estudios no afectan a la obtención de títulos académicos o profesionales, ya que los mismos se organizan en tres cursos académicos y sin menoscabo de la duración correspondiente a cada ciclo formativo, por lo que no se requiere la autorización expresa de los mismos por el Gobierno, tal y como establece el artículo 120.5 de la Ley Orgánica de Educación.
- Asimismo, los planes de estudios conducentes a la obtención de dos títulos pretenden dar respuesta a las necesidades generales de cualificación de los recursos humanos para su incorporación a la estructura productiva. Su principal objetivo es el de facilitar al alumnado la consecución de dos títulos de formación profesional con perfiles profesionales complementarios que mejoren su nivel de cualificación para la actividad profesional. Dichos planes de estudios requieren una posterior concreción en las programaciones didácticas que el equipo docente ha de elaborar, las cuales han de incorporar el diseño de actividades de aprendizaje y el desarrollo de actuaciones flexibles que, en el marco de la normativa que regula la organización de los centros, posibiliten adecuaciones particulares del currículo en cada centro docente de acuerdo con los recursos disponibles, sin que en ningún caso suponga la supresión de objetivos que afecten a la competencia general de ninguno de los títulos.
- De hecho, aunque en el supuesto más habitual, el alumnado que se matricula en estos planes de estudios cursa la totalidad de los módulos que configuran dichos planes y, por consiguiente, obtiene las dos titulaciones; cuando se lleva a cabo la regulación de estos planes de estudios y se establecen las condiciones de matriculación y propuesta de título, se permite al alumnado incorporarse a dicho plan de estudios en opciones



## Comunidad de Madrid

diferentes que incluyen, también, la posibilidad de cursar únicamente los módulos conducentes a uno de los dos títulos.

Por lo tanto, no se ven afectadas las condiciones para la obtención de los títulos académicos y se respeta lo previsto en la norma básica. Por este motivo, y unido a la buena acogida que ha tenido esta medida en la flexibilización de la oferta, no se considera oportuno eliminar esta posibilidad.

- En relación con la **consideración de carácter esencial de lo recogido en el artículo 36.2 (ahora artículo 37.2)** que *permite la matriculación de quienes habiendo solicitado la convalidación de módulos estén en condiciones de que dicha convalidación sea resuelta de forma estimatoria.*

Esta consideración de carácter esencial **no es atendida por los siguientes motivos:**

- El artículo 4.2 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que para la resolución de convalidaciones correspondientes al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el solicitante deberá presentar la justificación documental oficial de estar matriculado en las enseñanzas o en los módulos profesionales para los que solicita la convalidación. Si bien, tal y como señala el presente dictamen, más que la referencia a este precepto que recoge un supuesto específico de convalidación, sería aplicable el régimen general de convalidaciones que contempla el artículo 5 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, donde se establece la tramitación y resolución de las solicitudes de convalidación, ello no obsta a que la presentación de dicha documentación sea extensible también al citado precepto jurídico, dado que el hecho de efectuar la matriculación previa a la convalidación no puede ser exigida como requisito para algunos de los supuestos de convalidación y no para otros, independientemente de su especificidad.
- Por otra parte, y en segundo lugar, cabría señalar que el hecho de presentar la solicitud de convalidación de los módulos profesionales antes del comienzo escolar oficial, tal y como establece el artículo 5 de la citada Orden, no implica que la resolución de la misma por parte del órgano competente se produzca con anterioridad al inicio del periodo lectivo, tal y como está sucediendo actualmente, lo que supone que en el supuesto de producirse una resolución desfavorable de la convalidación y, por tanto, efectuarse la matriculación en el o los módulos profesionales no convalidados, la incorporación del solicitante al aula se produciría cuando el curso escolar hubiese comenzado y, por ello, no podría realizarse la evaluación continua del proceso de enseñanza y aprendizaje de éste, tal y como establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- Por tanto, la seguridad jurídica a la que alude el presente dictamen y que haría necesario que no se procediese a efectuar la matriculación hasta no existir una resolución previa de convalidación, dejaría al solicitante en una situación de indefensión,



## Comunidad de Madrid

impidiendo completar o finalizar las enseñanzas de formación profesional en las que se halle matriculado.

- En relación con la consideración de carácter esencial relativa a lo dispuesto en el artículo 43 (ahora artículo 44) que expone que en el apartado 3 se *atribuye la emisión de los certificados a los centros docentes y que el artículo 1.2 establece que el decreto comprende tanto a los centros públicos como a los privados que impartan enseñanzas de formación profesional. De esta forma se estaría habilitando a centros privados a emitir certificados con validez en todo el territorio nacional lo que choca con lo establecido en la legislación básica estatal.*

Esta consideración de carácter esencial **es atendida en los siguientes términos:**

Se modifica la redacción dada a este precepto, omitiendo la referencia a los centros docentes en cuanto a las unidades administrativas que a las que corresponde emitir certificados académicos oficiales. La Administración educativa ha establecido el procedimiento de emisión de los certificados académicos oficiales para todas las enseñanzas, no sólo para las enseñanzas de formación profesional. De hecho, existen modelos normalizados para cada caso y un sistema informático interoperable para consignar la información y para la elaboración de los mismos.

La nueva redacción propuesta para este apartado ofrece el siguiente tenor literal:

*“3. El alumnado, conforme a lo que establezca la normativa aplicable y en vigor, podrá solicitar certificados académicos oficiales, que se expedirán en soporte digital, siempre que figure el código de verificación electrónica (CVE) que permita comprobar su autenticidad. Los certificados académicos acreditan los estudios cursados dentro de la oferta educativa de formación profesional de la Comunidad de Madrid, ya sean completos o parciales. Incluirán las competencias profesionales con el fin de que permitan al alumnado obtener la titulación por acumulación de competencias. Estos certificados tendrán validez nacional.”*

- **Se atiende la consideración de carácter esencial** relativa a la forma de expresar las condiciones de promoción a segundo curso en la Formación Profesional Básica que aparece en el artículo 44, modificando la expresión conforme al tenor literal de la norma básica.

No obstante, parece oportuno aclarar que el argumento que expone el dictamen en relación con el planteamiento de qué ocurre si un alumno que ha cursado el primer curso en una Comunidad Autónoma cuya carga lectiva semanal sea distinta a 30 horas pretende matricularse en el segundo curso en la Comunidad de Madrid, no es de aplicación, puesto que tal y como se recoge en el artículo 37 (anteriormente artículo 36) cuando se produce un cambio de centro, en todo caso, se respetará la decisión del equipo docente del centro del que proceda el alumno, en lo relativo a su promoción.

En relación con las cuestiones de técnica normativa reflejadas en el dictamen se atienden en los siguientes términos:

- En la parte expositiva se recogía la frase *“Este real decreto, que ha sido modificado en algunos aspectos por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, [...]”* refiriéndose al Real Decreto 1147/2011. Como bien indica el dictamen, esta redacción es incorrecta puesto que las leyes no dan nueva redacción a preceptos reglamentarios. Se sustituye por lo tanto por la siguiente redacción *“Este real decreto, que contiene preceptos que han sido desplazados tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, [...]”*.



## Comunidad de Madrid

- Se atiende la observación del dictamen recoge que la cita al artículo 27 de la Constitución Española, en la parte expositiva debe expresarse conforme a la directriz 72.
- Se corrige la puntuación en los artículos 2.c) y 20.1.b).
- Se corrige una errata en la redacción en el artículo 20.2.
- Se añade el artículo que faltaba en el artículo 21.4.
- En el último párrafo del artículo 25.6 (ahora artículo 26.6) se añade el verbo.
- En el artículo 29.3 (ahora artículo 30.3) no es necesario ni procedente añadir un artículo delante de la palabra "Proyecto".
- Se corrige la errata del artículo 33.6 (ahora artículo 34.6)
- Se modifica la redacción del artículo 36 (ahora artículo 37) conforme a lo dispuesto en la directriz 26.
- Se revisa la puntuación del artículo 44.2 (ahora artículo 45.2).
- Se corrige la referencia en la firma del Presidente de la Comunidad de Madrid.

### 10. EVALUACIÓN EX POST

En principio no está previsto someter el presente proyecto de decreto a una evaluación ex post, no obstante la presente memoria de análisis e impacto normativo recoge en su apartado 4 relativo al impacto económico y presupuestario datos en relación con la matrícula de alumnado que podrán servir como indicadores para conocer la evolución en la demanda de estas enseñanzas.

LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y  
ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: Guadalupe BRAGADO CORDERO